

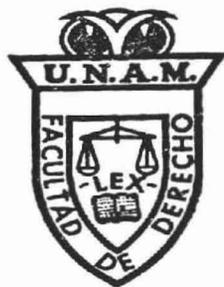


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"EL CAMBIO DE NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES
POR ACCIONES EXTRANJERAS A SOCIEDAD ANONIMA
MEXICANA"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
DIEGO FLORES SANCHEZ



ASESOR DE TESIS:
MAESTRO: JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



MEXICO, D. F.

2005

0350202



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: DIEGO FLORES SANCHEZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "EL CAMBIO DE NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EXTRANJERAS A SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA", con la asesoría del MTRO. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Ciudad Universitaria, a 26 de octubre del año 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
ALM/1000

A mis papás,

Por su amor y cariño, por ser siempre un ejemplo, por educarme, por enseñarme a ser mejor persona y por respetarme siempre como individuo.

A mis hermanos Rodrigo y Sebastián,

Por ser los mejores compañeros, por apoyarme siempre en las buenas y en las malas.

A Valeria,

El amor de mi vida, por su comprensión y por nunca dejar que bajara los brazos.

A mi abuelita Bárbara y mi abuelito Tomás,

Por sus eternas muestras de cariño y por su disposición para ayudar.

A mis tíos Lucero, Fernando, Tomás, Marcela, Roberto y Carmelita,

Por hacerme saber que siempre estarán ahí y nunca dejar de consentirme.

A mi tía Gloria, mi abuelita Luz y mi abuelito Antelmo,

Por su cariño y sus cuidados.

A Adelina,

Por ser mi tía y por su sazón.

A Gerardo, Jaime y Carlos,

Mis entrañables amigos, por las fiestas y las pláticas, por tantos momentos compartidos.

Al Nando y a Lety,

Por apoyarme a mi y a mis padres todo el tiempo.

A mis primos, a Alejandro y Grisel,

Por hacer la vida y las reuniones familiares divertidas.

A todos mis amigos y compañeros del CIE y de la Facultad,

Porque las clases, a las que entré y las que me volé, nunca fueron amargas.

Al C.I.E.,

Por ser siempre mi segundo hogar.

A la U.N.A.M.,

Por ser la máxima casa de estudios, por permitirme ser parte de la historia, por su azul y oro, porque como no te voy a querer...

	Página
Introducción	1
I. Antecedentes	
1.1 Código de Comercio de 1884	3
1.2 Código de Comercio de 1889	12
1.3 Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934	14
II. Conceptos Generales	
2.1 Personalidad Jurídica	16
2.2 Elementos esenciales de la sociedad anónima	24
2.2.1 Nacionalidad y Domicilio	28
2.2.2 Accionistas	32
2.2.3 Denominación	34
2.2.4 Objeto	37
2.2.5 Duración	39
2.2.6 Capital Social	40
2.3 Constitución de la Sociedad Anónima	43
2.4 Estatutos y sus modificaciones	47
2.5 Asambleas	50
2.6 Órganos de Administración y Vigilancia	59
2.7 Capital Variable	75
2.8 Acciones	78
2.9 Disolución y Liquidación	87
2.10 Derecho de retiro de los accionistas	93
2.11 Registro Público de Comercio y sociedades irregulares	93
III. Marco Jurídico	
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	98
3.2 Código de Comercio	99
3.3 Ley General de Sociedades Mercantiles	100
3.4 Código Civil Federal	102
3.5 Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento	103
3.6 Jurisprudencia y reglamentos	105

IV. Procedimiento para el cambio de nacionalidad de una sociedad extranjera a mexicana	
4.1 Propuesta para la creación de un procedimiento para el cambio de nacionalidad de una sociedad por acciones extranjera	107
4.1.1 Adecuación de la sociedad extranjera al marco jurídico mexicano	111
4.1.2 Reforma que se propone a la ley General de Sociedades Mercantiles	116
4.1.3 Reforma a otros ordenamientos legales	122
4.2 Requisitos necesarios para el cambio de nacionalidad	140
4.2.1 Asamblea de accionistas	141
4.2.1.1 Quórum para la toma de la decisión del cambio de nacionalidad	144
4.2.1.2 Derecho de retiro de los accionistas	146
4.2.2 Homologación de Estatutos	147
4.2.3 Permisos, autorizaciones y registros	149
4.2.3.1 Secretaría Relaciones Exteriores	149
4.2.3.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público	152
4.2.3.3 Secretaría de Economía	153
4.2.3.4 Registro Público de Comercio	154
4.3 Situación jurídica de los trabajadores de la sociedad	155
4.4 Enajenación y residencia para efectos fiscales	160
Conclusiones	166
Bibliografía	170
Normatividad	172

Introducción

México es un país que actualmente está en transición, tras haber tenido una economía cerrada durante las primeras nueve décadas del siglo pasado, a partir de mediados de la década de los 80's, se comenzó a abrir y como consecuencia, se ha venido incrementado sustancialmente el tráfico tanto comercial como jurídico al extranjero. Esta mutación principalmente económica, ha traído como consecuencia cambios no sólo externos sino sobre todo internos. El sistema jurídico se ha modificado de una manera importante para poder permear a la sociedad mexicana.

Se ha requerido que instituciones jurídicas antiguas se reformen, evolucionando de una manera acelerada para poder adecuarse a la nueva realidad.

En la actualidad las sociedades en general y aquellas de naturaleza mercantil en particular han cobrado una gran importancia en el mundo globalizado. Asimismo, es importante mencionar que la doble nacionalidad en lo que se refiere a las personas físicas es una nueva realidad, que cada vez se hace más común.

Por lo anterior, es de una gran importancia regular el cambio de nacionalidad para las personas jurídico colectivas, toda vez que la dinámica del mundo actual lo requiere.

El presente trabajo es el resultado de un análisis a la luz de la legislación mexicana de la regulación vigente de las sociedades mercantiles.

Se pretende demostrar que es viable desde el punto de vista corporativo, aún y cuando no está del todo regulado, llevar a cabo el cambio de nacionalidad de sociedades por extranjeras a una sociedad anónima mexicana, siempre y cuando los estatutos de las sociedades que deseen el cambio se adecuen a lo dispuesto por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la realización del presente trabajo, es necesario un estudio profundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sobre todo de los atributos de la personalidad regulados en el Código Civil haciendo hincapié en la doctrina, en especial de la nacionalidad y patrimonio, así como aspectos generales de las sociedades mercantiles partiendo desde su constitución hasta su posible disolución y liquidación.

Por otro lado se analizarán otros ordenamientos legales para entender los requisitos que deberán cumplir todas aquellas personas jurídico colectivas que deseen realizar el cambio de nacionalidad antes mencionado.

Asimismo, es el punto medular de la presente tesis el proponer un procedimiento para que dicho cambio de nacionalidad se lleve a cabo, en dicho procedimiento se contemplarán algunas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y otros ordenamientos legales, para que el procedimiento propuesto sea claro y preciso para todas aquellas sociedades que se encuentren en el supuesto jurídico.

I. Antecedentes

1.1 Código de Comercio de 1884

Desde el surgimiento de la civilización, el ser humano fue buscando maneras de obtener satisfactores intercambiando unos por otros, surgiendo así la figura del trueque. De esta manera aparece el comerciante que eran aquellas personas que se dedicaban a intercambiar como actividad diaria facilitando así el canje de mercancías entre las personas.

La aparición del comercio no fue simultánea a la aparición del derecho mercantil, no obstante lo anterior, en sistemas jurídicos antiguos, se encuentran preceptos que se refieren directamente al comercio, los cuales se entienden como los gérmenes del derecho mercantil.

Quizá la primera regulación expresa se dio en la isla griega de Rodas, en la que se cuenta que era tan perfectamente regulado el derecho marítimo que el emperador romano Antonino declaró que el era el que tenía el imperio sobre la tierra y a las leyes rodias el imperio sobre el mar.

En Roma, el derecho mercantil era una parte del derecho privado (*ius civile*), por lo que: "se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil."¹

El derecho romano estableció reglas de responsabilidad en negocios que hoy se llamarían representación respecto al armador por actos del capitán de un navío, teleros y mesoneros.

¹ MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésima novena edición Editorial Porrúa, México 2000, página 4.

“La razón de por qué no hubo leyes mercantiles en Roma parece obvia, el romano fue principalmente guerrero y agricultor, veía con menosprecio la actividad mercantil, no parece que Roma sintiera la necesidad de legislar en esta materia, porque su legislación a pesar de ser formalista y estricta, tenía una forma de ir adaptando el derecho civil a las necesidades prácticas que se presentaban en materia mercantil, establecieron primero el sistema pretoriano que iba eliminando las asperezas del derecho civil y suplía a éste, a través de acciones que se aplicaban a la materia mercantil.”²

Se puede decir que desde su origen a la actualidad, el derecho mercantil ha pasado por cuatro etapas: “de la Edad Media hasta el Código de Napoleón, que llamaríamos etapa urbana del comerciante individual especializado y matriculado en gremios y corporaciones; segunda, etapa fundamentalmente en los Códigos de Comercio, basada en el acto de comercio, a partir del Código de Napoleón de 1808; tercera de leyes y códigos mercantiles estructurados en torno a la actividad de las empresas. La cuarta etapa, aún en formación y crecimiento en la que tienden a constituirse nuevas disciplinas como son el derecho mercantil internacional, el derecho marítimo y el derecho económico o derecho de la economía, con características propias, distintas y a veces opuestas al derecho comercial tradicional.”³

En la edad media los diversos gremios de comerciantes establecieron tribunales especiales encargados de resolver las controversias que surgieran entre ellos, dejando de aplicar las formalidades del derecho civil sino los usos y costumbres de estos. De esta manera surge el derecho mercantil como una rama especial del derecho privado o derecho civil que tenía como objeto regular las relaciones entre los comerciantes.

² ACOSTA Romero, Miguel y Julieta Areli Lara Luna. Nuevo Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 2000, página 13.

³ BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda edición, Editorial Porrúa. México 2003, página 12.

“Las resoluciones dictadas por los tribunales de los gremios fueron recopiladas. Estas recopilaciones formaron las ordenanzas, y en un principio eran aplicables únicamente para el gremio que las creaba. Sin embargo, algunas recopilaciones fueron expandiendo su ámbito de aplicación, siendo utilizadas por todos los gremios de cierta región, por lo que podríamos afirmar que se trata de las primeras leyes mercantiles”.⁴

En el medioevo se originaron diversas figuras que hasta la fecha mantiene su vigencia como lo son el Registro de Comercio, las sociedades mercantiles y la letra de cambio.

“El derecho mercantil explica que fuera predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes. No obstante, desde un principio se introdujo un elemento objetivo: la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenía conexión con el comercio, *ratione mercaturae*; así, ni los tribunales mercantiles eran competentes, ni aplicable el derecho comercial, por la mera circunstancia de tratarse de un agremiado, si no se tenían también el dato de la mercantilidad de la relación contemplada.”⁵

Con el paso del tiempo el derecho civil se mantuvo estático, mientras el derecho mercantil tuvo una evolución enorme, por lo que este se separó del derecho civil, pero continuó siendo de naturaleza privada, tras la evolución del ser humano y sus relaciones surgieron nuevas clases de acuerdos e instituciones como las sociedades mercantiles.

El 1° de enero de 1808 entró en vigor el Código de Comercio francés promulgado por Napoleón, en éste, el derecho mercantil se caracterizó como un derecho escrito objetivo y especial, se reafirmó y depuró el criterio de objetividad

⁴ GARCÍA, López José R., y Alejandro Rosillo Martínez. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 2003, página 26.

⁵ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., pág. 6

del derecho atendiendo la naturaleza del acto y no de los sujetos para reputar el acto de mercantil. Aún así, el aspecto subjetivo es influyente, ya que los actos realizados por un comerciante se presumen mercantiles. “Pero lo básico es el acto de comercio, ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho comercial, y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio: no depende, en manera alguna, de la pertenencia a un gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes.”⁶

Tras la preponderancia francesa en el siglo XIX, la mayoría de los países adoptaron la codificación establecida por los franceses, extendiéndose este nuevo derecho mercantil para así comprender no únicamente los actos individuales entre personas físicas sino también los actos colectivos ejecutados por una empresa. La empresa como tal, fue primeramente reconocida en su aspecto legislativo en el Código de Comercio de Alemania.

En cuanto al derecho mexicano, desde el año de 1822, se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio y se nombró al efecto por decreto de 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, no obstante lo anterior, dicha encomienda no fue hecha. No fue sino hasta el 27 de mayo de 1854 que durante el Gobierno de Santa Anna, el primer Código de Comercio mexicano entró en vigor, dicho Código, se le ha conocido como el Código Lares, en memoria de su autor Teodosio Lares.

El código, contó con 1091 artículos copió la estructura y la distribución de las materias del Código español de 1829, pero se diferenció al dictar normas que fueron precursoras de principios actuales. En materia societaria, fue distinto al hispano y quizá un poco más deficiente, ya que el Código Lares no contemplaba la liquidación de las sociedades.

⁶ *Ibidem*, página 8

Asimismo, adicionó el libro quinto que se refería a las disposiciones procesales relativas a la administración de justicia en los negocios de comercio. En el Código de Comercio de 1854, claramente se estableció que, para sus efectos, "son negocios mercantiles los especialmente determinados en el artículo 218 y demás contenidos en este Código".

Ahora bien este Código de Comercio de 1854 pretendía ser aplicable en todo el país; en efecto sin que esto se hubiera indicado expresamente en precepto alguno, se desprende claramente de diversos artículos de dicho ordenamiento.

La vigencia del código de 1854 se interrumpió seis meses después de que entró en vigor, al triunfo de la Revolución de Ayutla, sin que hubiera una derogación especial, puesto que la Ley dictada por el Presidente interino, Juan Álvarez, sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, de 23 de noviembre de 1855, sólo indicó en su artículo 1, que entre tanto se arreglaba definitivamente la administración de justicia en la nación, se observarían las leyes que sobre este ramo regían en 31 de diciembre de 1852, con las modificaciones que establecía el mencionado decreto. Dicho decreto suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, también estableció que los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose a las ordenanzas y leyes pecuniarias de cada ramo.

Lo cierto es que el nuevo gobierno quiso borrar todo vestigio del régimen santannista y así, el 19 de octubre de 1856, en opinión que formuló el Ministro de Justicia del gobierno de Comonfort, don Ezequiel Montes, a una consulta que hizo el Gobernador de Puebla, consideró que dicha Ley de 1855 había derogado al mencionado ordenamiento.

"No obstante, en algunos Estados de la República, con fundamento en el mismo Plan de Ayutla, dado que la regulación del comercio aún no correspondía a la

Federación' se declaró su vigencia. En Veracruz, se dictó una Ley Orgánica provisional de la Administración de Justicia, el 26 de septiembre de 1855, por el Gobernador Ignacio de la Llave; en la que, el artículo 16 declaró que el Código de 1854, 'continuará observándose', en cuando a la substanciación y la decisión de los juicios."⁷

En el Estado de Puebla, por Ley de 3 de diciembre de 1854, se adoptó el Código de Comercio, aunque, como queda dicho, el nuevo gobierno federal del Presidente Comonfort, consideró como insubsistente esta Ley, por haber sido derogado por la Ley de 23 de Noviembre de 1855.

En tiempos del Imperio volvió a establecerse su vigencia, en virtud de un Decreto de 15 de julio de 1863, y al restaurarse la República, con el triunfo del Presidente Juárez, se considerara a dicho Código como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepción en la parte relativa al establecimiento del tribunal mercantil; en Veracruz y Puebla, se habían dictado las leyes especiales antes mencionadas. En el Estado de México, por una ley de 1º de junio de 1868 se declaró vigente el Código de Comercio de 16 de marzo de 1854 en cuanto a los negocios mercantiles. Igual aconteció en el Estado de Tabasco, por decreto de 29 de enero de 1878, que expidió un Código de Comercio, copiado del Código de 1854, y el cual empezó a regir a partir del 1º de julio del mismo año.

Durante toda esta época previa, el derecho mercantil era materia local, hasta que se concedió al Congreso de la Unión facultades para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias, el derecho mercantil se convirtió de derecho local a derecho federal. Finalmente, la facultad de legislar en materia de comercio se confirió al congreso federal a consecuencia de una reforma al artículo 72 fracción X de la Constitución promulgada el 14 de diciembre de 1883.

⁷ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 24.

En 1880, el anteproyecto del Código de Comercio indicaba que era para el Distrito Federal y el Territorio de la República y las disposiciones sobre derecho marítimo, las bases generales de la legislación mercantil para los Estados de la República.

"Con aquel fundamento constitucional, la legislación mercantil es única y se aplica en toda la República, en tanto que la legislación civil es local: Cada Estado dicta su propio Código Civil, según se desprende del artículo 124 de la Constitución vigente (117 de la Constitución de 1857)."⁸

Con base en dos Proyectos previos para un Código de Comercio, de 1869 y de 1880, aunque con notables diferencias respecto a ellos, después de lentas y largas discusiones en el Congreso y en virtud de la reforma aludida del artículo 72 fracción X de la Constitución de 1857, se dictó un nuevo código de comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884 que respecto a ciertas instituciones constituyó un progreso apreciable en relación con el ordenamiento anterior de 1854, que entre otras cosas preveía y reglamentaba las sociedades de capital variable y las de responsabilidad limitada. Se establecía que la negociación mercantil era una unidad que permitía que se constituyeran sobre dicha negociación gravámenes reales que posteriormente se inscribirían en un Registro de comercio para que estos se perfeccionaran.

"Propuso, en efecto, ese nuevo texto un concepto de "actos mercantiles" artículo 13 ('los que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial'), a la que sigue una lista de operaciones entre las que se incluyeron algunas nuevas que pudo haber reproducido nuestro Código de Comercio vigente de 1890, a saber, 'la compra

⁸ *Ibidem*, página 25

de un establecimiento dedicado a arrendar bienes muebles' (inciso 2º); el avenimiento de las diferencias de comerciantes (inciso 7º)."⁹

A los tres tipos tradicionales de sociedades mercantiles (Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple y Sociedad Anónima), agregó la Sociedad en Comandita por acciones y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo capital también se dividía en acciones y que, en realidad, sólo constituía una pequeña anónima. La parte relativa a la Sociedad Anónima y a esta Sociedad de Responsabilidad Limitada, fue derogada posteriormente –10 de abril de 1888- en que se dictó la Ley de Sociedades Anónimas, que en muchos aspectos constituye el antecedente de la vigencia Ley General de Sociedades Mercantiles, como la existencia y el funcionamiento de los tres órganos del a Sociedad Anónima; asambleas –ordinarias y extraordinarias- de accionistas; administración y vigilancia. Reglamentó también el Código de 1884, anticipándose a su tiempo, diversas instituciones de derecho industrial, como la "propiedad mercantil", o sea, la propiedad inmaterial sobre patentes, créditos, aviamiento (artículos 1424-33), etcétera.

Asimismo, contemplaba los nombres, marcas y muestras mercantiles que con anterioridad al citado código se encontraban sin regulación. Por razones un poco vagas y extrañas se decidió reformar el capítulo que regulaba el Registro de Comercio el 11 de diciembre de 1885, expidiendo un reglamento en su lugar. Pero la principal modificación fue que el 10 de abril de 1888 se derogó el Código de Comercio tras la aparición de la Ley de Sociedades Anónimas que no perduró largamente en el tiempo.

Respecto a la regulación de las sociedades tanto mercantiles como civiles, esta, estuvo sujeta en el país en la época de la Colonia, primero en las leyes españolas como las siete partidas y las ordenanzas de Bilbao, de algunos

⁹ *Ibidem*, página 27.

ordenamientos dictados para la Nueva España como las Ordenanzas de Minería de 1783.

Con posterioridad a la independencia, los Códigos Civiles de Oaxaca y Zacatecas regulaban el contrato de sociedad en el que ya se establecía la responsabilidad limitada de los socios. En el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841, se incluyeron las compañías de comercio, pero no estaba incluida la Sociedad Anónima.

El Código de Comercio de 1854, exigía la inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio, y establecía que la sociedad no registrada no producirá acción entre los otorgantes, aunque si resultaba eficaz a favor de terceros. Dicho ordenamiento incluyó por primera vez en México a la Sociedad Anónima, para su constitución y operación no se necesitaba un permiso o autorización por parte del estado, sino únicamente la matriculación, examen y aprobación de la escritura ante el tribunal de comercio.

En su denominación se debía indicar el objeto o empresas para que se hubieren formado y establecía que la responsabilidad de cada socio llegaría hasta donde alcanza el valor de las acciones que tenga.

Para el Código de Comercio de 1884, ya con carácter federal, estableció un principio básico que decía: "toda negociación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas", también establecía que el capital social se debe pagar al contado y en su totalidad, pero permitía que al momento de su constitución solamente se pagara el diez por ciento del importe de las acciones. "Se refería a tres órganos de la Sociedad Anónima: administración, juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias y al 'Consejo de Inspección'. Finalmente dictó normas sobre las sociedades de capital variable."¹⁰

¹⁰ *Ibidem* página 393.

1.2 Código de Comercio de 1889

“El último de los Códigos de Comercio que han regido en México, y que aún está vigente aunque sea sólo en mínima parte, es el que se promulgó el 15 de septiembre de 1889, y que entró en vigor el 1° de enero de 1890. Se trata, pues, de un ordenamiento que en las materias que todavía regula es ya centenario; sus modelos fueron, en primer lugar, el Código de Comercio español de 1885; enseguida, el italiano de 1882, del que copió casi literalmente sus artículos. 3° y 4°, en el 75 del nuestro, que enumera los actos de comercio.”¹¹

También recibió la influencia de los Códigos belga (1867) y argentino (1859), y a través de todos ellos, indirectamente, del Código de Comercio francés de 1808. En cuanto a la influencia del Código Español, esta se plasmó principalmente en lo referente al capítulo de la comisión.

El Código de Comercio de 1889 es el que continúa vigente, sin embargo a pesar de que no ha sido abrogado, si ha sufrido muchas derogaciones por leyes, es decir, la mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de 1890, han sido derogadas, para ser sustituidas por leyes especiales como: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley sobre el Contrato de Seguros, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y la que para efectos de este trabajo nos es principalmente relevante, la Ley General de Sociedades Mercantiles.

No obstante, las separaciones y divisiones del Código de Comercio aún perdura la regulación de los principales elementos constitutivos del derecho mercantil mexicano; en primer lugar, el acto de comercio (artículo 75), con la referencia y la inclusión de las empresas (fracciones V a XI, XIV, XVI, XVIII, XIX y XX), y la adopción expresa de la interpretación analógica (fracción XXIII); en segundo lugar, el concepto y las clases del comerciante (artículo 3°); en tercer lugar, la

¹¹ *Ibidem*, página 27

regulación procesal de los juicios mercantiles (Libro Quinto); en cuarto lugar, las obligaciones de los comerciantes (Registro de Comercio y contabilidad, principalmente), y por último, en quinto lugar, la regulación de obligaciones comerciales y de los contratos mercantiles más usuales: compraventa, permuta y comisión, depósito mercantil, préstamo.

Algunas de las instituciones que el Código todavía comprende han sido modificadas (minoridad -18 años en vez de 21-, capacidad plena de la mujer); otras más han sido complementadas (Registro de Comercio, obligaciones mercantiles, y compraventa) a través principalmente, de la Ley de Protección al Consumidor.

“Por otra parte, la materia objeto del derecho mercantil, ha crecido mucho, en relación con la que le era propia al tiempo de la promulgación del Código; y muchas leyes nuevas se han dictado, durante poco más de medio siglo (1930-1982), que rigen figuras e instituciones ignoradas por nuestro venerable Ordenamiento de 1890.”¹²

Otros textos legales amplían el contenido de la disciplina comercial: invenciones y marcas; transferencia de tecnología; regulación de la inversión extranjera; protección al consumidor. A estas nuevas materias es posible que pronto se agreguen otras, ya que el carácter e índole del derecho mercantil: ir a la zaga de la evolución económica, y recoger y regular, constantemente, dentro de sus disposiciones legales, esas recientes necesidades y esos fenómenos que surgen.

Respecto a las sociedades anónimas el Código de Comercio de 1989, estableció la prohibición de los socios de hacer figurar sus nombres en la denominación social, bajo pena de responsabilidad personal y solidaria; la regulación de las dos formas de constitución de la sociedad, por suscripción pública o por medio

¹² *Ibidem*, página 28.

de comparecencia de dos o más personas que suscriban la escritura; el número mínimo de socios era de dos; se distinguió las aportaciones en dinero, para las que permitió se pagara cuando menos el diez por ciento de su valor; de las aportaciones en especie, que debían ser pagadas en su totalidad; se permitían tanto las acciones al portador como las nominativas; se limitaba al derecho de la Sociedad Anónima a comprar sus propias acciones, aunque no tanto como la ley vigente, y también que se hicieran préstamos o anticipos sobre ellas."¹³

La administración podía recaer en un director o en un consejo de administración al que se le confería la representación general. La vigilancia recaía en uno o más socios llamados "comisarios". La asamblea general de accionistas era el máximo órgano de la sociedad y podía ratificar todos los actos de la sociedad y reformar estatutos.

1.3 Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934

Como se mencionó en los párrafos anteriores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, surgió como ley especial para regular a todas las personas jurídico colectivas de naturaleza mercantil, fue en el año de 1934 que entró en vigor el citado ordenamiento legal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, constituyó un gran avance respecto del código de comercio de 1889, adoptando esquemas modernos tanto europeos como americanos. Delineó perfectamente la figura de la Sociedad Anónima, como el más importante tipo de sociedades mercantiles, reglamentó en forma específica a las actividades de cada uno de los tres órganos.

Introdujo una organización democrática a través de la división de poderes entre los tres órganos sociales, subordinando dos de ellos (administración y vigilancia) a la Asamblea de Accionistas; asimismo, el principio de la autonomía de la

¹³ *Ibidem*, página 394.

voluntad se volvió sumamente importante ya que a los accionistas se le permite estipular pactos o sistemas adicionales como el de capital variable y a su vez derogar ciertas normas incluidas en dicha ley.

De acuerdo a lo anterior, pese a un comienzo lento, en el que tomo varios siglos para que los distintos Estados se dieran cuenta de la importancia de su regulación y que tardó en surgir una rama autónoma del Derecho, el Derecho Mercantil en general y el Derecho Societario en particular, han tomado forma y cada vez tienen una importancia mayor en el mundo moderno.

Con los cambios constantes en los modelos económicos mundiales y en las relaciones comerciales internacionales, se puede decir que la historia del Derecho Mercantil se sigue escribiendo cada día, en el que nuevas aristas de dicha rama del derecho van surgiendo para regular al mercado internacional.

En cuanto al Derecho Mercantil en México, no obstante que su historia es todavía más reciente, debe adecuarse al escenario internacional y modificar su normatividad para facilitar las transacciones tanto con otros países como entre los nacionales.

Quizá la institución mercantil que menos cambios ha sufrido son las sociedades mercantiles, ya que su Ley ha tenido pocas modificaciones desde su inicio de vigencia, algunas de las figuras que contempla la Ley General de Sociedades Mercantiles son completamente anacrónicas y probablemente ameriten una modificación, pero eso no significa que la principal figura que contempla la Ley que es la sociedad anónima no esté bien regulada.

II. Conceptos Generales

2.1 Personalidad jurídica.

La personalidad jurídica se puede definir como: "la aptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones".¹⁴ La personalidad jurídica es una de las instituciones componentes de la Ciencia Jurídica, su presencia es vital y su significado siempre será el mismo.

La personalidad jurídica no admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, ya sea en cuanto a un sujeto en particular, o en cuanto a que dicha personalidad sea compartida. En consecuencia, no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas; no se puede ser más o menos persona. Toda persona tiene personalidad jurídica, dicho atributo no puede ser variable.

"La personalidad jurídica es una cualidad cuyo origen está en el ordenamiento legal, pues este es el medio por el que el Estado reconoce aquella tanto a las personas físicas como a las morales, también es cierto que dicho reconocimiento no queda a la mera discrecionalidad de la autoridad estatal, por el contrario, a ésta sólo le resta reconocer personalidad en los seres humanos, porque el estado es una creación del individuo precisamente para garantizarse el reconocimiento y respeto de su personalidad".¹⁵

Ser sujeto de derechos y obligaciones depende de la personalidad jurídica, lo cual significa que ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica. El origen de la personalidad está en el ordenamiento legal, el Estado es el encargado de atribuir dicha personalidad, pero en cuanto a las personas físicas, la personalidad es únicamente una formalidad, ya que a diferencia del pasado,

¹⁴ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1996, página 129.

¹⁵ Ibidem, página 135.

no es posible desconocer la personalidad jurídica de los seres humanos como fue el caso de la esclavitud y muerte civil.

De lo anterior se puede establecer que la persona es: "todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones".¹⁶ El concepto jurídico de persona esta compuesto por una serie de atributos considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquella. Como persona, se cuenta con estos atributos que le son inseparables

Se entiende a la personalidad jurídica como la aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, dicha personalidad se compone por sus atributos que son un conjunto de caracteres inherentes a ella. La persona física cuenta con dichos atributos al nacer y son: Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, Domicilio, Nombre y Nacionalidad, todos los anteriores atributos, son constantes y necesarios en toda persona física.

El primer atributo de la personalidad es la capacidad, que debe ser reconocida como el atributo más importante y esencial de la personalidad, es "la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, ejercitar los primeros y contraer y cumplir los segundos en forma personal y comparecer a juicio por derecho propio".¹⁷

De la capacidad general surgen dos especies, que son la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la primera es la aptitud del sujeto para obtener derechos y obligaciones, mientras que la segunda es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir sus obligaciones en forma personal, así como comparecer a juicio por derecho propio.

¹⁶ Ibidem, página 131.

¹⁷ Ibidem, página 166

La capacidad de goce prevalece a la capacidad de ejercicio, es decir, la primera condiciona a la segunda, puede haber un sujeto con capacidad de goce y no de ejercicio y no viceversa.

La capacidad de goce, para las personas físicas, se obtiene desde su nacimiento, en cambio la capacidad de ejercicio requiere del cumplimiento de varios supuestos. "Desde el punto de vista de su goce, éste no tiene obstáculos; en cambio, en el perfil de su ejercicio vamos a encontrar numerosos requisitos que determinarán la posibilidad de que ésta entre en funciones."¹⁸

El artículo 23 del Código Civil Federal, regula lo anterior dicho, ya que establece que para el caso del menor de edad o al estado de interdicción, deberán ejercitar sus derechos a través de la figura de la representación, por lo que se entiende que tienen capacidad de goce más no de ejercicio.

Por lo que se refiere al estado civil, éste se traduce en un complejo de derechos y obligaciones recíprocos entre los sujetos que intervienen en una relación familiar, hace que la persona tenga los caracteres de ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino, hermano y pariente colateral hasta de cuarto grado. En todas estas posiciones familiares se es titular de un estado que supone relaciones jurídicas, entre las cuales se puede mencionar que el hijo debe honrar y respetar a sus padres y ascendientes; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconozca; los hijos tienen derecho a alimentos.

En cuanto al matrimonio, una vez llevado a cabo este, se originan una serie de efectos jurídicos como son: el derecho a la vida en común; el débito sexual; el derecho de fidelidad.

¹⁸ MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 31.

El estado civil es una cualidad de la relación entre personas, por lo que no puede ser alienable o transferible, es decir, no puede considerarse como un bien de orden patrimonial. No obstante lo anterior, "aún cuando el estado de las personas no es patrimonial, si tiene consecuencias de esa naturaleza, que una vez realizadas se presentan con vida autónoma, dando a los acreedores la posibilidad jurídica de ejecutar en los beneficios económicos consiguientes, o de sustituirse a su deudor para exigir reconocimiento de esas consecuencias a través de la acción oblicua. Es así como del estado familiar derivan consecuencias patrimoniales en el derecho objetivo de heredar, susceptibles de prescripción, de renuncia o de embargo." ¹⁹

El patrimonio, "es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a un a persona, con el contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica."²⁰

El patrimonio se traduce por una masa de bienes activos y pasivos, que representan un valor económico, no se puede concebir un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio, sin una persona que sea su titular.

El patrimonio se identifica con la persona misma, en el sentido de que se reduce la aptitud para adquirir, así como a los bienes que en un momento dado pertenecen a una persona. Toda persona tiene un patrimonio, ya que es de naturaleza intelectual, es decir, se distingue de los elementos concretos que en un momento dado pueden componerse constituyendo una universalidad jurídica.

El patrimonio es inalienable e indivisible, aún y cuando es una universalidad de bienes que se basa en la personalidad, ya que las obligaciones a cargo de una persona deben gravar su propio patrimonio, se distingue de la persona misma.

¹⁹ ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Introducción y personas. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, página 459.

²⁰ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, ob. cit., pág. 215.

El domicilio como atributo de la personalidad de la persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en que el sistema legal lo tiene situado. Se define como "el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en el."²¹

Para determinar el lugar que debe considerarse como domicilio de una persona, deberán tenerse en cuenta todos aquellos factores que permitan tener a dicho lugar como el más adecuado para ello, de tal manera que por la constante presencia del sujeto en ese sitio, por su mayor permanencia en el mismo, haga más accesible su localización y llamamiento.

El domicilio como atributo de la personalidad, hace que este sea inseparable de la persona, (i) todos los sujetos tenemos domicilio, que debe ser (ii) único e intransferible, (iii) sólo las personas pueden tener domicilio y (iv) el domicilio es transferible por herencia.

- (i) Toda persona debe tener un domicilio en virtud de que es necesario para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y para determinar la competencia de los jueces.
- (ii) Las personas deben tener un solo domicilio, excepcionalmente la ley permite dos domicilios, como es el caso de aquellas personas a las que se les haya impuesto una pena privativa de la libertad mayor a seis meses.
- (iii) Como el domicilio es un atributo inherente a la personalidad, es evidente que únicamente las personas pueden tener domicilio.

²¹ ROJINA Villegas, Rafael, ob. cit., pág. 485.

- (iv) El domicilio es transferible a causa de muerte, ya que al igual que con el patrimonio, los herederos para el cumplimiento de las obligaciones hereditarias, tendrán como domicilio, el de la sucesión.

Se puede distinguir varias clases de domicilio como son: el voluntario, legal, de elección, común, especial y de hecho

Se puede definir al nombre como: "el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y la sociedad"²²

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no se puede valorar ni puede ser sujeto a contratación, no es transmisible hereditariamente y no figura dentro del patrimonio del difunto. Es un derecho que no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronimico pertenece a la familia, por lo que no se refiere únicamente a la existencia de un individuo.

El orden jurídico requiere tener identificados a todas las personas, en este caso las físicas, para hacer prevalecer una claridad plena a propósito de quien es el titular de ciertos derechos y obligaciones

Por lo anterior, la finalidad del nombre es individualizar e identificar al sujeto con su correspondiente estado, derechos y obligaciones

El hecho de que el nombre sea uno de los atributos de la personalidad, se traduce en primer lugar, en que todo ser humano tiene un nombre, el cual, en última instancia, se compone con el correspondiente apellido paterno y apellido materno.

²² DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, ob. cit., pág. 254.

En cuanto a la nacionalidad, su origen etimológico, es decir, la palabra latina "natio" deriva de natalidad, por lo que nación señala un vínculo que resulta del nacimiento.

Podemos pensar en la nacionalidad como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación. Derivado de la nación encontramos que es nacional aquel que pertenece o se relaciona a la nación, siempre en contraposición a lo extranjero, el nacionalismo es el apego de los naturales a una nación a lo que les es propio y peculiar.

Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad, esta premisa tiene dos vertientes, *ius sanguinis* (derecho a la sangre), en el cual la transmisión de la nacionalidad está determinada en función de la nacionalidad de los padres. En este caso, el vínculo de sangre es el factor básico para que se atribuya la nacionalidad; la segunda vertiente se refiere al *ius soli* (derecho de suelo) que vincula al individuo con el suelo o lugar en el que nace, por tanto la especificación territorial es la básica para la atribución de la nacionalidad de la persona.

Se puede considerar a la nación como un resultado de la historia, una convergencia de hechos históricos cuyo principio es el hombre conduce a través de la civilización a la formación del grupo étnico y de la nación.

La ley impone y reglamenta todas y cada una de las características mencionadas, sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto crearlas o extinguirlas.

Para algunos de los atributos como son el patrimonio, domicilio y la personalidad, se reconocen ciertos efectos a la voluntad en cuanto el ordenamiento jurídico permite. Por ejemplo, uno puede transmitir el patrimonio

mediante un contrato, pero sólo se admite, de conformidad con nuestro sistemas jurídico modificar o transmitir parte de el. No es posible transmitir la totalidad del patrimonio como una universalidad jurídica, por lo menos no durante la vida del titular. Lo que si es posible es por testamento transferir la totalidad del patrimonio a los herederos, en la inteligencia de que quedan exceptuados aquellos bienes y derechos personalísimos, que se extinguen con la muerte.

En cuanto al domicilio, se puede estipular que tenga el carácter convencional, pero también es cierto que el Código Civil, impone para ciertas personas un domicilio legal, como acontece en el caso de los cónyuges, menores de edad, empleados públicos y de los sentenciados a prisión por más de seis meses.

Respecto a la nacionalidad, se impone cuando se habla de nacionalidad de origen, pero se puede obtener otra por naturalización, lo que implica una aceptación del interesado, es decir, se manifiesta la voluntad.

En relación con los atributos de la persona consistentes en la capacidad, estado civil y nombre, la voluntad puede en ciertos casos crearlos modificarlos o extinguirlos, como ocurre, con el matrimonio, divorcio y adopción.

La capacidad de goce y de ejercicio no dependen de la voluntad de una persona, sino que son atributos impuestos por la ley. Hay algunos casos como el de la emancipación, que si depende de la voluntad del titular, lo cual se traduce en obtener anticipadamente la capacidad de ejercicio.

El nombre de la persona es atribuido independientemente de la voluntad de su titular, pero por ley el Juez del Registro Civil, puede dar nombre a los hijos de padres desconocidos.

2.2 Elementos esenciales de la sociedad anónima

"Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil. Las exigencias de la economía contemporánea impone la asociación (de capitales, o de capital y trabajo), en empresas de tipo social. El empresario colectivo o social ha venido desplazando en forma acentuada al empresario individual. El ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores. Es, por tanto, necesario elegir una forma de organización adecuada, como lo es la social. Esto explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, sobre todo de ciertos tipos, en los que se busca, además, la limitación de responsabilidad o la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales."²³

Otro elemento importante para que las sociedades mercantiles cada vez tengan mas importancia y vigencia es la inversión extranjera, ya que esta "se convierte en el gran instrumento para lograr el proceso de la globalización económica que no podría entenderse sin la empresa".²⁴

El maestro Rafael L. Mantilla Molina define a las sociedades mercantiles como : "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil."²⁵

Se puede entender a las sociedades mercantiles como una asociación de personas físicas o jurídico colectivas que crean un patrimonio mediante aportaciones en dinero o en especie, y se comprometen mediante

²³ PINA Vara, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima octava edición, Editorial Porrúa, México 2002, página 54.

²⁴ ZARKIN Cortés, Sergio Salomón, Derecho Corporativo. Editorial Porrúa, México 2003, página 219.

²⁵ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., págs. 188-189.

manifestaciones unilaterales de voluntad a unir y combinar esfuerzos para lograr un fin preponderantemente económico para la sociedad y los socios individualmente considerados.

Las sociedades mercantiles, están regidas por leyes federales, la principal de estas es la Ley General de Sociedades Mercantiles, como ordenamiento de carácter general en materia de sociedades que, en consecuencia se aplica supletoriamente a las sociedades regidas por leyes especiales en todo aquello que estas no prevean, como ejemplo se encuentran las sociedades cooperativas que las regula especialmente la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce expresamente seis especies de sociedades mercantiles, a continuación se transcribe dicho artículo:

“Artículo 1.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.”

De conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. De Dicha definición se desprenden tres aspectos importantes que son la denominación social, la limitación de responsabilidad de todos los socios u la incorporación de los derechos de los socios en acciones fácilmente negociables.

El artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a continuación se cita, establece los elementos que toda escritura constitutiva deberá contener:

“Artículo 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- VII. El domicilio de la sociedad;

- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

El artículo 8 de la citada ley establece que en caso de que los estatutos no prevean los requisitos establecidas en las fracciones VIII a XIII, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el cuerpo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que a *contrario sensu* se puede inferir que las primeras siete fracciones constituyen los elementos esenciales de las sociedades mercantiles y de manera especial de las sociedades anónimas. Los elementos esenciales de la sociedad anónima son aquellos requisitos indispensables sin los que la sociedad anónima no podría existir y funcionar como tal.

Por otro lado el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra señala:

"Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguiente:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 (si los estatutos así lo prevén, las acciones pueden ser sin expresión de valor nominal);
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación de las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios."

2.2.1 Nacionalidad y domicilio.

La fracción VII del citado artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como elemento esencial y obligatorio de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles en general, y en especial de la Sociedad Anónima, el domicilio.

Como se explicó anteriormente, el domicilio de conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de este el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en el que se halle. En lo que se

refiere a las personas jurídico colectivas, el ordenamiento legal antes citado prevé que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

“Al exigir la fracción VII del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como requisito esencial de la escritura constitutiva, el señalamiento del domicilio parece adaptarse a la norma general formulada en el Código Civil.”²⁶

La exigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles se entiende en el sentido de que ha de señalarse el lugar en el que se establecerá la administración de la sociedad, el cual será en fuerza de lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil Federal, el domicilio social entonces será el de la ciudad en que estará la administración.

Se puede dar el caso de que si la administración cambia su sede a un lugar diverso al que se establece en los estatutos, por lo que de hecho cambiaría el domicilio aunque no se modifiquen los estatutos de la sociedad, considero que lo anterior sería incorrecto, ya que el domicilio de la sociedad siempre debe coincidir con el lugar donde está establecida la administración, ya que si no se cumple con lo anterior y los estatutos establecen un domicilio ficticio se puede prestar a simulación y fraudes.

El domicilio de la sociedad es sumamente importante, ya que se debe inscribir la sociedad en el Registro Público de Comercio de la localidad en la que se localice este. Asimismo, se debe considerar que la contabilidad de la sociedad debe llevarse en el domicilio social.

²⁶ *Ibidem*, página 236.

Por otro lado el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las asambleas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se deben celebrar en el domicilio de la sociedad, ya que de lo contrario se considerarán nulas.

El cambio de domicilio es procedente únicamente "dentro del territorio nacional respectivo debido a que un cambio al extranjero surte según las normas nacionales los efectos de una disolución de la sociedad anónima".²⁷

En cuanto a la nacionalidad, considero que si bien es cierto que no se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles como requisito indispensable de los estatutos de la sociedad anónima, es el artículo octavo de la Ley de Nacionalidad establece que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal. Asimismo, se debe tomar en cuenta que los artículos 251 y 152 de la ley regulan someramente las sociedades extranjeras.

También es claro que las sociedades no gozarán de los derechos políticos fundamentales como el derecho de voto; pero ello no impida que le sea atribuida la nacionalidad.

La doctrina reconoce diversos criterios para determinar la nacionalidad de una sociedad mercantil:

- a) Teoría de la sede principal.- La nacionalidad se determinaría por el principal asiento de los negocios sociales.
- b) Teoría de la nacionalidad de los socios.
- c) Teoría de la nacionalidad de los administradores.

²⁷ FRISCH Philipp, Walter, Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Harla, México 1994. página 106.

- d) Teoría de la ley orgánica.- La sociedad tiene la nacionalidad de la ley conforme a la cual ha sido organizada. Esta última hay que decirlo es la que adopta nuestra legislación.

Por otro lado es preciso comentar que el artículo 182 fracción V la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que una de los supuestos en los que se debe celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y un caso para la modificación de estatutos es el cambio de nacionalidad de la sociedad.

La nacionalidad de la sociedad está íntimamente ligada al domicilio, ya que es evidente que el domicilio debe estar dentro de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual hace la sociedad de nacionalidad mexicana.

Asimismo, la integración de sus órganos sociales como son la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración y el Comisario deben establecerse y funcionar en el país.

Aunque las sociedades anónimas pueden realizar diversos actos jurídicos en el extranjero, su actividad y funcionamiento no pueden estar regidos por la ley de otro país que no sea México, ya que el domicilio social está aquí. No obstante lo anterior, se puede designar como domicilio convencional otro que no sea el domicilio social, pero este es únicamente para aquel acto en particular.

Es indiferente a efecto de determinar la nacionalidad de la sociedad anónima, cual es la de los accionistas, o el origen del capital. Es decir, se sigue fielmente el principio de la personalidad jurídica de la sociedad, siendo totalmente válido.

2.2.2 Accionistas

Los accionistas de una sociedad anónima pueden ser tanto personas físicas, como personas jurídico colectivas.

De la interpretación de la fracción primera del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece los elementos que toda escritura constitutiva deberá contener los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídico colectivas que constituyan la sociedad, se entiende que es requisito para los estatutos de la sociedad anónima los nombres, nacionalidad y domicilio de los accionistas de la sociedad.

Respecto al nombre, uno de los atributos de la personalidad como se mencionó, se entiende que es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y la sociedad.

El nombre de una persona física, si esta nació en los Estados Unidos Mexicanos, se compone por su nombre de pila o nombre en sentido estricto y los apellidos del padre y de la madre sucesivamente, si es una persona física pero nació en el extranjero, la formación del nombre estará regida por las leyes de su país de origen.

El nombre de la persona jurídico colectiva, tanto para las mexicanas como para las extranjeras será su denominación o razón social, dependiendo del tipo de sociedad que es accionista. Como se verá más adelante si la accionista es una sociedad anónima, forzosamente su nombre deberá ser una denominación.

Este requisito del nombre del accionista es importante entre otras cosas, porque de conformidad con el artículo 128, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones de la sociedad se emiten y registran a nombre del

accionista que las haya suscrito. Es decir, la calidad de accionista se comprueba con la posesión legal de la acción y con el registro en el libro que para esos efectos debe tener la sociedad.

Como la sociedad anónima es la típica sociedad de capitales, lo más importante es la constitución del capital y se podría decir que la identidad de quienes lo aportan, es decir, los accionistas pasa a un segundo plano.

“Los socios tendrán como principales derechos: a) el derecho corporativo político de participar en las asambleas y votar en ellas; b) el derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos, y c) el derecho, también de contenido económico de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad.”²⁸

En el derecho actual cobra importancia la identidad de los socios, principalmente cuando median problemas de nacionalidad o cuando se trata de la constitución de monopolios. Es preciso mencionar que también es requisito esencial de la escritura constitutiva de la sociedad anónima la nacionalidad de los accionistas, ya que esto es indispensable para computar la participación de inversión extranjera en la sociedad. De conformidad con el artículo segundo, fracción II, de la Ley de Inversión Extranjera, se entiende como inversión extranjera:

- a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en capital social de sociedades mexicanas;
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

²⁸ CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Segunda Edición, Editorial Porrúa. México 2002, páginas 88-89.

- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por la Ley de Inversión Extranjera.

Asimismo, el último párrafo del artículo cuarto de la citada ley establece que para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.

Los artículos, sexto, séptimo y octavo de la Ley de Inversión Extranjera, establecen aquellas actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y aquellas actividades en las que únicamente se permite un límite de porcentaje en la que inversión extranjera podrá participar.

Por lo anterior, es importante resaltar que es indispensable la nacionalidad de los accionistas, ya que si la sociedad se considera con inversión extranjera, en consecuencia tendrá ciertas limitaciones en cuanto a las actividades que podrán realizar.

Respecto al domicilio del accionista, como se ha indicado con anterioridad este será para las personas físicas aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios y para las personas jurídico colectivas aquel en el que tenga la Administración.

2.2.3 Denominación.

La fracción III del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que es elemento esencial para la escritura constitutiva su

denominación o razón social. En el caso de las sociedades anónimas únicamente se permite que sea denominación, ya que el artículo 87 de la Ley establece que la sociedad anónima existe bajo una denominación, excluyendo el término de razón social.

En consecuencia de lo anterior es importante distinguir estos dos conceptos, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al referirse a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece que la razón social se formará de uno o más nombres de los socios. La razón social opera en las sociedades personales y como se menciona puede también operar en las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Tomando en cuenta esta definición legal y tomando en cuenta la definición de nombre antes citada, se define a la denominación como el conjunto de vocablos elegidos libremente mediante el cual una persona jurídica colectiva es individualizada e identificada por el Estado y la Sociedad. Entre la doctrina hay opiniones encontradas respecto si la denominación puede o no contener el nombre propio de alguno de sus socios, yo considero que en sentido estricto no lo debería contener, ya que "se trata de evitar que los terceros que contraten con la sociedad asuman que la persona (socio o persona extraña a la sociedad) cuyo nombre aparece en su designación, responda con su propio patrimonio de las obligaciones sociales".²⁹

No obstante lo anterior en la práctica y en la ley no hay ninguna limitante respecto a que la denominación de una sociedad anónima contenga el nombre de uno de los accionistas.

Evidentemente la función de la denominación es de gran importancia, en primer lugar sirve como medio de identificación necesaria de la sociedad anónima. También sirve como requisito existencial de la sociedad, puesto que es a través

²⁹ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 305

de su denominación y según las reglas de la representación que ella se ostenta al público y se relaciona con terceros.

Por otro lado es un requisito para funcionar, la denominación de la sociedad anónima constituye un dato necesario para realizar su actividad, es decir, es necesaria la denominación para adquirir derechos y asumir obligaciones.

El artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la denominación siempre deberá estar seguida de las palabras sociedad anónima o su abreviatura S.A., lo anterior tiene su lógica en que ante terceros que en su caso contraten con la sociedad deban saber de la existencia y naturaleza de esta.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la misma obligación para la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones, pero para el caso de estas tres sociedades establece expresamente que en caso de que se omita seguir la denominación o razón social por las siglas representativas de cada tipo de sociedad, todo los socios responderán subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

Para el caso de la Sociedad Anónima, no se establece la anterior consecuencia, pero se debe considerar que se debe aplicar el mismo sistema, "esta interpretación se funda en que si los terceros no saben, ni tienen porqué saber que están contratando con una Sociedad Anónima, no hay razón para que asuman e infieran que sus socios solo responden del pago de sus acciones."³⁰

La expresión sociedad anónima viene del derecho francés. En su significado actual la expresión es gramaticalmente impropia, pues anónima significa sin nombre y la sociedad, evidentemente, no carece de nombre, el anonimato se

³⁰ *Ibidem*, página 306.

refiere a los socios cuya identidad podría desconocerse principalmente en el caso de las acciones al portador. Como se había mencionado antes, se supone que los nombres de los socios no deberían figurar en el nombre social, pero en la práctica mexicana abundan las anónimas con razón social.

2.2.4 Objeto

Es otro requisito esencial de la escritura constitutiva de una sociedad anónima, como lo establece la fracción II del multicitado artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Resulta de suma importancia que todas aquellas personas que conforman la sociedad tengan un determinado fin y un objetivo en común o una meta, pues sería ilógico que aportaran su dinero en una nueva empresa, si no saben el destino y finalidad de estos recursos, de igual manera sería ilógico pensar que éste grupo de personas trabajara en algo que desconoce.

En principio este fin u objetivo que debe tener toda sociedad anónima debe ser lícito, y la sociedad debe realizar actividades lícitas, ya que de lo contrario de conformidad con el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad será nula y en consecuencia se deberá liquidar.

La nota determinante del negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común. El fin común tiene tres notas constitutivas que son: la *affectio societatis*, las aportaciones de los socios y la repartición de ganancias y pérdidas.

Affectio societatis ha de entenderse como la existencia de una igualdad tal entre las partes que las constituya en verdaderos socios.

“Para la realización del fin común, como para la realización de cualquier otro fin, es preciso poner los medios conducentes; de aquí que todos los que persiguen el fin común han de poner, cada uno dentro de su propia esfera, los medios necesarios, los cuales constituyen las llamadas técnicamente aportaciones.”³¹

Esto no quiere decir que todos los accionistas colaboren o realicen todas las actividades igual, pero sí que todos deben tener un interés activo en la sociedad, interés que se manifiesta ya sea en la designación de administradores o bien en la designación del comisario.

En cuanto a la repartición de ganancias y pérdidas obviamente respecto de una sociedad anónima sí es un elemento constitutivo de su finalidad, ya que como sociedad mercantil, tiene una finalidad de lucro y especulación comercial. Por lo anterior, en una sociedad anónima, todos los accionistas están llamados a soportar las pérdidas y obtener las ganancias en medida a sus aportaciones.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha participación en las ganancias no puede faltarle a ningún accionista, incluso se establece que cualquier pacto al respecto es inválido. La Ley es muy clara al establecer que todos los accionistas participarán en las ganancias y en las pérdidas en relación con sus aportaciones, salvo el caso de los socios industriales que recibirán la mitad de los beneficios.

Como el carácter distintivo del negocio social es la existencia de un fin común, por eso la necesidad de expresarlo y especificarlo con suficiente precisión en el acto constitutivo. El objeto consiste en la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad.

³¹ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., pág. 186.

Resulta importante mencionar, "si un acto realizado no está comprendido en el objeto social, si el acto no está afectado por otras causas específicas de nulidad, el no comprenderse en el objeto lo haría ilícito, pero no nulo."³²

2.2.5 Duración

La fracción IV del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que uno de los elementos esenciales de la escritura constitutiva es la duración de la sociedad.

La duración, es el tiempo durante el cual los accionistas se comprometen a mantener en el patrimonio de la sociedad las aportaciones, es el tiempo de vida de la propia sociedad.

Antes se llevaba a cabo la práctica de poner una duración indefinida de la sociedad, pero el Registro Público de Comercio negó en algunas ocasiones la inscripción a dichas sociedades, e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1943 declaró legal dicha negativa.

La duración de la sociedad debe constar en la escritura constitutiva, "porque implica la sumisión de los socios temporalmente al negocio social, así como a la subsistencia o no de la sociedad misma como persona moral."³³

Es el caso que por asamblea general extraordinaria de accionistas, se puede modificar el contrato social en cuanto a su duración, una vez que esté por vencerse el plazo inicialmente impuesto.

³² CERVANTES Ahumada, Raúl, ob. cit., pág. 45.

³³ BARRERA Graf. Jorge, ob. cit., pág. 308

2.2.6 Capital Social

La fracción sexta del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece como requisito indispensable para el contrato social, el importe del capital social; asimismo, la fracción séptima del citado artículo establece que también es necesaria la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

Por otro lado, es importante recalcar que de conformidad con la fracción primera del artículo 91 del citado ordenamiento legal, es un requisito especial para la escritura constitutiva de la sociedad anónima que contenga la parte exhibida del capital social.

Es un elemento necesario de toda sociedad el patrimonio, que al constituirse se forma con las aportaciones de los socios o en su caso con las obligaciones de aportar que asuman. Las aportaciones de bienes integran el capital social de una sociedad.

Por lo anterior, el capital social se integra por la suma de las obligaciones de dar que los socios asumen frente a la sociedad y la suma de aportaciones de los socios estimadas en dinero.

El concepto de capital social no se identifica con los bienes y derechos que los socios hayan entregado a la sociedad, los cuales resultan ajenos e indiferentes a aquel, que se trate solamente de dinero, de éste u de otros bienes o derechos o solo de estos últimos, no importa en cuanto a dicho concepto, si en cambio, se requieren que se cuantifiquen en numerario, porque así se expresa el capital social en moneda mexicana.

Lo que entregue el socio a la sociedad al constituirla, o si es el caso al aumentarse con posterioridad, puede ser mayor que la aportación, en cuyo caso

la sociedad resultaría deudora del socio por la diferencia, o bien, puede ser menor que el valor de su aportación porque la ley lo permita que al suscribir el socio la porción que le corresponda del capital social, sólo entregue una parte y quede a deber la diferencia.

Las aportaciones que hagan los socios, deben cumplir ciertos principios que son propios de la sociedad que las recibe, pueden ser objeto de aportación toda clase de bienes y derechos que puedan ser transmitidos, los bienes y derechos que pretendan aportarse deben ser propios y adecuados a la satisfacción del fin de la sociedad.

Por otro lado es importante considerar que las aportaciones de capital deben ser valorizables en dinero al momento de efectuarse, justamente a eso se refiere la citada fracción séptima del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social, es un elemento importante, ya que es un dato imprescindible de toda sociedad, en el caso de que no sea una sociedad de capital variable, sus cambios suponen modificaciones a los estatutos. El capital social debe ser relacionado con la reserva legal, con las utilidades pérdidas y con el principio de mayoría de accionistas y votos.

Respecto a las sociedades anónimas, "desde el punto de vista matemático, el capital social es el total de los valores nominales de las acciones suscritas de una sociedad anónima".³⁴ El capital social está integrado por acciones que son documentos eminentemente negociables, lo que permite que los socios puedan libremente enajenarlas y recibir a cambio el valor que tengan en ese entonces.

El capital mínimo para la constitución de la sociedad anónima es de cincuenta mil pesos de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Sociedades

³⁴ FRISCH Philipp, Walter, ob. cit., pág. 102.

Mercantiles. Cabe mencionar que la suma indicada en el precepto legal antes mencionado es de cincuenta millones de pesos, pero de conformidad con el decreto por el que se crea una nueva unidad monetaria del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 1993, la nueva unidad monetaria es equivalente a un mil pesos, por lo que los cincuenta millones establecidos en la ley son equivalentes a cincuenta mil pesos. "A las sociedades anónimas constituidas antes de la entrada en vigor de la reforma del 3 de junio de 1992, no les es aplicable la reforma, por lo que podrán continuar con un capital mínimo de veinticinco mil pesos, ¡equivalentes a veinticinco pesos!"³⁵

No importando el monto del capital social, este debe estar íntegramente suscrito; en otras palabras, los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma de cubrir totalmente la cantidad que se señala como capital social. Lo anterior significa: "que los socios sólo responden del pago de las aportaciones que hagan al suscribir sus acciones, y que, en consecuencia, no valgan obligaciones patrimoniales adicionales, aunque fuera como nuevas aportaciones, lo cual, en cambio sí sucede en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Tal nota distintiva permite que los socios limiten el riesgo que corren al ingresar a la sociedad, al monto de su aportación, y en su patrimonio personal esté exento de azar alguno frente a los acreedores sociales. Un socio, pues puede formar parte de múltiples sociedades anónimas, exponiendo en cada una de ellas una fracción de su patrimonio."³⁶

En otras palabras en capital suscrito es la suma de lo que los accionistas se han comprometido a aportar a la sociedad, y el capital pagado o exhibido es la porción del capital suscrito que se paga en el momento de la constitución de la sociedad, sea en efectivo o en bienes distintos del dinero.

³⁵ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., pág. 349.

³⁶ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 399.

La razón de existencia del capital social mínimo es que la sociedad anónima debe responder por sus obligaciones sociales, ya que por su propia naturaleza, los socios tienen la responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones. Por otro lado, se debe mencionar que la cantidad de cincuenta mil pesos parece muy baja para cumplir con dichas obligaciones.

Asimismo, no basta que el capital social esté íntegramente suscrito, sino es obligatorio exhibir en la caja de la sociedad cuando menos el 20% de las aportaciones pagaderas en numerario y el total de las aportaciones en especie.

Por otro lado, conviene mencionar el concepto de capital en giro o capital de trabajo y capital fijo, el primer concepto se le define como el "activo en movimiento en la actividad ordinaria de la empresa (dinero, materia prima) y capital fijo al activo no circulante como serían las instalaciones de edificios y maquinaria. Además de en la práctica mercantil, son usuales las indicadas expresiones en la práctica contable, y las citamos para prevenir confusiones, ya que no debe confundirse ninguna de ellas con el capital social."³⁷

2.3 Constitución de la sociedad anónima

La sociedad anónima y todas las sociedades mercantiles deben constituirse ante Fedatario Público, ya sea Notario o Corredor, lo anterior queda establecido en el artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece que las sociedades se constituirán ante Notario, por otro lado la fracción VI del artículo sexto de la Ley Federal de Correduría Pública establece que al Corredor Público le corresponde actuar como fedatario en la constitución de las sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

³⁷ CERVANTES Ahumada, Raúl, ob. cit., pág. 90.

La constitución de la sociedad anónima supone que todos los socios fundadores convengan sobre todos los requisitos y los elementos del contrato social. En las sociedades regulares a la etapa inicial seguirá la protocolización ante fedatario público y finalmente su inscripción en el Registro Público de Comercio de la localidad.

Durante el proceso de formación del contrato de sociedad, los futuros accionistas adquieren derechos y obligaciones respecto a las aportaciones. Cada uno de ellos podrá exigir a los administradores de la sociedad que les otorguen y reconozcan el derecho de accionistas su status como tales, por otro lado la sociedad puede exigir el cumplimiento de la aportación que hubieren contraído.

Para el caso de que en el proceso de formación de la sociedad, antes de que tenga personalidad jurídica propia y diferente a sus accionistas, cualquiera de los accionistas realice operaciones en nombre de la sociedad, sin prevenir que la sociedad todavía no está perfectamente constituida y sin que la sociedad lo ratifique posteriormente, contraerá responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Respecto a la sociedad anónima existen dos procedimientos para su constitución, el primero por suscripción pública y el segundo por comparecencia ante Fedatario Público. A estos dos tipos de constitución se les conoce como constitución sucesiva y simultánea, respectivamente.

El sistema de suscripción pública o sucesiva, no se utiliza en la práctica, sin embargo se establece en la Ley General de Sociedades Mercantiles y está reservado únicamente a las sociedades por acciones, como lo es la sociedad anónima.

Este sistema tiene varias fases que son: la redacción por él o los fundadores de un programa que deberá contener el proyecto de Estatutos con los requisitos del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles excluyendo aquellas relativas al importe del capital social y nombre domicilio y nacionalidad de los accionistas. El programa mencionado puede ser elaborado por el promovente o por quien promueva la constitución de la sociedad anónima o puede ser el resultado de tratos con terceros quienes suscribirán las acciones posteriormente.

La segunda fase es la oferta al público hecha por el promotor de las acciones que representen el capital social. Esta oferta se trata de una declaración unilateral de la voluntad cuyo plazo máximo es de un año contado a partir de la fecha del programa. Si todos los terceros suscriptores cumplen dentro del plazo con la suscripción de las acciones o la exhibición de las aportaciones, "pueden exigir a su vez, del promitente que proceda a la constitución de la sociedad y a la entrega de las acciones que ellos hayan suscrito y al pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento; en cambio si el suscriptor no cumpliera su obligación de aportación dentro del plazo, el promotor podrá exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones, y en ambos casos el pago de daños y perjuicios."³⁸

La tercera fase corresponde a la ejecución de la oferta o programa, si al vencimiento del plazo no se han suscrito todas las acciones y no se han hecho todas las exhibiciones, los suscriptores quedarán liberados y podrán retirar las cantidades que hubieran depositado. Si en cambio se hubiesen suscrito todas las acciones y pagado las exhibiciones el promotor dentro de un plazo de quince días deberá publicar la convocatoria.

La cuarta fase consiste en la celebración de esta asamblea, que por lo general debe convocar a todos los suscriptores, "en el cual los suscriptores comprobarán la existencia y valor de las aportaciones resolverán sobre la participación de las

³⁸ BARRERA Graf, Jorge, op. cit. pág. 324.

utilidades que se hubiesen reservado los fundadores, y aprobarán en definitiva la constitución de la sociedad. La misma asamblea debe proceder a nombrar a las personas que hayan de desempeñar los puestos de administradores y comisarios durante el primer ejercicio social y a aprobar las operaciones realizadas por los fundadores que sin este requisito serán ineficaces respecto de la sociedad.”³⁹

Finalmente la última fase es la protocolización y registro del acto y del contrato social. Una vez que se celebra la asamblea constitutiva, pueden comparecer todos o algunos de los socios, o en su caso algún delegado autorizado ante Fedatario Público para que otorgue la escritura o póliza correspondiente.

Cabe mencionar, que he revisado el proceso de constitución sucesivo sólo porque la ley lo establece, ya que no es un sistema práctico ya que carece de control efectivo.

El sistema simultáneo es aquel en el que todos los accionistas o sus representantes comparecen ante fedatario público para firmar la escritura constitutiva. Se le denomina simultánea porque todos los accionistas comparecen al mismo tiempo y firman el contrato social. Este sistema es el más común y utilizado, por ser el más simple y fácil de aplicar.

No representa otra peculiaridad respecto a la constitución de otras sociedades que cumpla con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

³⁹ MANTILLA Molina, Roberto L, ob cit., págs. 352-353.

2.4 Estatutos y sus modificaciones

“El legislador mexicano aplica en forma equivalente las expresiones contrato social y estatutos”.⁴⁰

Tradicionalmente se había considerado a la sociedad como un contrato, incluso la Ley General de Sociedades Mercantiles en varios preceptos habla de contrato social. Después se estableció que es una pluralidad de declaraciones unilaterales de voluntad, ya que la creación de una persona jurídica excede en mucho los efectos que produce un contrato, de conformidad con el Código Civil Federal un contrato es un acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones, siendo el caso que una persona jurídica colectiva es más que eso. Se puede establecer que los estatutos no son otra cosa que las declaraciones unilaterales de voluntad realizadas por los accionistas que en su momento dieron sus aportaciones y constituyeron la sociedad anónima, dichos estatutos regirán a la sociedad y todos los accionistas futuros se deberán apegar a lo establecido en ellos.

La distinción teórica entre el carácter contractual o de acto colectivo, no tiene relevancia para la vida jurídica práctica, en ese tenor el artículo 1859 del Código Civil Federal establece que las disposiciones de los contratos le son aplicables a otros actos jurídicos como claramente lo puede ser la creación de una persona jurídica.

En la sociedad anónima, un accionista no es acreedor de la prestación de la que es deudor otro socio, todos los socios son deudores de su aportación y acreedora de ella no lo es ninguna de las otras partes, sino la sociedad misma, que se constituye y adquiere personalidad jurídica como consecuencia del negocio mismo en virtud del cual deviene acreedora de las prestaciones estipuladas por los socios.

⁴⁰ FRISCH Philipp, Walter, ob. cit., pág. 112.

Los derechos de los accionistas tampoco tienen como correlatos las obligaciones de los otros socios, sino que tiene el carácter de obligada la sociedad misma que se constituye.

Se puede establecer que la sociedad exige la intervención de una pluralidad de socios, la constitución se configura como un acto colectivo ya que exige, de cada uno de los fundadores declaraciones de voluntad emanadas en el ejercicio de derechos distintos unidas para la satisfacción de intereses paralelos.

“La esfera corporativa puede ser formada por normas legales y en la medida que éstas lo permitan, a través de disposiciones estatutarias.”⁴¹

Los estatutos son las reglas por las que se regirá toda sociedad, en ellos se establecen todos los derechos y obligaciones de los accionistas, así como las actividades permitidas por la sociedad, “se trata de una delegación expresa que hace el legislador en la ley para que los particulares de acuerdo con su conveniencia y necesidades determinen sobre las normas internas de funcionamiento y organización de la Sociedad Anónima, desde luego, siempre que se limiten a los términos de la ley y ejerciten derechos exclusivamente privados.”⁴²

Los estatutos contienen los elementos corporativos y societarios en tanto que los pactos sobre suscripción de acciones y exhibición de aportaciones pertenecen al concepto de contrato social.

En la vida de la sociedad concurren intereses diversos, que son parte del negocio social, y de la sociedad misma considerada como una persona jurídica colectiva independiente y distinta a ellos, sino también de terceros, acreedores y

⁴¹ *Ibidem*, página 117.

⁴² ACOSTA Romero, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*. Editorial Porrúa, México 2001, página 488.

deudores, con quienes la sociedad celebra múltiples operaciones y actos jurídicos.

La finalidad funcional de los estatutos que se crea está sujeta a cambios y modificaciones que exigen variadas y cambiantes circunstancias.

Por lo anterior, el tema de las modificaciones a los estatutos es muy relevante y que merezca un tratamiento específico.

En el caso de la sociedad anónima, las modificaciones en primer lugar, deben tomarse por mayoría de votos, no necesariamente por unanimidad; en segundo lugar, ellas miran al mejor interés de la sociedad, que juzgará la mayoría de los socios, y en tercer lugar están sujetas a formalidades y procedimientos especiales como son la constitución y los quora de asambleas extraordinarias, la protocolización notarial del acta relativa y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

"Entendemos como modificación de los estatutos los actos por medio de los cuales se dé a los estatutos otro contenido, razón por la cual también la introducción de nuevas disposiciones en los estatutos debe ser considerada como una modificación a estos".⁴³

Ninguna modificación social, ni todas ellas en su conjunto suponen la constitución de una nueva sociedad, "sino solo la introducción de cambios en el contrato social original, que no alterna ni niegan su ser ni su esencia; la sociedad se adapta a nuevas necesidades y exigencias, pero se conservan y perduran su personalidad propia, sus órganos así como la llamada voluntad social y los acuerdos (de las modificaciones) expresadas por dichos órganos."⁴⁴

⁴³ FRISCH Philipp, Walter, ob. cit., pág. 390.

⁴⁴ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 614

Si una resolución de la asamblea contraviene las normas estatutarias, tal acto debe ser considerado como una violación de los estatutos, no como una modificación, aun cuando haya sido resuelto por una mayoría calificada o unanimidad de los accionistas, dado que se requiere de un acto expresamente dirigido a la modificación.

El artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enumera doce fracciones, las que corresponden a la asamblea general extraordinaria de accionistas, como se explicará más adelante el quórum de votación y de asistencia es mayor al de las asambleas generales ordinarias.

Dicho precepto se refiere en su mayoría a modificaciones a los estatutos sociales, como son la prórroga de la duración de la sociedad, aumento o reducción del capital social (en el caso de que la sociedad no sea de capital variable), cambio de objeto, cambio de nacionalidad y transformación de la sociedad.

Asimismo, en la fracción décima primera del citado artículo se establece que cualquier otra modificación de los estatutos será objeto de asamblea extraordinaria.

2.5 Asambleas

De conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y este podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el administrador único o por el consejo de administración.

La asamblea de accionistas es uno de los tres órganos con que funciona la sociedad, siendo los otros dos los órganos de administración y vigilancia.

Mediante los acuerdos de las asambleas de accionistas se manifiesta la voluntad de toda la sociedad, por lo tanto, son vinculatorios para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes.

"Se trata del órgano del que otros dependen en cuanto a nombramiento u revocación, y es un órgano esencial que nunca puede faltar, como si en cambio ocurre, si bien transitoriamente, respecto a los órganos de administración y de vigilancia."⁴⁵

La asamblea se define como la reunión de los accionistas para deliberar y acordar asuntos de su competencia. Es una reunión porque se convoca a todos los que representen al capital social, o a todos los que integren una categoría y porque generalmente concurren varios, aunque se puede dar el caso de que un solo accionista concorra, siempre y cuando sea titular de las acciones suficientes para integrar el quórum de asistencia y de votación.

"La Ley General de Sociedades Mercantiles clasifica las asambleas en constitutivas, generales y especiales y a las segundas, o sea las generales, en ordinarias y extraordinarias. Además, la doctrina también suele ocuparse de las llamadas asambleas mixtas."⁴⁶

La asamblea constitutiva únicamente se celebra en el caso que la sociedad anónima se haya constituido mediante la constitución sucesiva. De conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea constitutiva es competente para comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos, de aprobar el avalúo de bienes distintos al

⁴⁵ Ibidem, página 546

⁴⁶ GARCÍA Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles. Segunda edición, Editorial Oxford, México, 2003, página 358.

numerario, de deliberar acerca de la participación de los fundadores en las utilidades y de nombrar administradores y comisarios.

Existe un vacío legal respecto a los quórum de asistencia y votación en la asamblea constitutiva, pero realmente no significa un problema importante, ya que como se mencionó, la constitución sucesiva está completamente en desuso.

Las asambleas especiales son las que se integran con una categoría especial de accionistas. "No ameritan del concurso de la totalidad de los accionistas, sino de una sola categoría de ellos, es decir, de un grupo de accionistas a los que el contrato social confiere derechos especiales.

El único caso de accionistas con derechos especiales que contempla la ley es el de los tenedores de acciones preferentes, ya sean de voto pleno o de voto limitado. Por consiguiente, la reunión de asambleas especiales está reservada precisamente para esta clase de accionistas."⁴⁷

A las asambleas generales tienen derecho de asistir todos los titulares de las acciones representativas del capital social, ya sea que tengan derecho de voto o no en la asamblea respectiva. No obstante lo anterior, solamente las acciones con derecho de voto integrarán el quórum de asistencia y de votación en las asambleas ordinarias y extraordinarias y en las especiales sólo tienen derecho a votar los titulares de las acciones de la categoría respectiva.

Las asambleas generales son en las que concurren todas las categorías de acciones y se dividen en ordinarias y extraordinarias. Sólo las asambleas generales constituyen el órgano supremo, como indica el artículo 178, pero respecto de todas las asambleas se habla de órgano social, se trata en consecuencia de un concepto único, no de varios aunque haya varias clases de asambleas.

⁴⁷ *Ibíd*em, página 389.

Las asambleas ordinarias tratan sobre los asuntos mencionados. Puede haber en los artículos 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“A la asamblea ordinaria le corresponde por ley, designar a los demás órganos de la sociedad (administradores y comisarios), removerlos y, eventualmente determinar sus emolumentos; dichos órganos están obligados a rendirle cuentas e informes para que la propia asamblea tome los acuerdos pertinentes.”⁴⁸

De la asamblea ordinaria, su competencia se da por exclusión de la que corresponde a la extraordinaria, y en caso de que se haya constituido la asamblea de manera sucesiva de la asamblea constitutiva. Todo lo que no sea propio de estas asambleas corresponde a las ordinarias.

La asamblea ordinaria debe reunirse, por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, sin perjuicio de que se reúnan con mayor frecuencia, si fuere necesario para la buena marcha de la sociedad.

Las mayorías necesarias para constituir las asambleas varían en las diferentes clases en virtud de primera, segunda o ulterior convocatoria.

Para las asambleas ordinarias, el primera convocatoria se requiere 50% del capital social con derecho a voto para que se constituyan y el voto de la mayoría de las presentes para tomar acuerdos válidos. Para el caso de que no concurriera el 50% del capital social, es necesario una segunda convocatoria que se puede celebrar con las acciones que concurren y los acuerdos serán válidos igualmente por mayoría.

⁴⁸ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., pág. 400

Las asambleas extraordinarias son aquellas que tratan los asuntos mencionados en el artículo 182 de la citada ley. A la asamblea extraordinaria corresponde: a) modificar los estatutos; (prórroga de la duración, aumento o reducción de capital, cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación), b) disolución anticipada de la sociedad; c) acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles; d) decidir la emisión de acciones privilegiadas, de acciones de goce y de bonos; y, e) fusión o escisión.

Para el caso de las asambleas extraordinarias el quórum de asistencia para la primera convocatoria debe ser el 75% de las acciones con derecho a voto y el quórum de votación el 50% del capital social. En segunda convocatoria el quórum de asistencia se reduce al 50% pero se mantiene el quórum de votación.

Cabe mencionar que el quórum de asistencia y de votación en primera y segunda convocatoria para las asambleas extraordinarias puede ser elevado pero no disminuido en los estatutos.

Por otro lado hay que mencionar que todas las asambleas extraordinarias de accionistas deben ser protocolizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio, aún y cuando estén trascritas en el libro respectivo.

Hay algunas actividades y decisiones que son indelegables, es decir el aprobar el informe del órgano de administración o la modificación de estatutos necesariamente tienen que ser llevados a cabo por la asamblea general de accionistas, ordinaria y extraordinaria respectivamente. Sin embargo hay algunos actos que pueden ser decididos tanto por la asamblea general como por el órgano de administración, como es el nombramiento de un gerente o de apoderado y el nombramiento provisional de administradores de conformidad con el artículo 155, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La asamblea general incluso puede conocer y resolver de ciertos actos o determinada actividad inherente a la administración como la gestión social y la representación de la sociedad.

Las asambleas mixtas son aquellas que se reúnen para tratar sobre asuntos que corresponden tanto a las asambleas ordinarias como a las extraordinarias.

En caso de que concurran todas las acciones con derecho a voto, estas se llaman totalitarias, es conveniente mencionar que el hecho de que sea totalitaria, no las hace unánimes, es decir asisten la totalidad de las acciones con derecho a voto, pero no necesariamente votan todas las acciones en el mismo sentido.

Las asambleas totalitarias pueden celebrarse sin previa convocatoria, y de adoptarse acuerdos, todos ellos serán válidos, la presencia de todas las acciones con derecho a voto durante la reunión convalida todo.

"Para actuar y deliberar en forma válida, la asamblea debe cumplir con determinados requisitos legales y estatutarios; estos últimos, los accionistas pueden estipularlos en la escritura constitutiva o bien en acuerdos posteriores de la asamblea.

La inobservancia de las formalidades requeridas por la ley o los estatutos para celebrar una asamblea, redundará invariablemente en el acuerdo que en la misma asamblea se tome. Por defectos o vicios en el procedimiento para llevar a cabo la reunión de accionistas, la resolución podrá ser inválida o ineficaz."⁴⁹

El llamado que hacen los administradores o los comisarios de la sociedad anónima a los accionistas para que concurran a una asamblea, es la

⁴⁹ VÁSQUEZ del Mercado, Oscar, Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles. Octava edición, Editorial Porrúa, México 2001, página 55.

convocatoria referida en los artículos 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“Por regla general, la iniciativa para expedir la convocatoria corresponde a los propios administradores; pero están obligados a hacerla siempre que lo consideren pertinente los comisarios, cuando falte estos o si lo solicita un accionista o un grupo de accionistas que posea el treinta y tres por ciento del capital social y, en ciertos casos aunque el solicitante sea titular de una sola acción.

Si los administradores no atendieran la solicitud de los accionistas para que se convoque a asamblea, en los casos en que tienen derecho a exigirla, la convocatoria debe ser expedida por el juez del domicilio de la sociedad.”⁵⁰

La convocatoria debe publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o si así lo establecen los estatutos en uno de los periódicos de mayor circulación del citado domicilio.

La convocatoria que se publique debe aparecer con 15 días naturales de anticipación cuando menos, de la fecha en que se celebre la asamblea. Hay que mencionar que la ley únicamente establece este plazo para la primera convocatoria, en todo caso para segunda o ulteriores convocatorias habría que publicar la convocatoria con un tiempo prudente.

La convocatoria debe contener lugar, día y hora en la que se verificará la asamblea, así como el orden del día y debe contener la firma del que convoca. El lugar no necesariamente debe ser la oficina de la compañía, pero si debe ser en el domicilio de la sociedad.

⁵⁰ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., pág. 402.

“El orden del día consiste en la lista de asuntos que habrán de discutirse y votarse en el seno de la asamblea, normalmente en el orden que figuran. Y a esa lista debe concretarse la deliberación y el voto, porque si se agregarán otros, los socios que no concurrieron y los que objetaron la adición, tendrán acción para demandar la nulidad del o de los acuerdos respectivos. Los distintos puntos que comprenda ese orden del día, deben ser clara y concretamente expuestos, por lo que es práctica viciosa el incluir los asuntos generales.”⁵¹

Al comparecer los accionistas o sus representantes a la asamblea, el primer acuerdo que se toma es la designación del presidente, en el caso de que los estatutos no señalen quien fungirá como tal, o si no comparece aquella persona designada en los estatutos. Las asambleas generales salvo pacto en contrario en los estatutos serán presididas por el administrador único o el presidente del consejo de administración.

Comúnmente se designa un secretario que tendrá como labor verificar la lista de asistencia, el dictamen de los escrutadores, así como redactar el acta de la reunión.

Se continuará designando al escrutador o escrutadores que será la persona encargada de comprobar que los accionistas reunidos tengan el derecho de participar según el libro de Registro de Accionistas, el número de acciones que corresponde a cada accionista y el examen y regularidad de los poderes otorgados por accionistas en su caso.

La ley excluye la posibilidad de que sean mandatarios los administradores y comisarios de la sociedad, pero permite que lo sea cualquier otra persona, incluso extraña a la sociedad, el poder se puede otorgar mediante carta firmada ante dos testigos.

⁵¹ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 552

La votación de cada asunto en particular del orden del día se toma cuando el presidente de la asamblea considera que ha sido suficientemente discutido. Cada accionista puede votar favorablemente, desfavorablemente o abstenerse de cada decisión.

“El objeto de la asamblea consiste en que los accionistas deliberen y voten los asuntos de que ella conozca. El resultado del voto es adoptar acuerdos que serán válidos si se obtienen por la mayoría de las acciones, o por todas ellas. Estamos pues en presencia de un negocio jurídico.”⁵²

Salvo contadas excepciones que se señalarán a continuación, el derecho a voto que tiene cada accionista no puede ser limitado.

“Naturalmente el accionista que tenga respecto de una deliberación un interés opuesto al interés social no deberá votar respecto de la deliberación respectiva; y si emitiera su voto y éste fuere determinante para lograr la mayoría necesaria para la resolución, responderá ante la sociedad, de los daños y perjuicios que ocasione.”⁵³

Asimismo, se establece que los administradores y comisarios no pueden votar en la aprobación de los informes que anualmente están obligados a rendir, ni sobre su propia responsabilidad, ya que en ambos casos se tiene un interés propio que quizá es contrario al interés de la sociedad. La aplicación de este precepto presente varias dificultades cuando los administradores son los accionistas mayoritarios, pues entonces queda en manos de la minoría decidir.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando el 33% de las acciones presentadas en una asamblea soliciten un aplazamiento se suspenderá la votación. Esto sólo se puede aplicar

⁵² Ibidem página 554.

⁵³ CERVANTES Ahumada, Raúl, ob. cit., pág. 100.

una vez y la nueva reunión se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes sin necesidad de convocatoria.

Si falta un solo socio, no habrá asamblea válida sin previa convocatoria; debe darse la oportunidad de asistir a todos los socios, sin que valga argüir que el voto de los ausentes no puede modificar las resoluciones que se adopten pues no se trata sólo de su voto, sino de su voz, ya que puede influir con sus informes y argumentos en los votos de los otros accionistas concurrentes.

Durante el lapso que media entre la convocatoria y la reunión de la asamblea los libros y documentos relativos a los asuntos que han de ser tratados en esta deben quedar en las oficinas de la compañía a disposición de los accionistas.

De todas las asambleas se levantará un acta que deberá ser firmada por el presidente, el secretario y en caso de que concurren comisarios por estos también. Asimismo, puede ser firmada por los accionistas que lo deseen. Se deben adjuntar también los documentos que justifiquen las convocatorias, lista de asistencia, dictámenes de los escrutadores y en su caso el informe del órgano de administración.

Todos los actos se transcribirán en el llamado libro de actas de asambleas de accionistas, es un libro obligatorio. En caso de que no sea transcrita determinada acta en el libro esta se deberá protocolizar ante fedatario público.

2.6 Órganos de Administración y Vigilancia

El órgano de administración, junto con la asamblea de accionistas y el órgano de vigilancia constituye un elemento de funcionamiento esencial y necesario de la sociedad anónima.

Al iniciar actividades, la sociedad anónima, debe estar organizada, o por lo menos señalar algún principio de organización, a través del nombramiento de un representante social que obre en nombre de la sociedad.

La sociedad anónima, para llevar a cabo sus funciones, requiere de gestores o representantes, por lo tanto, como se había mencionado el órgano de administración es esencial, salvo en casos excepcionales, marginales en que la sociedad sólo existe temporalmente.

En general, se puede decir que las funciones del órgano de administración, son dos: una gestión de administración en estricto sentido y una de representación ante terceros. La primera "es interna, entre los socios y los empleados de la sociedad, que generalmente no trasciende a terceros (las deficiencias y omisiones del ente en cuanto a su organización no afecta a éstos), pero, para la sociedad misma es de enorme importancia, porque se ocupa tanto de la organización de la empresa que la sociedad constituya y cuyo funcionamiento adecuado y oportuno significa el cumplimiento del objeto o finalidad de la sociedad, como del nombramiento de los administradores, la atribución de funciones y facultades, los cargos que se les confiere y las limitaciones que se le impone. La actividad representativa, en cambio es externa, es decir, se da para relacionar a la sociedad con terceros y actúa y opera frente al público, permitiendo que se celebren contratos, que se adquieran derechos y asuman obligaciones respecto de ellos. En la práctica suelen limitarse las funciones representativas no las administrativas".⁵⁴

"El carácter personal del cargo impide que sea desempeñado por medio de representantes. De aquí que necesariamente haya de recaer en personas físicas ya que las morales siempre actúan por medio de representantes".⁵⁵

⁵⁴ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 570

⁵⁵ MANTILLA Molina. Roberto L, ob. cit., pág. 418.

De conformidad con el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los administradores son considerados como mandatarios, no obstante lo anterior, se debe distinguir con la figura contractual del mandato, ya que la función y carácter de administración en una sociedad son necesarios y no meramente contractuales. Por otro lado, no es un acuerdo de voluntades sino una decisión unilateral de la asamblea, y quizá la más importante es que las funciones del órgano de administración no son meramente la representación, sino también funciones de gestión y organización de la compañía.

“Entre las más importantes facultades de gestión y de representación a cargo de los administradores, están la de ejecución exacta de los acuerdos de toda clase de asambleas de accionistas, la de preparar los estados financieros de la sociedad para su presentación a la asamblea ordinaria, la de nombrar gerentes y apoderados y la de delegar sus facultades, sin que ninguno de estos supuestos se restrinjan éstas, ni cese la responsabilidad que les impone la ley, y en su caso, los estatutos”.⁵⁶

El ámbito normal de las facultades y atribuciones del órgano de administración comprende todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, lo que por supuesto no convalidaría la anuencia de actos por operaciones ilícitas o contrarias a la equidad y las buenas costumbres.

De conformidad con el artículo 181, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea general ordinaria de accionistas, con la excepción de la asamblea constitutiva, es la única facultada para designar los órganos de administración y vigilancia. Sólo en caso excepcional y de manera provisional, el órgano de vigilancia puede designar al administrador único que falte o a los consejeros faltantes, en caso de una revocación, lo anterior de conformidad con el artículo 155, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁶ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 578

“Queda ya señalado que compete a la asamblea ordinaria de accionistas designar el órgano de administración. Aunque el acuerdo referente al nombramiento ha de hacerse por mayoría, la Ley ha concedido una especial protección al grupo que ha quedado en minoría, siempre que alcance el veinticinco por ciento del capital social, y que los administradores designados sean tres o más, caso en el cual la referida minoría, nombrará un consejero. El porcentaje será del 10% cuando se trate de sociedades que tengan inscritas sus acciones en bolsa.”⁵⁷

Este derecho es bastante precario, ya que solamente les concede un miembro a la minoría, sin importar el número de consejeros.

“Contra el texto de diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles y aun de otras leyes que dan por cierto que la anónima debe administrarse por un consejo de administración, los artículos 142 y siguientes de la primera ley citada, determina que puede administrar uno solo o varios mandatarios temporales y revocables, socios o personas extrañas a la sociedad. Y sólo en el evento de que la administración recaiga en más de una persona, los plurales administradores constituirán el órgano colegiado, que se denomina *consejo de administración*.”⁵⁸

En consecuencia, puede haber un solo administrador, en cuyo caso recibirá el nombre de administrador único, o dos o más que se llamarán de manera conjunta consejo de administración, cuyos miembros de manera individual se llamarán consejeros. En los estatutos de la sociedad, se puede establecer que el órgano de administración puede estar compuesto por un consejo de administración, o bien por un administrador único, o en todo caso se puede decir que ambos y establecer que en su momento la asamblea de accionistas lo decidirá.

⁵⁷ MANTILLA Molina, Roberto L., ob. cit., pág. 419

⁵⁸ ATHIÉ Gutiérrez, Amado. Derecho Mercantil. Editorial McGraw-Hill, México 1997, página 309.

Es posible de conformidad con el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que ya sea la asamblea de accionistas o el órgano de administración el nombrar uno o más gerentes que tendrán las más altas facultades de administración y gestión. El Gerente o Director General podrán actuar como administrador único, tanto para la actividad interna o gestión como externa o representación. Sin embargo, existen algunas diferencias entre este nuevo funcionario con el administrador único, ya que para el administrador se está en un caso de representación legal y en el caso del director o gerente general ante una representación convencional, es decir, la representación legal proviene de un ordenamiento jurídico, que en este caso es la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras que la convencional surge de la voluntad de una la asamblea de accionistas o del órgano de administración, además el gerente o director general, siempre estará subordinado del administrador único o consejo de administración en su caso.

La sociedad anónima, puede nombrar un gerente o director general y uno o varios gerentes especiales, que pueden ser director de finanzas o director de compras como ejemplos. Al primero le corresponde una representación general, mientras a los segundos una representación limitada a las áreas especiales para cuya atención son nombrados.

Los gerentes y directores generales, a través de los poderes que le fueron otorgados, pueden gozar de facultades tan amplias que muchas veces controlan la sociedad y determinan su gobierno, aunque no obstante, nunca les corresponden las facultades que en forma exclusiva la ley otorga a las asambleas, ya sean ordinarias, como lo son la aprobación de los estados financieros o extraordinarias como la modificación de estatutos. Si se da el caso estaríamos en un predominio de los gerentes sobre los órganos sociales.

"Los Consejos de Administración, en términos generales, no administran sino que dirigen la marcha de la sociedad, se reúnen mensual o semanalmente, conocen de los informes de la dirección general y de las gerencias, aprueban o desaprueban la actuación de los directores y gerentes y trazan lineamientos generales de administración. Son órganos intermedios entre la asamblea general de accionistas y los verdaderos administradores, que son los directores y gerentes."⁵⁹

En cuanto a los delegados y a la delegación de facultades, en primer lugar, se designan para la ejecución de actos concretos, lo que los debe distinguir de aquellos a los que alude el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de las que se refiere el artículo 150 del citado ordenamiento legal. Los primeros limitan su intervención a la ejecución de uno o varios actos que les señale el órgano de administración. Respecto a las delegaciones de poderes, estos pueden ser otorgados tanto por el órgano de administración como por los gerentes y no se trata de un solo acto, sino que pueden ser varios.

Los poderes o delegaciones son revocables por el órgano o el representante que los confiera como se establece en el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dependiendo de si el órgano de administración recae en un administrador único o un consejo de administración, su funcionamiento obviamente varía. En el primer caso, una sola persona tiene a su cargo cualquier gestión de representación. En cuanto al Consejo, se trata de un órgano colegiado y que al órgano como tal (y no a cada uno de sus miembros) le corresponde las facultades mencionadas de gestión y representación, a menos que los estatutos de la sociedad establezcan alguna facultad especial a los miembros como individuos. Por otro lado cabe mencionar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, confunde los conceptos de mandato y representación, ya que los

⁵⁹ CERVANTES Ahumada. Raúl, ob. cit., pág. 102.

utiliza indistintamente al referirse a los administradores, existen varias diferencias entre uno y otro. La representación legal de los administradores, u orgánica como también se le llama, es distinta al mandato, ya que aunque existe la voluntad de los accionistas para designar a los administradores como representantes, la ley establece la necesidad y obligación de que la sociedad actúe y se exteriorice a través de estos. Por otro lado el mandato es un contrato y la representación de los administradores no surge a través de un contrato, ya que la representación legal u orgánica societaria es inherente al pacto constitutivo de la misma, no pueden existir una sin el otro.

Para el caso del consejo de administración, su funcionamiento requiere, que sus miembros se constituyan como junta o sesión, por lo que ninguna resolución de los administradores es válido tomado fuera de esta sesión. La junta debe ser convocada por el presidente o por el secretario, o por la persona que designen los estatutos, puede o no haber una especie de publicación, ya que si así se indica en los estatutos puede ser notificada personalmente o por mensajería o facsímil.

Para que la sesión pueda constituirse es necesario que esté la mayoría de los consejeros y para que los acuerdos sean válidos, debe votar favorablemente la mayoría de los presentes. El presidente tiene voto de calidad, salvo que los estatutos indiquen otra cosa. Al igual que para las asambleas, en caso de que asistan todos los consejeros a la sesión no es necesaria la convocatoria o notificación. Si los estatutos así lo señalan, los quora de votación y asistencia pueden aumentar, que de hecho así se practica.

En la práctica también, es frecuente que los estatutos prevean consejeros suplentes, y estos mismos señalarán los métodos de suplencia, puede haber uno o dos suplentes por cada titular.

Los administradores deben continuar en su cargo para el que fueron designados, ya sea por los estatutos o acuerdo de asamblea, mientras no se señale a otros y estos tomen posesión del cargo, en la inteligencia que esta regla no aplica en el caso de revocación y renuncia o cuando se les exija responsabilidad a dichos administradores.

Los administradores, obviamente deben ser personas físicas, con capacidad para contratar y obligar a la sociedad y además de conformidad con el artículo 151 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, no deben estar inhabilitados para el ejercicio del comercio, que de conformidad con el artículo 12 del Código de Comercio son: los corredores, los quebrados que no hayan sido inhabilitados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad. Pueden ser consejeros los extranjeros, siempre y cuando se los permita su calidad migratoria.

El encargo de los administradores es temporal, y puede cesar expresa o implícitamente, por revocación o nombramiento de otra persona respectivamente. Su carácter es total y absolutamente revocable por la asamblea de accionistas, ante tal cese los administradores no tienen otro recurso que la indemnización por daños y perjuicios que sufrieren en el caso de que la revocación no hubiese sido justificada.

De conformidad con el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los administradores pueden ser o no socios. Los estatutos pueden fijar condiciones especiales para ser administrador, por ejemplo ser accionista, ser mexicano, tener profesión determinada, no ser competidor de la sociedad, no formar parte como administrador de otra sociedad.

Por otro lado, es una actividad remunerada, como se desprende del artículo 181 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que las asambleas ordinarias se deben reunir por lo menos una vez al año para tratar entre

otros asuntos de los emolumentos del órgano de administración, así como se desprende también de lo establecido en el Código Civil respecto a la prestación de servicios y al mandato. Por eso, a menos que se establezca expresamente al momento de su designación que no habrá emolumentos, los administradores tienen derecho a exigir el pago de ellos, ya sea como se haya acordado o de conformidad con lo que se acostumbre por actividades semejantes.

El artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que tanto los administradores como los gerentes deberán prestar la garantía que determinen los estatutos, o en su defecto la asamblea general de accionistas, para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos, esta obligación es prácticamente letra muerta ya que en la mayoría de los casos no se exige tal garantía, o en su caso la cantidad es muy pequeña.

El artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la obligación de abstenerse de votar cuando el asunto que se discuta, el socio tenga un interés distinto al de la sociedad. Este principio se debe aplicar a los administradores, quienes deben actuar de buena fe, prudentemente, velando por los intereses de la sociedad que es su representada. Para el caso de que el administrador infrinja lo anterior, no es nulo el voto, sino el que lo emita responderá por daños y perjuicios.

Otro caso de conflicto es que los administradores y el comisario, no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a los que se refieren los artículos 166 y 172 de la Ley General de Sociedades mercantiles, que se refieren al informe anual contable que se presenta a la asamblea ordinaria.

Una de las principales funciones de la gestión social del órgano de administración es la preparación del balance de ejercicio. Al balance se le acompañan, informes, estados y notas que sean necesarios para complementar

o aclarar la información que suministren los estados anteriores. El balance y sus anexos es un informe contable que refleja la situación económica de la sociedad en una fecha determinada, normalmente cubre periodos de un año para cumplir con lo previsto en el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Su preparación corresponde al órgano de administración que no puede delegar en nadie esta función, aunque si puede ayudarse de terceros especialistas. La preparación de los informes suele constituir una tarea ardua compleja y dilatada, por la necesidad de preparar, examinar, cotejar y calcular documentos. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entiende que puede ser hasta tres meses y medio después de la clausura del ejercicio o fin de año, ya que dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio se debe celebrar la asamblea ordinaria que apruebe dichos informes, y los accionistas deben recibir la información por lo menos quince días antes a la celebración de dicha asamblea.

También es necesario que el órgano de vigilancia reciba el proyecto del informe con anticipación suficiente para analizar la veracidad de la información.

Una vez presentada la información financiera por los órganos de administración y vigilancia a la asamblea, se someterá a la discusión, aprobación o modificación de esta última.

Es discutido, si la aprobación del informe del órgano de administración es aprobar su gestión, considero que únicamente se da lo anterior si el informe es completo y no se haya ocultado información y obviamente si alguno de los accionistas no lo objetó.

Por otro lado, el artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos imponen.

Obviamente dicha norma se aplica tanto al administrador único como a los miembros del consejo. Al aplicar el vocablo mandato, se utilizaría de manera supletoria lo establecido para tal en el Código Civil Federal y para la comisión en el Código de Comercio, por lo que inherente a su mandato significa actuando con prudencia y cuidando el negocio como propio. La responsabilidad de los administradores puede derivar tanto de obligaciones legales como estatutarias.

La responsabilidad de los administradores se extiende si sabiendo de irregularidades de sus predecesores no las denunciaren por escrito a los comisarios o por los actos que efectúen después de haber concluido el plazo de su encargo si los nuevos administradores no toman el lugar.

Si la asamblea acuerda exigir la responsabilidad a los administradores, estos tendrán que dejar su encargo y sólo podrán regresar a él, si la autoridad judicial competente lo absuelve.

Los administradores, de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son solidariamente responsables con la sociedad de la realidad de las aportaciones de los socios, del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas, de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley y del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas. También serían responsables solidariamente de la iniciación de nuevas actividades con posterioridad a la disolución de la sociedad, de la autorización para que la sociedad adquiera sus propias acciones, la omisión de separar utilidades para constituir o incrementar la reserva legal.

El contenido de las acciones de responsabilidad es de carácter patrimonial, es una indemnización por daños y perjuicios, puede constituir también una obligación de no hacer.

El derecho de entablar la acción de responsabilidad puede ser por un acuerdo de la mayoría de la asamblea, para el caso de que el administrador violara sus deberes, obligaciones y limitaciones de su encargo. La asamblea le delegaría la facultad a una persona para ejercitarla, que puede ser un apoderado o un gerente si tienen facultades para ello. En caso de que la asamblea no designe a nadie, la responsabilidad de hacerlos es del presidente del consejo.

La acción de responsabilidad puede ser ejercida por una minoría del 33% de los accionistas si la demanda comprende el monto total de la responsabilidad en favor de la sociedad y no únicamente el interés de los promoventes y también si los actores no aprobaron la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no proceder contra los demandados.

Uno sólo de los accionistas puede ejercer la citada acción cuando el órgano de administración no inscribió en el Registro Público de Comercio a la sociedad, y si dicho incumplimiento provoca daños y perjuicios al accionista puede demandar la indemnización pecuniaria.

El plazo ordinario de prescripción en materia comercial es de diez años, sin embargo en materia societaria se reduce a cinco años si se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios con la sociedad, o de los socios entre si por razón de la sociedad, lo anterior lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio. Por lo que no se aplica a las acciones de responsabilidad de los administradores, ya que no se refiere a ello el citado precepto legal.

Por último es preciso mencionar que la responsabilidad de los administradores puede limitarse por lo pactado en los estatutos. Hay algunas disposiciones que son irrenunciables como la solidaridad o que actúe con un interés distinto al de

la sociedad. Pero en cambio hay otras que si se puede, lo que no es admisible es la exoneración general.

Respecto al **órgano de vigilancia**, como se mencionó con anterioridad es uno de los tres órganos obligatorios de la sociedad anónima, junto con el órgano de administración y la asamblea de accionistas. Es importante recalcar la obligatoriedad de este órgano ya que en las sociedades personales como sería la sociedad de responsabilidad limitada no es obligatorio, lo anterior porque se supone que las funciones de control y vigilancia la realizan los propios socios, de ahí que sea facultativa dicha designación.

Derivado de lo anterior, dentro de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la constitución de las sociedades no se establece, ya que no es obligatorio para todas.

Los estatutos de la sociedad anónima, deben forzosamente hacer referencia al órgano de vigilancia, incluso en los artículos transitorios se debe designar una o más personas para que ocupen dicho cargo.

El órgano de vigilancia tiene como función “de manera permanente y continua, la inspección y la vigilancia de la sociedad anónima, así como la tutela y el control de los derechos y de las obligaciones involucrados en la actuación de ella; y ello, en el sentido más amplio y general, o sea, tanto respecto a la constitución del ente para que se apegue a derecho y a las estipulaciones del contrato social, como en sentido más concreto y específico, respecto al funcionamiento de los otros dos órganos, la asamblea y principalmente la administración y la protección y salvaguarda de los derechos de los socios y de las minorías. Sus funciones y atribuciones legales no pueden restringirse por el contrato social o por acuerdos de la asamblea o del órgano de administración, so pena de nulidad.”⁶⁰

⁶⁰ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit. págs. 596-597.

Por otra parte, la labor del comisario, de vigilancia y de control, se extiende, también a las operaciones, documentos y registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean (que el o los comisarios consideren) necesarias, para poder rendir fundamentalmente su dictamen sobre el informe anual de la administración a la asamblea general".⁶¹

El comisario está obligado a "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad. Esto quiere decir, que los comisarios están facultados para examinar y enterarse de todo acto o negocio en que intervenga la sociedad".⁶² Por lo anterior el comisario tienen el derecho y la obligación de revisar todas las operaciones de la sociedad, siempre y cuando únicamente vigilen y no intervengan directamente.

Asimismo, el comisario tiene la obligación de sigilo respecto a los socios, partidas y documentos que examinen, no únicamente se refiere a los terceros sino a los accionistas también, ya que el comisario únicamente debe informar a la asamblea pero no a los accionistas individualmente.

"La función o competencia del órgano de vigilancia consiste en esto precisamente, en realizar funciones de control sobre la actuación de los otros dos, la asamblea y la administración; de este último sobre todo, del que debe velar, custodiar y controlar su actividad y todas las operaciones que sean a su cargo, tanto internamente, en el aspecto administrativo estricto, como externamente en las funciones de los administradores, de representación frente a terceros. Y desde este último punto de vista, también vigila, supervisa, controla, la actuación de cualesquiera otros representantes de la sociedad anónima, sin que por ello pierda su función meramente interna de control.

⁶¹ *Ibidem*, página 597.

⁶² *Ibidem*, página 597

La finalidad del órgano tiende, en primer lugar, a mantener a la sociedad anónima como un ente en el que se conjugan los intereses privados y públicos, en cuanto que en él se centran y están involucrados, no sólo los derechos de los accionistas individualmente considerados y los grupos minoritarios, sino también de los acreedores sociales, entre ellos los del fisco.⁶³

Es necesario que el comisario sea independiente de los órganos que debe vigilar. Para tener una independencia es importante que el comisario no sea representante de la sociedad, es más ni siquiera debe celebrar actos jurídicos, sino únicamente acciones de verificación. Le corresponde una función de gestión interna.

Es un órgano necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y sus funciones son obligatorias, ya que los estatutos no pueden suprimirlas ni cambiarlas para atribuir otras de naturaleza ajena como son las de representación, ni reducir o suprimir las que la ley les confiere.

Así como con los administradores de conformidad con el artículo 181 fracción II del multicitado ordenamiento legal, la asamblea ordinaria de accionistas es la encargada de nombrar al comisario y sólo por excepción como es el caso de muerte, renuncia o incapacidad del comisario y la asamblea no pudiere nombrarlos la autoridad judicial del domicilio de la sociedad a solicitud de cualquier accionista lo nombrará, lo anterior de conformidad con el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al igual que en el caso de los administradores, el comisario debe garantizar el ejercicio de su cargo, de conformidad con los estatutos, en la inteligencia de que la asamblea lo puede liberar de esta responsabilidad.

⁶³ *Ibidem*, página 598.

La Ley General de Sociedades Mercantiles permite que en los estatutos se prevea la existencia de más de un comisario, pero se debe tomar en cuenta que con el fin de garantizar la independencia de estos cada comisario actúa y responde individualmente.

Cuando los estatutos prevean la existencia de tres o más comisarios la minoría que represente el 25% del capital social podrá nombrar uno, esto en nuestra práctica es letra muerta, ya que en muy contadas ocasiones existe tal número de comisarios.

Al igual que para los administradores, se pueden nombrar comisarios suplentes y tanto estos como los propietarios tendrán derecho a una retribución al que vale la pena hacer el mismo comentario hecho para los administradores, respecto a que si no se señala que es gratuito el cargo se entenderá como oneroso.

“El comisario es un órgano necesario y las funciones de quien lo desempeña son temporales revocables y remuneradas”⁶⁴, y al igual que para los administradores, no pueden serlo aquellos que estén inhabilitados para ejercer el comercio.

El cargo de comisario deberá recaer en un contador público, la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que estos nombren auxiliares a los que se les atribuye excepcionalmente facultades de administración.

Además de las funciones de control anteriormente explicadas, también le corresponde al comisario intervenir en las asambleas de accionistas, a las que tiene derecho a convocar y a las sesiones de consejo de administración, pero no tiene derecho a voto.

⁶⁴ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., pág. 434

El comisario debe opinar sobre si la política, los criterios contables y de información seguida por la sociedad son los adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

Respecto a las prohibiciones del comisario, estas se señalan en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en primer lugar como se había mencionado es aquellos que estén inhabilitados para ejercer el comercio, en segundo lugar tampoco pueden serlo los empleados de la sociedad y en tercer lugar los parientes consanguíneos de los administradores.

Los comisarios incurren en responsabilidad individual frente a la sociedad por negligencia, impericia y dolo, respecto a las funciones técnicas a cargo de profesionales.

Por cuestiones corporativas como convocar y acudir a asambleas, los comisarios deben actuar como un prudente comerciante respondiendo por los resultados de la gestión.

2.7 Capital Variable

“Sociedades de Capital Variable son aquellas en que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva.”⁶⁵

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula en su capítulo VIII, esta variante, se está ante un derecho convencional al que pueden acudir aquellas sociedades que en lugar del régimen normal del capital fijo, se constituyen como capital variable.

“Se trata no de un tipo social que se agregue a los seis que enumera el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pese a que la terminología del

⁶⁵ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., pág. 443

artículo 226, al hablar de transformación de sociedades, puede dar lugar a tal concepto erróneo. Sólo se plantea una modalidad que los tipos de sociedades asuman".⁶⁶

La más frecuente de las sociedades de capital variable es la sociedad anónima, también es importante mencionar que en esta sociedad le es más propia la asunción de esta modalidad.

Se caracteriza esta modalidad por la ausencia de formalidades que son propias de las variaciones de capital en las que las sociedades de capital fijo, como por la mutabilidad fácil y frecuente del capital social, a través del derecho de retiro de los socios y de la emisión de nuevas acciones; y por la existencia de acciones de tesorería como fácil instrumento para la suscripción de nuevas acciones.

El régimen de capital variable es totalmente opcional, salvo algunas especies de sociedad anónima en las que es obligatorio, que en cualquier tiempo puede adoptar la sociedad; es decir, al constituirse, como es lo más común, o bien al modificar el sistema de capital fijo con el que se hubiere fundado.

Son sociedades de capital variable aquellas que en sus estatutos adoptan en forma expresa la modalidad indicando en su razón social o denominación las palabras capital variable o su abreviatura C.V. El efecto principal es que las variaciones del monto del capital social sólo deberán cumplir las formalidades establecidas en los artículos 213 a 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha disposición estatutaria y legal contiene la implicación que la sociedad aumente o disminuya libremente su capital. Es importante resaltar que por tratarse de un régimen de excepción, sus reglas deben ser interpretadas restrictivamente.

⁶⁶ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 639.

No todo aumento ni toda disminución pueden estar sujetos a este régimen, solamente puede aumentarse el capital por aportaciones posteriores o por admisión de nuevos socios. En el caso de la reducción sólo opera por retiro total o parcial de las aportaciones. Por lo anterior “aumentos que consistan en capitalización de utilidades y de reservas o por revaluación de activos, no pueden llevarse a cabo de acuerdo con este sistema del capital variable, sino de acuerdo con el régimen normal del capital fijo; igualmente reducciones que se basen en pérdidas del capital social o que se realicen por liberación concedida a los socios de exhibiciones no realizadas tampoco pueden llevarse a cabo dentro del sistema de capital variable.”⁶⁷

Otra limitación estriba en que la disminución del capital mínimo tampoco está regida por el sistema de capital variable. Para proceder a ella se seguiría el procedimiento normal de modificación estatutaria.

En caso de que se use la modalidad del capital variable en una sociedad anónima, los socios tienen el amplio derecho de retirarse de la sociedad obteniendo el reembolso de sus acciones o cuotas al precio que tengan en el momento de su separación, asimismo, pueden suscribir nuevas acciones con facilidad en el caso de que la sociedad conserve acciones de tesorería, en la inteligencia que se debe respetar el derecho de opción de los demás accionistas.

El retiro parcial o total de las aportaciones no puede afectar el capital social mínimo y debe notificarse, surtiendo efectos al finalizar el ejercicio social en turno. En cuanto al aumento por suscripción de nuevas acciones, rigen los mismos principios que en las sociedades de capital fijo, que es el pago total de estas si son en especie, pudiendo ser parcial si es en efectivo y si así se conviene.

⁶⁷ *Ibidem*, página 640

La gran ventaja del capital variable es que si así se establece en los estatutos, la facultad para el aumento de capital lo puede ordenar la asamblea ordinaria de accionistas, con todas las facilidades que esto reporta, como son el quórum y que se evita la necesidad de protocolizar el acta de asamblea ante fedatario público y su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio, que sería obligatorio de ser por asamblea extraordinaria.

Por ser una modalidad el sistema de capital variable, es importante recalcar que la sociedad anónima se regirá por las disposiciones específicas de esta, y únicamente para los casos en que sean contrarias las disposiciones de esta a las del capital variable regirán estas últimas. Los estatutos deberán contener además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para aumento y disminución del capital social.

Por último, todas aquellas sociedades de capital variable, en especial las sociedades anónimas deben tener un libro de registro de variaciones de capital, de conformidad con el artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los que se inscriban todos los aumentos y disminuciones del capital social.

2.8 Acciones

“La acción es el documento que emiten las sociedades por acciones como fracción de su capital social, y que incorpora los derechos de su titular (el accionista), atribuyéndole la calidad o status de socio.”⁶⁸

“Los derechos de los socios de la anónima están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse y media cuya negociación pueden transmitirse fácilmente. Las obligaciones que, eventualmente pueden ligar a los socios, están también en íntima conexión con el mencionado

⁶⁸ BARRERA Graf, Jorge. ob. cit., pág. 481

documento que resulta así el punto central en el estudio del status del socio en la sociedad anónima.”⁶⁹

La acción es un título de crédito nominativo representativo de una parte del capital social de una sociedad anónima y dependiendo de la clase de acción, su titular tiene derechos pecuniarios y corporativos respecto de la sociedad anónima.

El capital social de la sociedad anónima está dividido en acciones y todas deben tener el mismo valor nominal, constituyen una parte alícuota del capital. Como se ha mencionado el capital de las sociedades se integra con la suma de las aportaciones de dinero o de bienes que hacen los socios; es decir, con la suma de las obligaciones de dar que asuman frente a la sociedad. Así pues en el caso de las sociedades anónimas, su capital social consiste en el conjunto de las acciones que emite, todas ellas con el mismo valor.

Las acciones tienen tres tipos distintos de valores:

- a) Valor nominal, es el precio de la acción que se indica en su texto y que corresponde a la suma del dinero o al precio que tengan los bienes que aporta el socio, el que, por otra parte puede ser una cuantía inferior a dicho valor nominal. Sobre este punto en particular, las acciones puede expresar su valor nominal u omitirlo, para el segundo caso sólo podrá ser si así lo establecen los estatutos de la sociedad.
- b) Valor real, es la parte proporcional del patrimonio social, y se determina en función del valor real que la sociedad tenga en el momento de valorizar la acción, y

⁶⁹ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., págs. 367-368.

- c) Valor bursátil, se obtiene de las cotizaciones de las acciones al negociarse en bolsa. Se aplica únicamente en las sociedades públicas.

La acción es considerada por la Ley General de Sociedades Mercantiles como un título de crédito a diferencia de las sociedades personales en las que el capital se divide en cuotas o partes que corresponden a los socios de manera individual o personal.

La doctrina reconoce tres clases de títulos de crédito que son aquellos que incorporan derechos de crédito como son el pagaré o el cheque, los que representan mercancías como el conocimiento de embarque y el certificado de depósito y por último aquellos que incorporan derechos corporativos que sería la acción.

Asimismo, como título de crédito, es un documento destinado a la circulación y la forma de transmitirla es la que indica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto a los títulos nominativos que es el endoso y entrega del documento y la anotación en el libro de registro de accionistas.

Como título de crédito, corresponde a la acción las siguientes características:

- a) Es un documento privado en contraposición a los públicos como serían los certificados de tesorería,
- b) Son instrumentos mercantiles porque la sociedad anónima que los emite los es como lo dispone el artículo 75 fracción XX del Código de Comercio,

- c) Es un título causal ya que se rige por las estipulaciones del contrato de sociedad que los crea en todo aquello que no lo disponga la propia acción,
- d) Incorpora derechos y obligaciones del socio y atribuye a éste dicha calidad,
- e) Legitima al propietario o titular, ya que si no cumple con los requisitos legales (endoso, posesión y anotación en el libro de registro de accionistas) el tenedor o poseedor legítimo puede exigir ya sea de manera judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de los derechos relativos,
- f) Es un título nominativo, es decir su transmisión debe inscribirse necesariamente en el libro de registro de accionistas,
- g) Es indivisible, ya que de conformidad con el artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando haya varios propietarios de una misma acción, se debe nombrar un representante común.

Por ser un título de crédito, en principio la acción es un documento destinado a la circulación, por lo que el accionista estaría en libertad de transmitirlo a quien considere pertinente, pero es posible y bastante frecuente que en los estatutos se restrinja este derecho, sujetándolo a una autorización por parte del órgano de administración o incluso de la asamblea de accionistas, o puede ser el caso de que se le otorgue a los otros accionistas derecho del tanto en parte proporcional a las acciones que detentan. Los estatutos u otros pactos entre accionistas pueden contener dichas restricciones, que entre otros pueden ser los siguientes:

- "a) *Right of first refusal*. Se reconoce a favor de la sociedad, el resto de los socios o a ambos. Implica que un accionista antes de vender a un

tercero debe ofrecer sus acciones al titular de ese derecho, al mismo precio y en los mismo términos y condiciones ofrecidos al tercero. Si algún socio no puede comprar o declina hacerlo, su colocación puede ser tomada de manera proporcional por el resto de los socios.

- b) *First option*. Es similar a la anterior, sólo que la oferta a la sociedad o a los restantes socios es hecha con un precio y condiciones fijadas en el acuerdo, que resultan más atractivas que la formulada a un tercero. Por la similitud que guardan entre sí, suelen combinarse estas dos formas de acuerdo restrictivo.
- c) *Consent power*. Se condiciona la transmisión al consentimiento de la junta de *directors* o de los demás socios...
- d) *Buyback right*. Se concede a la sociedad para adquirir las acciones cuando el accionista no tiene intención de vender, pero devienen ciertos acontecimientos...
- e) *Buy-sell arrangements*. Obliga al propietario de las acciones a venderlas a la sociedad o restantes socios a comprarlas, cuando se presenten ciertos eventos como la muerte o retiro de un socio, la prenda de acciones u otro acto que signifique reemplazar al socio por otra persona.⁷⁰

Lo que es importante mencionar es que no es legal que se prohíba de manera categórica y absoluta el derecho a vender, sólo se puede sujetar a ciertas reglas.

El artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que los estatutos que requieran el acuerdo del órgano de administración, este podrá

⁷⁰ GUADARRAMA López, Enrique. Las Sociedades Anónimas. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1999, página 126.

denegar la autorización designando un comprador de las acciones a precio de mercado.

Otras restricciones que existen para la libre circulación de las acciones es lo referente al depósito, ya que el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una restricción temporal de dos años de aquellas acciones que se hubieren pagado con bienes o derechos.

Por disposición expresa de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima no puede adquirir sus propias acciones, salvo en el caso del pago de los dividendos pasivos a cargo de los accionistas que no quieran o puedan cubrir, para este caso la sociedad adquirente debe vender las acciones dentro de tres meses, o en caso contrario se extinguirán y se reducirá el capital.

El artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a continuación se transcribe, establece cuales son los requisitos que debe contener la acción:

"Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsimil de dichos administradores, a condición en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

Asimismo, la acción también deberá contener la inclusión o exclusión de extranjeros como accionistas de la sociedad, transcribiendo la cláusula correspondiente de los estatutos sociales.

“Puede ser la acción materia u objeto de actos y negocios jurídicos, tanto de carácter traslativo de dominio, como de garantía o de custodia; inclusive el negocio relativo puede constituir una modalidad del derecho de propiedad.”⁷¹

⁷¹ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit. pag. 494

Respecto al traslativo de dominio, el más común es la compraventa que por tratarse de títulos de crédito, como se había mencionado con anterioridad, es esencial la entrega del documento. Al transmitirse la acción se transmiten todos los derechos que ella incorpora, tanto los corporativos que son el derecho voto, a integrar mayoría o a nombrar funcionarios como los patrimoniales que son los derechos a utilidades ya cuota de liquidación. La transmisión implica por parte del vendedor garantías de existencia y legitimidad del crédito, por lo que responde por la validez del título y que es legítimo tenedor. Asimismo, el enajenante debe responder por casos de evicción. Es importante mencionar que en lo no previsto por las partes se aplican el Código de Comercio en su capítulo relativo a la compraventa y de manera supletoria el Código Civil Federal.

En cuanto a los negocios jurídicos de garantía, el más común para el caso de las acciones es la prenda, que para el caso que sea oponible a terceros y ante la propia sociedad emisora de las acciones es indispensable que se inscriba en el libro de registro de accionistas. La prenda impone al acreedor prendario, además de la guarda y conserva de la acción el ejercitar todos los derechos inherentes a ella, salvo pacto en contrario.

Por otro lado, la modalidad del derecho de propiedad que se mencionaba anteriormente, se refiere principalmente al usufructo. Al usufructuario le corresponden los frutos civiles de las acciones (dividendos), pero el derecho a voto corresponde al nudo propietario ya que estos no son frutos.

Las acciones que incorporan todos los derechos tanto los corporativos como los pecuniarios, sin hacer restricciones son consideradas comunes u ordinarias. Puede haber acciones con derechos distintos a las de otras acciones, ya sean de voto limitado, o preferentes en cuanto al dividendo o cuota de liquidación. Este tipo de acciones deben estar claramente establecidas en los estatutos, porque sino el principio de igualdad de derechos rige.

“Las acciones de voto limitado son aquellas que como parte de la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad anónima tienen derecho de voto en asambleas extraordinarias respecto a los siguientes asuntos: prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el cambio de objeto o fin, el cambio de nacionalidad, su transformación a otro tipo social, o la fusión con otra sociedad; y que carecen o puedan carecer de dicho voto en otros asuntos que sean propios de las asambleas ordinarias así como de las demás que legal o estatutariamente corresponden a las extraordinarias, a saber las fracciones III, aumento o reducción de capital; VIII emisión de acciones privilegiadas; IX, amortización de acciones y emisión de acciones de goce; X, emisión de bonos y XI, cualesquiera otras modificaciones al contrato social.”⁷²

“La disminución de los derechos corporativos que confiere la acción de voto limitado debe compensarse, por imperativo legal, con un aumento de derechos patrimoniales: tales acciones deben disfrutar de un dividendo preferente, acumulativo, no menor del cinco por ciento de su valor y serán reembolsados al liquidarse la sociedad, antes que las acciones ordinarias.

Que el dividendo sea preferente significa que las utilidades se deben destinar a cubrirlo íntegramente antes de repartir dividendo alguno entre las acciones ordinarias. Que es acumulativo significa que si las utilidades de un ejercicio no alcanzan a cubrirlo íntegramente la parte insolutos se acumulará a la cantidad que deben cobrar las acciones preferentes en el siguiente ejercicio, y así sucesivamente, de modo que las acciones ordinarias no podrán tomar parte en el reparto de utilidades, sino cuando las acciones de voto limitado hayan cobrado durante todos los ejercicios anteriores un dividendo inferior al cinco por ciento.”⁷³

⁷² *Ibidem*, página 504

⁷³ MANTILLA Molina. Roberto L. ob. cit. págs. 385-386.

Existen otras clases de acciones como son la de goce que se emiten en sustitución de acciones ordinarias o de voto limitado que se amortizan por la sociedad cubriendo su importe con utilidades repartibles. La emisión de acciones de goce se justifica en las sociedades anónimas que en el curso de su vida vayan reduciendo el monto del capital social, y que además quieran conservar el derecho de todos los socios de recibir las prestaciones patrimoniales que las acciones confieren.

Otra clase son las acciones de trabajo, que no representan el capital social, únicamente se pueden emitir si así lo prevén los estatutos. En realidad son documentos constitutivos, no títulos de crédito que se emiten a favor de las personas que presten servicios a la sociedad en las que figurarán las normas respecto a su valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda. No son títulos de crédito ya que carecen de literalidad, incorporación y libre circulación. Actualmente, en la práctica no se utilizan.

Por último las acciones de tesorería, al igual que las acciones de trabajo no representan al capital social, no confieren derechos a persona alguna, ya que no existen poseedores o tenedores ya que están en poder de la sociedad, sin embargo no se debe pensar que esta es su titular, sino están depositadas en ella hasta que otra persona las suscriba.

2.9 Disolución y Liquidación

“La sociedad como organismo vivo y actuante, está sujeta a muerte o extinción; también lo están las relaciones de ella con sus socios, individualmente considerados. En aquel caso, cuando es la sociedad misma la que está sujeta al procedimiento de extinción, se habla de disolución y liquidación total; en el segundo caso, de disolución y liquidación parcial, o sea, sólo del vínculo social y del carácter de socio.”⁷⁴

⁷⁴ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 645.

Esta distinción es puramente doctrinal ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles no lo establece de esa forma. La disolución parcial de la sociedad no es otra cosa que la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. La disolución total no termina el negocio jurídico ni ninguna de las relaciones jurídicas creadas por él: la sociedad conserva su personalidad moral y los socios el carácter de tales. La disolución total es un fenómeno previo a la extinción.

Las causas de disolución parcial para la sociedad anónima son las siguientes:

- a) Derecho de retiro del accionista;
- b) Violación de las obligaciones del accionista;
- c) Muerte del accionista.

Respecto al derecho a retiro, será objeto de estudio más adelante. Respecto a la violación de las obligaciones del accionista, el artículo 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite a la sociedad anónima por medio de corredor público la venta de las acciones que no ha cubierto las exhibiciones exigibles. "El antiguo accionista quedará relegado de la sociedad, y los documentos que tuviere en su poder perderán el carácter de acciones; por lo cual puede hablarse de disolución del negocio social respecto del accionista moroso, aunque no se llegue al caso, previsto en el artículo 121, de que haya de procederse a la reducción del capital social, por no haberse podido vender las acciones".⁷⁵

Respecto a la muerte de un accionista en la sociedad anónima, si este fallece surge una causa de disolución parcial por obvias razones ya que no puede continuar la relación jurídica entre el accionista y la sociedad.

⁷⁵ MANTILLA Molina, Roberto L., ob. cit., pág. 454

Respecto a la disolución total, el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera cinco causas.

La fracción primera establece el vencimiento del plazo o duración, esta aplica automáticamente sin requerir acuerdo y sin necesidad de su inscripción toda vez que la escritura constitutiva se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio y uno de los requisitos de los estatutos es la duración.

La fracción segunda establece como causal de disolución la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o que quede este consumado, esto supone que la sociedad se haya constituido para un fin o actividad concreta y que tal finalidad se haya consumado o dejado de cumplir. La imposibilidad de cumplirlo puede ser tanto material como jurídica. Esto obviamente se refiere al objeto principal.

La fracción tercera establece como causal de disolución el acuerdo de los socios tomado de conformidad con los estatutos. Para que se realice esta hipótesis es necesario que la asamblea general extraordinaria de accionistas lo acuerde.

La fracción cuarta establece que habrá causa de disolución de la sociedad si se reducen el número mínimo de los socios, que en el caso de la sociedad anónima es mínimo de dos, por lo que si en algún momento se estuviera en el caso de una sociedad unimembre, estaríamos frente a una causa de disolución.

Por último la fracción quinta del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en el caso de que se pierda las dos terceras partes del capital social, se estará en causa de disolución, en el caso de la sociedad anónima el capital mínimo por ley es de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a menos que los estatutos prevean una cantidad mayor.

“A la disolución de la sociedad sigue como efecto inmediato su liquidación esta pues la segunda etapa del proceso extintivo a que todas las sociedades están sujetas; pero mientras no se liquiden las sociedades disueltas subsisten y conservan su personalidad moral; en la actualidad debemos rechazar que puedan existir sociedades de duración perpetua: ellas cambian y desaparecen por la muerte o salida de los socios, por el disenso de ellos, el agotamiento de la finalidad u objeto de la sociedad, la voluntad del Estado, etc. Lo propio ocurre con la permanencia del socio en la sociedad resuelta también inaceptable que el socio se considere vinculado permanentemente al ente del que forma parte sin posibilidad de retiro, cuando el plazo de duración se prorroga o es indefinido”.⁷⁶

La liquidación no ocurre en un solo acto sino por una serie de etapas, como se ha mencionado la primera etapa es la disolución, a partir de que esta surta efectos tanto entre los accionistas como frente a terceros, la sociedad entra a estado de liquidación.

A partir de ahí, se debe designar a los liquidadores, si la disolución se da por acuerdo de asamblea, normalmente en la misma se nombra a los liquidadores, en caso de que la asamblea no nombre a los liquidadores prontamente a partir de que se cumplió con la causa de disolución, la autoridad judicial lo hará a petición de cualquier accionista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores representan a la sociedad y tienen las facultades necesarias para realizar los nuevos fines sociales, deben rendir cuentas de su gestión mediante un balance anual y como está dispuesto en el artículo 242 fracción V del citado ordenamiento legal deben entregar el balance final de liquidación.

⁷⁶ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 669.

“Los liquidadores podrán ser escriturarios o post-escriturarios según sean nombrados en la escritura constitutiva, de conformidad con la fracción XVI del artículo 6º., de esta Ley o en el momento en que se declare la disolución de la sociedad. En el segundo caso el nombramiento deberá hacerse de acuerdo con las bases consignadas en la escritura constitutiva o en su defecto por acuerdo de los socios el cual debe ser tomado con las mismas formalidades que las necesarias para el acuerdo de disolución”.⁷⁷

Pueden ser liquidadores una o más personas, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, incluso los anteriores administradores pueden serlo. Al igual que para los administradores y el comisario, los liquidadores deben prestar garantía e inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio, mientras esto no suceda los administradores seguirán a cargo de la sociedad. Asimismo, en los estatutos o sino en la asamblea de liquidación se debe determinar el número de liquidadores que pueden ser uno o más, para este último caso los liquidadores deben actuar de manera conjunta.

Los liquidadores incurrir en responsabilidad por la realización de actos que excedan sus funciones, las que no pueden incluir el inicio de nuevas operaciones.

“El efecto principal de la liquidación en las sociedades consiste en el cambio de la actividad productiva por una actividad de extinción. Se provoca así una importante situación legal nueva que pesa sobre la sociedad y que es restrictiva del principio de libre comercio; pero curiosamente, otras restricciones que la ley o el pacto hubieran impuesto a los socios, de no competir en contra de la compañía, desaparecen durante la etapa de la liquidación”.⁷⁸

⁷⁷ MACEDO Hernández, José Héctor. *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Quinta edición, Editorial Cárdenas Editores Distribuidor, México 1997, página 273.

⁷⁸ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit. pág. 686.

El periodo de liquidación se puede prolongar durante mucho tiempo hasta el vencimiento de las obligaciones pendientes de ejecución, las utilidades que arrojen los balances anuales se acumularán y se incluirán en el balance final, para enterarse a los socios como cuota de liquidación después de cubrir la totalidad del pasivo local.

“Una vez que se elabore el balance final de liquidación, este se debe publicar tres veces de diez en diez días, y quedar por quince a disposición de los accionistas que deberán ser convocados después de una asamblea para decidir sobre dicho balance una vez aprobado, se harán los pagos correspondientes contra la entrega de las acciones.”⁷⁹

Aprobado el balance final se depositará en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, y de esta manera se cancelará la inscripción de la sociedad.

Los liquidadores procederán a distribuir el remanente después de pagar todas las deudas entre los accionistas, es decir, se fija y paga la cuota de liquidación de conformidad con el número de acciones que detenten cada uno y si existen acciones preferentes. Una vez pagada la cuota, los accionistas deben entregar los títulos de acciones para su cancelación.

Las sumas que no hayan sido cobradas por los accionistas en los dos meses siguientes a la aprobación del balance final, serán depositadas a disposición de ellos en una institución de crédito.

⁷⁹ MANTILLA Molina, Roberto L, ob. cit., pág. 461

2.10 Derecho de retiro de los accionistas.

Como se había visto el derecho de retiro de los accionistas a la sociedad anónima es una causa de disolución parcial de la sociedad, elimina el vínculo jurídico existente entre la sociedad y el accionista.

De conformidad con el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la sociedad anónima opera este derecho cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182 (cambio de objeto, cambio de nacionalidad y transformación de la sociedad), cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea. Puede ser el caso que haya quien adquiera las acciones del accionista que pretenda retirarse, por lo que en estricto sentido no se ejerce el derecho de retiro.

Además de las tres causas señaladas en el párrafo anterior, los estatutos pueden prever otras más, como la fusión o escisión.

2.11 Registro Público de Comercio

La publicidad legal que la ley establece como obligatoria permite y en cierto sentido impone el conocimiento de ciertos hechos y relaciones privadas, mediante su divulgación en órganos de comunicación diversos. En materia mercantil, la publicidad en su mayoría debe ser a través de la inscripción de personas, bienes y documentos que intervienen en el tráfico mercantil en el Registro Público de Comercio. La inscripción favorece a las partes de los actos jurídicos relativos, en cuanto que, además de ser válidos entre ellas son

oponibles a terceros, si no se inscriben favorecen a los terceros ya que no le son oponibles y pueden ser ignorados.

Son muchos los hechos, actos y documentos en que ellos constan que deben inscribirse, tanto a los comerciantes personas físicas, como a las sociedades mercantiles.

“Las escrituras de constitución de sociedades mercantiles y sus modificaciones, así como su disolución y liquidación que consten en escritura pública o incluso en una póliza, deben inscribirse en el Registro, y con ello entre otros efectos que asuman personalidad jurídica y que no pueden declararse nulas. Lo que impone que si no se registran, ni consten en escritura notarial, serán nulas o siquiera inoponibles a terceros.”⁸⁰

“El artículo 19 del Código de Comercio, dispone la obligatoriedad de la inscripción de la sociedad anónima en el Registro de Comercio, pero no establece medios de ejecución forzosa para la inscripción en los casos de incumplimiento con la disposición legal citada”.⁸¹ No obstante lo anterior, si no se registran se trata de una sociedad irregular sujeta a un régimen especial legal. Si las modificaciones no se registran no pueden producir perjuicio a terceros, el cual si podrá aprovecharlas en lo que le fueran favorables.

La falta de requisito de la publicidad legal da lugar a una sociedad de hecho, que sin estar inscrita se haya exteriorizado como sociedad ante terceros. La omisión de la inscripción registral y de la exteriorización de la sociedad ante terceros, implica que el tercero que celebre negocios con el representante de la sociedad sepa, o deba saber, que en efecto se trata de una sociedad ya establecida y en funciones; en otras palabras, se supone que ya está contratando con una sociedad, que la persona física con quien trata es representante de ella, y que,

⁸⁰ BARRERA Graf, Jorge, ob. cit., pág. 184.

⁸¹ FRISCH Philipp, Walter, ob. cit., pág. 148.

consecuentemente, esa persona no obra a nombre y por cuenta propia, sino a nombre y por cuenta de la sociedad. En cambio, no es necesario que el tercero sepa que la sociedad no está inscrita en el Registro Público de Comercio.

Internamente los efectos son similares a los que produce una sociedad regular, las relaciones entre la sociedad y los socios así como entre los socios como tales, se rigen en primer lugar por los estatutos respectivos y en su defecto por las disposiciones generales y especiales de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según la especie de sociedad que se trate.

En cambio los efectos externos varían bastante en los que produce una sociedad regular, los representantes de una sociedad irregular tendrán una responsabilidad solidaria e ilimitada respecto a la sociedad y subsidiaria con relación a los representantes.

Asimismo, los representantes pueden incurrir en responsabilidad cuando los terceros resulten perjudicados. La ley concede a los accionistas no culpables de la irregularidad de la sociedad, el derecho de demandar a los culpables y a los representantes y mandatarios la reparación de los daños y perjuicios que sufran.

Por otro lado es importante mencionar que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala expresamente que las asambleas extraordinarias de accionistas deberán ser protocolizadas ante notario público, o en su caso corredor, e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Es decir, todas aquellas asambleas que versen sobre cualquier asunto citado en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que entre otros puntos señala el cambio de nacionalidad, así como en su caso los asuntos que señalen los estatutos de cada sociedad que deberán tratarse en asamblea extraordinaria.

Por último otros actos importantes que deben ser sujetos de inscripción son todos aquellos poderes generales que otorgue la sociedad, con excepción de los otorgados con facultades para pleitos y cobranzas.

Concluyendo el presente capítulo, los sujetos de derecho no son únicamente las personas físicas, ya que los seres humanos no somos el único tipo de personas que el derecho reconoce, la otra clase de personas son las llamadas personas morales o jurídico colectivas.

Todas las personas, tanto las físicas como las jurídico colectivas, cuentan con personalidad jurídica, esta es única e inmutable. Las personas jurídico colectivas tienen una personalidad jurídica distinta a la de los socios que la integran.

Pero, la manera de obtener la personalidad jurídica es distinta entre las personas físicas y las personas jurídico colectivas, las personas físicas son los creadores del Estado y este le reconoce la personalidad jurídica a todas las personas físicas. En cambio, no cualquier agrupación tiene una personalidad jurídica propia, se requiere de un reconocimiento legal para estos efectos.

No obstante lo anterior, la personalidad jurídica como concepto jurídico significa lo mismo y tiene los mismos alcances en la personas físicas que en las personas jurídico colectivas. Lo único que cambia son algunos de los atributos de la personalidad, como el caso del estado civil que una persona jurídico colectiva no tiene,

Las sociedades mercantiles son una clase de personas jurídico colectivas, y dentro de esta especie la más importante si duda es la sociedad anónima. Esta tiene varios elementos esenciales, todos ellos enumerados en las fracciones I a VII del artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dichos elementos son indispensables para que una sociedad anónima pueda constituirse y funcionar adecuadamente.

El domicilio y la nacionalidad dos atributos de la personalidad, así como dos requisitos esenciales para la constitución de la sociedad anónima deben ser claramente dominados para entender el tema de este trabajo.

Además de estos elementos esenciales es importante considerar las particularidades de la sociedad anónima, siendo una de las más importantes que es una sociedad cuyo capital social está compuesto por acciones que son títulos de crédito nominativos. Esta característica la diferencia de otras personas jurídico colectivas tanto de naturaleza civil como mercantil. Al ser una sociedad de capitales, en oposición a las sociedades personales, es más importante determinar que son las acciones, cuales son sus características y como se integra el capital social que quienes son los socios.

Asimismo, la sociedad anónima es la sociedad que tiene más regulación en la Ley General de Sociedades Mercantiles que tiene varias reglas expresas respecto a los órganos de administración, vigilancia y el máximo órgano que es la asamblea de accionistas.

Estos conceptos generales deben ser tenidos en mente para cualquier operación societaria, y en particular para el tema de esta tesis que es el cambio de nacionalidad de una sociedad extranjera cuyo capital esté compuesto por acciones, o títulos valor de naturaleza similar, a sociedad anónima mexicana.

III. Marco Jurídico

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema jurídico mexicano es escrito, por lo que la fuente formal por excelencia es la legislación.

La ley, así como el reglamento, contiene disposiciones generales y abstractas de cumplimiento obligatorio, en defecto del cual el Estado puede imponerlas coactivamente, o de ser necesario imponer sanciones por el incumplimiento.

La ley escrita otorga garantías de seguridad, certeza, uniformidad. La norma o precepto legal consiste en un texto escrito; pero no se limita a éste, también comprende su correcta interpretación, ya sea en virtud de principios establecidos en la ley misma o por aplicación de los principios generales del derecho.

Dentro de la legislación mexicana, el documento más importante es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dicho documento se tiene que someter todo el ordenamiento legal.

Es importante recordar que la Constitución establece en sus artículos 72 y 73 el proceso para elaborar las leyes en general, dentro de las cuales evidentemente se encuentran aquellas de naturaleza mercantil.

La legislación mercantil emana de uno de los órganos del Estado Federal, dicho órgano es el Poder Legislativo compuesto por la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados. El procedimiento legislativo tiene seis etapas que son:

- a) Iniciativa;
- b) Discusión;

- c) Aprobación;
- d) Sanción;
- e) Publicación; e
- f) Iniciación de Vigencia

Como se mencionó el derecho mercantil es de fuero federal, lo anterior de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su fracción décima que es el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123.

3.2 Código de Comercio

La legislación mercantil por excelencia es el Código de Comercio que es el más antiguo y de mayor generalidad, en cuanto que es aplicable a todas las leyes mercantiles en caso de omisiones y lagunas de ellas.

El artículo tercero fracción segunda del Código de Comercio establece que se reputan como comerciantes las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles, que es el caso de la sociedad anónima.

Otro precepto de suma importancia para nuestro análisis es lo establecido en el artículo 15 del ordenamiento legal antes citado que establece que Las Sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la

República, o tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Asimismo, el Código de Comercio enumera los actos de comercio, “nuestra legislación mercantil al ejemplificar los actos de comercio en su artículo 75 establece que en todas y cada una de las figuras que contempla en las fracciones del mismo dispositivo, se reputan actos de comercio”.⁸²

Como se había mencionado anteriormente, el Código de Comercio contenía dentro de su articulado un capítulo que regulaba a las sociedades mercantiles, fue con la creación de la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1934 que se derogó dicho capítulo.

3.3 Ley General de Sociedades Mercantiles.

La ley General de Sociedades Mercantiles, es el ordenamiento legal que regula, como su nombre lo indica a las sociedades mercantiles, y en lo particular a la sociedad anónima.

Dicha ley cuenta con 266 artículos, de los cuales 7 se encuentran derogados, divididos en 14 capítulos que son:

- I. De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general; Artículos 1° al 24
- II. De la sociedad en nombre colectivo; Artículos 25 al 50

⁸² GARCÍA Rodríguez, Salvador, Derecho Mercantil. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2003, páginas 7-8.

III. De la sociedad en comandita simple;	Artículos 51 al 57
IV. De la sociedad de responsabilidad limitada	Artículos 58 al 86
V. De la sociedad anónima	Artículos 87 al 206
VI. De la sociedad en comandita por acciones	Artículos 207 al 211
VII. De la sociedad cooperativa	Artículo 212
VIII. De las sociedades de capital variable	Artículos 213 al 221
IX. De la fusión, transformación y escisión de las sociedades	Artículos 222 al 228 bis
X. De la disolución de sociedades	Artículos 229 al 233
XI. De la liquidación de sociedades	Artículos 234 al 249
XII. De las sociedades extranjeras	Artículos 250 al 251
XIII. De la asociación en participación	Artículos 252 al 259
XIV. Del registro de las sociedades mercantiles	Artículos 260 al 264 (derogados)

De estos capítulos merece especial atención el quinto, que es el más largo en cuanto a contenido. Dicho capítulo está dividido a su vez en seis secciones, que se denominan:

- I. De la constitución de la sociedad;
- II. De las acciones;

III. De la administración de la sociedad;

IV. De las asambleas de accionistas;

V. De la información financiera;

VI. De las asambleas de accionistas.

Dicho capítulo regula todo lo relativo a la sociedad anónima, que en su mayoría ya se revisó. Asimismo es importante para el presente estudio también el capítulo referente al capital variable, así como el capítulo XII referente a las sociedades extranjeras que aunque sólo cuenta con dos artículos, estos son importantes ya que se establece que todas las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, tendrán personalidad jurídica en el país, así como que se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio, previa autorización de la Secretaría de Economía en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, para poder ejercer el comercio.

3.4 Código Civil Federal

“Como toda legislación, la mercantil presenta lagunas; hay casos no previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de los preceptos legales; la propia ley mercantil prevé la manera de colmar estas lagunas y establece en efecto dos diversos sistemas; uno, contenido en el Código de Comercio, y que por ello debe ser considerado de aplicación general; otro consagrado en las diversas leyes mercantiles especiales y que sólo tiene relación con la ley especial de que trate.

A falta de disposiciones de este Código –dice el artículo 2° del Mercantil- serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.”⁸³

En materia societaria, el Código Civil Federal, establece en el Libro Cuarto, denominado de las obligaciones, segunda parte de las diversas especies de los contratos, título Decimoprimer, de las asociaciones y sociedades el contrato de sociedad civil.

Asimismo, en la fracción III del artículo 25 del Código Civil Federal se establece que las sociedades mercantiles son personas jurídico colectivas.

El artículo 26 menciona que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, y de conformidad con el artículo 27 las personas morales pueden obligarse por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas en sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Por otro lado es importante mencionar, que en dicho ordenamiento legal se encuentra regulado lo que es la personalidad jurídica, así como sus atributos.

3.5 Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento

La ley de inversión extranjera tiene como objeto el que establece su artículo 1° que es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

Asimismo, en su artículo segundo, define lo que es inversionista extranjero que es la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

⁸³ MANTILLA Molina, Roberto L., ob. cit., pág. 46

En atención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen cuales son las actividades reservadas al Estado por tratarse de áreas estratégicas, así como las actividades exclusivas para las personas Mexicanas y los límites de participación de la inversión extranjera en otras actividades.

Se establece como se había comentado, que la Secretaría de Economía debe dar su autorización a las personas morales extranjeras para que ejerzan actos de comercio en los Estados Unidos Mexicanos.

El mencionado ordenamiento jurídico establece la constitución de la comisión nacional de inversión extranjera que entre otros asuntos tiene como atribución establecer los criterios de aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la inversión extranjera.

Por otro lado la Ley de Inversión Extranjera establece que habrá un Registro Nacional de Inversiones extranjeras en el que se deberá inscribir entre otras personas las morales extranjeras.

En cuanto al reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, este se expide de conformidad con la facultad reglamentaria del presidente, establecida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el objeto del presente estudio, es importante mencionar que regula específicamente los requisitos que necesitan las sociedades extranjeras para obtener el permiso de la Secretaría de Economía para realizar actividades comerciales en el país.

Asimismo, establece que las personas jurídico colectivas extranjeras deberán inscribirse en la sección primera del Registro Nacional de Inversiones

Extranjeras, así como los requisitos que deberán de cumplir para su inscripción y notificar las modificaciones conducentes.

3.6 Jurisprudencia y Reglamentos

Desafortunadamente no existe jurisprudencia o precedente judicial alguno en el que se establezca siquiera la remota posibilidad del cambio de nacionalidad de una sociedad extranjera para adquirir la nacionalidad mexicana.

Esto se entiende por lo novedoso del tema, y porque se han llevado a cabo muy pocas, que no han surgido litigios en los Tribunales.

Respecto a los reglamentos, son aplicables al presente caso sobre todo el Reglamento a la Ley de Inversión Extranjera y al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que consta de ocho títulos, siendo los más importantes para el tema de este trabajo el tercero y cuarto relativos a las sociedades y a la inversión de personas morales extranjeras respectivamente.

En este reglamento se regula el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución y cambio de denominación o razón social de las sociedades o asociaciones, así como la autorización que otorga la Secretaría de Economía a las personas morales extranjeras para que sean inscritas en el Registro Público de Comercio.

Otros reglamentos aplicables al tema son los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Relaciones Exteriores que regulan las actividades, facultades y atribuciones de ambas dependencias.

En conclusión, las fuentes del derecho son hechos o actos de los que surgen normas jurídicas. Las fuentes formales son los procesos de creación de las

normas y las fuentes materiales son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

El sistema jurídico mexicano es eminentemente escrito, y la fuente formal por excelencia es la ley. La ley es creada por el poder legislativo y tiene seis etapas, el poder legislativo también crea una fuente formal del derecho que es el reglamento. Ambas son disposiciones generales, abstractas y obligatorias.

Dentro del sistema normativo mexicano la ley fundamental de la que emana toda la demás regulación es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia mercantil el ordenamiento legal más importante es el Código de Comercio, y en materia societaria la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como se ha mencionado, la regulación mercantil se ha modificado ampliamente debido a los cambios en las relaciones comerciales, pero la Ley General de Sociedades Mercantiles, no ha sido reformada continuamente. Es necesario realizar varias reformas, dentro de las cuales se encuentra la creación de un procedimiento para el cambio de nacionalidad de las sociedades por acciones extranjeras a sociedad anónima mexicana.

Asimismo, como se explicará más adelante, para que dicha reforma opere y sea práctica, se necesita adecuar todo el marco legal.

IV. Procedimiento para el cambio de nacionalidad de una Sociedad extranjera a mexicana

4.1 Propuesta para la creación de un procedimiento para el cambio de nacionalidad de una sociedad por acciones extranjera

El cambio de nacionalidad de las sociedades mercantiles es un tema que no ha sido regulado toda vez que el único precepto que menciona esta posibilidad es el artículo 182 en su fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra señala:

“Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguiente asuntos:

...V. Cambio de nacionalidad de la sociedad...”

Este precepto establece que en el caso de que una sociedad de nacionalidad mexicana, regida y constituida de conformidad con las leyes de nuestro país decida cambiar de nacionalidad, necesitará ser a través de una asamblea extraordinaria de accionistas, con el quórum legal o estatutario necesario y siendo protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad. Por lo anterior, es importante decir que para la legislación mercantil es permisible que una sociedad mexicana cambie de nacionalidad.

Incluso queda establecido en el artículo 206 de la ley General de Sociedades Mercantiles que los accionistas pueden ejercer su derecho de retiro de la sociedad anónima para el caso de que la asamblea extraordinaria resuelva el cambio de nacionalidad de la sociedad.

En consecuencia de lo anterior, si una sociedad mexicana puede obtener la nacionalidad de otro país extranjero, lo lógico sería pensar que una sociedad extranjera cambie de nacionalidad y obtenga así la nacionalidad mexicana. Para evitar futuros problemas y hasta nulidades, es indispensable establecer una permisión expresa y un procedimiento legal para realizar dicha operación.

Por lo antes expuesto y fundamentado, considero posible jurídicamente hablando, que si el máximo ordenamiento legal en materia societaria permite el cambio de nacionalidad de una sociedad mexicana a una extranjera, es posible el cambiar la nacionalidad de una sociedad extranjera a una mexicana, en la inteligencia que aquella sociedad extranjera que pretenda naturalizarse mexicana, debe en primera instancia cumplir con los requisitos propios de su legislación de origen para realizar dicho cambio y después cumplir requisitos legales en los Estados Unidos Mexicanos.

Es de suma importancia que la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la legislación mexicana en general, no solamente establezcan como una posibilidad remota el cambio de nacionalidad, sino que lo autorice de manera clara y definitiva e incluso que otros ordenamientos legales lo contemplen como una posibilidad real.

Lo que se propone en esta tesis es establecer en los distintos ordenamientos legales un procedimiento adecuado para que se pueda llevar a cabo de una manera sencilla, clara y principalmente conforme a la legislación mexicana un cambio de nacionalidad en el que quede verdaderamente instrumentada la posibilidad de realizar el cambio de nacionalidad de una sociedad por acciones extranjera a una sociedad anónima mexicana.

No obstante lo anterior, en la actualidad se ha llevado a cabo en varias ocasiones un procedimiento de cambio de nacionalidad, que si bien es cierto, no está completamente regulado ha sido posible realizarlo. Toda vez que es inminente que en un futuro no tan lejano este tipo de operaciones sean cada vez más comunes, es importante tomar en cuenta la necesidad de regularlo adecuadamente.

Dicho procedimiento debe estar contemplado en primer lugar en el principal ordenamiento legal en materia societaria y específicamente el que regula a la sociedad anónima que es la Ley General de Sociedades Mercantiles, en seguida debe estar contemplado en la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, que regulan la autorización que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir una sociedad y poder usar una denominación o razón social determinada, asimismo el Código Fiscal de la Federación.

Es importante tomar en cuenta la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984, firmada por México, el 2 de diciembre de 1984, ya que contiene artículos importantes, que pueden ser aplicables para el estudio de nuestro tema, que si bien es cierto que es aplicable únicamente para los Estados firmantes, también lo es que puede servirnos de parámetro, a continuación se transcriben los artículos segundo, cuarto y quinto, de dicha convención:

"Artículo segundo.- La existencia, la capacidad, para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por 'la ley del lugar de su constitución' se entiende la del Estado parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas".

"Artículo cuarto.- Para el caso de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado parte donde se realicen tales actos"

"Artículo quinto.- Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado parte podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último".

Cabe resaltar que México, estableció una reserva sobre el artículo segundo de dicha convención, considerando que también le serían casos análogos tales como la transformación, liquidación y escisión.

Ahora bien, si este artículo que establece que la facultad de las personas morales privadas, dentro de las cuales evidentemente se encuentran las sociedades mercantiles, para ejercer derechos y obligaciones y realizar actos jurídicos tales como la disolución y la fusión, así como según la reserva de México, otros como transformación, liquidación y escisión, debe ser de conformidad con la normatividad del lugar de su constitución, es claro que para el caso de que una sociedad extranjera decida su cambio de nacionalidad, este debe ser en primer lugar cumpliendo con los requisitos de forma y fondo de su país originario, lo mismo aplica como lo establece el artículo cuarto para realizar los actos en cuanto a su objeto se refiere.

Por otro lado el artículo quinto establece la posibilidad de que la administración de una persona moral radique en otro país para lo que tendrá que cumplir con la normatividad de este segundo país.

En consecuencia de lo anterior comentado, pienso que el procedimiento debe iniciar con una asamblea general extraordinaria de accionistas, o su equivalente de conformidad con la legislación del país del que es originaria la sociedad,

cumpliendo con todos los requisitos de forma y fondo, como son los quora de asistencia, publicación en su caso, que se celebre en el domicilio de la sociedad, que la minuta o acta sea firmada por quines participen, que pueden ser accionistas, administradores, comisarios, protocolizada ante fedatario público, que se inscriba en los registros correspondientes y se de aviso a las autoridades pertinentes. Todo lo anterior, depende obviamente de la legislación de cada país, y en su caso de lo que indiquen los estatutos.

Una vez que se cumplan los requisitos de forma y fondo, se debe a reserva de que el tema sea desarrollado con más detenimiento y claridad más adelante, protocolizar los documentos debidamente legalizados o protocolizados ante fedatario público en México, obtener el permiso para uso de denominación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y modificar los estatutos para que se adecuen a la legislación mexicana.

4.1.1 Adecuación de la sociedad extranjera al marco jurídico mexicano

No obstante que se ha revisado en su oportunidad el concepto de nacionalidad, es oportuno ahondar en el tema. Es importante determinar que el objeto del estudio de la nacionalidad es el analizar la relación de una persona en razón del vínculo político y jurídico que la integra al pueblo constitutivo de un Estado. Con anterioridad se ha determinado que una nación la forman un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia y tradiciones comunes y pertenecen a una misma raza.

En los términos anteriores, la nación puede estar regada en el mundo como puede ser el pueblo judío. Asimismo, puede ser que la nación esté dividida en dos Estados, como fue Alemania después de la segunda guerra mundial. Pero ya no es tan fácil determinar estas diferencias y por lo mismo definir a la nación en los términos anteriores, ya que los países no están integrados por una raza

homogénea, sino son varias que comparten elementos comunes como puede ser la historia, tradiciones, idioma y cultura.

“El concepto nación es algo más que la raza, el idioma, las costumbres y la historia: es la voluntad de un grupo de individuos de permanecer unidos, de desarrollar juntos un proyecto de vida social que irán construyendo de acuerdo con las épocas y las circunstancias, y a lo largo de ese camino surgirá la ‘conciencia nacional’, que será el vínculo que profundice su vida en común y le dé un sentido definido de trascendencia”.⁶⁴

Desde el punto de vista práctico, las diversas legislaciones han establecido diferentes dispositivos que regulan las circunstancias en que una sociedad tiene tal o cual nacionalidad, o bien, evidencian el hecho de que una sociedad pueda ser de una nacionalidad determinada y se centran más en el aspecto práctico de la operación.

El artículo octavo de la Ley de Nacionalidad a la letra indica:

“Artículo 8.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal”

Este artículo contiene dos criterios, el primero que es el formal es referente a la constitución de la persona moral de conformidad con la normatividad de los Estados Unidos mexicanos, el segundo criterio es el real que se refiere a que tenga su domicilio legal en México.

En el caso de la sociedad anónima, esta debe ser constituida de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, ante Notario Público o de conformidad con el artículo sexto

⁶⁴ PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, Editorial Oxford, Octava Edición, México 2000, páginas 38-39.

de la Ley Federal de Correduría Pública ante Corredor Público, y debe contener todos los requisitos establecidos en el artículo sexto nonagésimo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo anterior se cumple con el criterio formal. Con el criterio real se cumpla su establece su domicilio social en los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia que para que sea de nacionalidad mexicana no es necesario que sus accionistas lo sean.

Como se ha expuesto, hay varios criterios para determinar la nacionalidad de una persona moral en general, de todos ellos, el criterio que adopta la legislación mexicana, es que la nacionalidad de una persona moral se determina dependiendo en la que bajo el amparo de su normatividad dicha entidad fue constituida o creada.

Así, si una sociedad anónima, es creada de conformidad con la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Sociedades Mercantiles y además es constituida con toda la formalidad que esto conlleva, es decir, ante la fe de Notario o Corredor Público en México, se considera que esta sociedad anónima es de nacionalidad mexicana

Bajo los dos criterios establecidos en la Ley de Nacionalidad, para que una sociedad extranjera pueda adquirir la nacionalidad mexicana, tendría que tanto formal como realmente cumplir con los requisitos establecidos en las leyes. Es decir, cumplir con toda la legislación mercantil para el caso que sea una persona moral de esa naturaleza y con un objeto afín, y establecer su domicilio social dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

Si una sociedad extranjera en la que el capital social este compuesto por acciones o por documentos de naturaleza similar y que además la responsabilidad de los accionistas o socios se limite al monto de sus aportaciones, decide cambiar de nacionalidad cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que señalan las leyes de su nacionalidad de origen, esta puede

ser naturalizada mexicana y convertirse en una sociedad anónima mexicana, en la inteligencia que se debe adecuar al pie de la letra al marco regulatorio nacional.

Por lo anterior es importante que el procedimiento en el que se establezca el cambio de nacionalidad de una sociedad por acciones extranjera a una sociedad anónima mexicana se indique que para que se pueda llevar a cabo dicha naturalización es indispensable que los estatutos de la sociedad extranjera sean homologados al derecho mexicano con el fin de que no se trasgreda ninguna norma.

Ahora bien, es importante determinar como se le denominará a este cambio de nacionalidad, a esta adquisición de una persona moral extranjera de la nacionalidad mexicana. El primer concepto o término que se viene a la cabeza es la nacionalización, esta forma de llamar al proceso parecería ser correcta, sin embargo considero que la nacionalización realmente lo que significa es el reconocimiento de la nacionalidad, no en si el otorgarla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace una distinción clara entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, estableciendo que la naturalización la obtiene la persona física de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a continuación se transcribe el artículo 30:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional,
 - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y
 - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B) Son mexicanos por naturalización:
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de relaciones exteriores la carta de naturalización; y
 - II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que señale la ley.”

Asimismo, la ley de nacionalidad, distingue entre el concepto de certificado de nacionalidad y carta de naturalización, por lo que se puede distinguir el vocablo nacionalización de naturalización. Lo anterior lo sustento en el artículo segundo de la Ley de Nacionalidad fracción segunda que a continuación transcribo:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- ...II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad”

En cambio, la carta naturalización, el ordenamiento legal antes citado en el mismo artículo en su fracción tercera lo define de la manera siguiente:

"...III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros."

La mencionada Ley de Nacionalidad, en su capítulo tercero titulado "DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN", en diversos preceptos establece que la naturalización es esa adquisición de la nacionalidad mexicana la otorga de manera discrecional la Secretaría de Relaciones Exteriores, recabando la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Por los artículos antes citados se entiende precisamente que los conceptos nacionalización y naturalización son distintos, ya que el primero es el reconocimiento de un derecho que se tiene, mientras que para el segundo concepto, es un derecho que otorga el Estado Mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo anterior, aunque evidentemente no es el mismo tratamiento para una persona física que para una persona moral, los conceptos sin son similares, por lo que considero que el término correcto para llamar esta adquisición de una persona moral extranjera de la nacionalidad mexicana es naturalización.

4.1.2 Reforma que se propone a la ley General de Sociedades Mercantiles

En principio la reforma que propongo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, consiste en la adición de un artículo en el que de manera expresa y sin que quede lugar a dudas, se establezca el supuesto de cambio de nacionalidad de una persona moral extranjera cuyo capital social esté integrado por acciones o títulos valor de una naturaleza similar a una sociedad anónima mexicana.

Para que esta reforma surta efectos y sea ejecutable en la práctica, considero conveniente incluir dentro del texto del ordenamiento legal en comento los lineamientos a seguir para hacerlo efectivo. Deberá ser un procedimiento sencillo, breve y ágil que además de brindar la seguridad jurídica que se requiere, cumpla con la celeridad que la vida moderna en materia jurídica exige.

Considero importante que la Secretaría de Economía otorgue una autorización a la sociedad que desea adquirir la nacionalidad mexicana toda vez que esta persona moral realizó operaciones y actividades fuera del territorio nacional, probablemente adquirió deudas y asumió obligaciones así como conserva la titularidad de derechos todo ello regido por las leyes de un país extranjero según el caso concreto, previo al traslado de sus operaciones y actividades a territorio nacional y a su nacionalización.

Por la misma razón que una sociedad extranjera que desee establecer una sucursal o una oficina de representación en el país necesita de esta autorización para poder ser inscrita en el registro público de comercio de la localidad en la que se encuentre la extensión de la personalidad de la matriz extranjera, es procedente y lógico pensar que en caso que planteo se requiera una autorización similar.

En consecuencia de lo anterior la reforma propuesta indispensablemente requerirá la necesidad de obtener una autorización de dicha dependencia pública, modificándose el texto de la ley general de sociedades mercantiles para que en lo sucesivo quede redactada de la forma siguiente:

“Artículo 207.- Una persona moral extranjera cuyo capital social esté integrado por acciones o títulos valor de naturaleza similar podrá adquirir la nacionalidad mexicana, siempre que previamente obtenga autorización de la secretaría de economía en los términos del artículo 16-B de la Ley de

Inversión Extranjera, para que pueda ser inscrita en el Registro Público de Comercio."

La forma que la Ley General de Sociedades Mercantiles exige para la constitución, reforma de estatutos, y en general cualquier asunto a los que se refiere la misma ley en su artículo 182, es ante fedatario público, en consecuencia la asamblea que acuerde el cambio de nacionalidad para adoptar la nacionalidad mexicana deberá protocolizarse ante notario o corredor público.

Por lo anterior el fedatario que haga constar en su protocolo el acto jurídico que se propone deberá cerciorarse de la legal existencia de la sociedad en base a los documentos que se le exhiban, en la inteligencia que éstos deberán presentársele perfectamente legalizados o en su caso apostillados siempre y cuando el país de origen de la persona moral en comento sea signatario de la Convención de la Haya del cinco de octubre de 1961, con fundamento en el artículo 102 fracción novena de la Ley del Notariado, vigente para el Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo 102.- El notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados y observará las reglas siguientes:

...IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario..."

Asimismo, los documentos que se le presente deberán ser acompañados de su respectiva traducción al idioma español, mismos que el notario agregará al apéndice del instrumento que otorgue, de conformidad con previsto en el artículo antes mencionado en su fracción décima séptima, que a continuación transcribo:

“...XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal. El Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción...”

El corredor público tiene la misma obligación de redactar sus pólizas en español, como lo establece el artículo diecinueve de la Ley Federal de Correduría Pública que establece:

“Artículo 19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán:

...V. Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presentan en idioma extranjero.”

Por lo previamente mencionado, se propone como una segunda adición a la Ley General de Sociedades Mercantiles la siguiente:

“Artículo 208.- El documento o documentos en los que se transcriba la minuta o acta en la que conste la determinación tomada por el órgano de la persona moral extranjera en la que se decida el cambio de nacionalidad para adquirir la nacionalidad mexicana y establecer su domicilio social en los Estados Unidos Mexicanos, deberá ser protocolizado ante fedatario público, quien deberá cerciorarse de la legal existencia de la sociedad.

Los fedatarios públicos no podrán protocolizar el acta a que se refiere el párrafo anterior, pasados 90 días contados a partir de la fecha en la que se celebró la asamblea o reunión que dio origen al cambio de nacionalidad."

Por otro lado como se había mencionado con anterioridad, la sociedad debe adecuar su regulación interna a la normatividad vigente en el territorio nacional, para lo cual es necesario que sean reformados de manera total o parcial los estatutos para que no haya ninguna contravención con lo establecido en la ley.

El fedatario público deberá verificar que los estatutos de la sociedad se encuentren conforme a derecho, o de lo contrario negarse a otorgar la escritura ya que es su obligación constatar la validez, eficacia y ajuste al marco legal aplicable.

En consecuencia se propone un tercer precepto para agregar a la reforma en los siguientes términos:

"Artículo 209.- La sociedad que desee adquirir la nacionalidad mexicana, deberá modificar sus estatutos en tal forma que estos se adecuen a lo establecido en esta ley.

El fedatario público deberá cerciorarse que los estatutos se apeguen a lo establecido en el párrafo anterior."

Estos tres artículos que se proponen como reforma, deberían ser creados en una sección séptima, dentro del capítulo sexto que se refiere a la sociedad anónima.

La razón por la cual considero que deben ser colocados ahí, es porque serían los últimos artículos del capítulo referente a la sociedad anónima, en virtud de que éste trabajo se refiere única y exclusivamente a la sociedad anónima; y por lo mismo no puede ser colocado en un capítulo aparte como por ejemplo lo son

los referentes a las sociedades de capital variable, fusión, transformación, escisión, disolución o el de liquidación.

Asimismo, es importante mencionar que para no violar la secuencia numérica de la ley se propone numerar ordinaria y consecutivamente los artículos a partir del 206. Es decir, las reformas propuestas que constan de tres artículos corresponderían a los números 207, 208 y 209.

Los siguientes artículos que inician desde el capítulo sexto llamado "DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES" iniciaría en el artículo 210 y terminaría en el 214, el capítulo séptimo denominado "DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA", le correspondería el artículo 215, el capítulo octavo titulado "DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE", comenzaría en el artículo 216 y culminaría en el 224, el capítulo noveno denominado "DE LA FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES", iniciaría partir del artículo 225 y terminaría en el artículo 232, el capítulo décimo designado como "DE LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES", iniciaría en el artículo 233 y acabaría en el 237, el capítulo décimo primero llamado "DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES", comenzaría en el artículo 238 y acabaría en el 253, el capítulo décimo segundo denominado "DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS", empezaría en el artículo 254 y acabaría en el 255 y finalmente el capítulo décimo tercero nombrado como "DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN", daría inicio en el artículo 256 para acabar en el 263.

El título que propongo para la sección es "DE LA NACIONALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES", lo anterior porque el término cambio de nacionalidad puede ocuparse para la adquisición de la nacionalidad mexicana, pero principalmente se podría entender como un cambio de nacionalidad de una sociedad mexicana para adquirir la nacionalidad extranjera que no es objeto de este trabajo.

Es difícil y poco práctico intentar regular el cambio de nacionalidad de una sociedad mexicana a extranjera, ya que el proceso que se lleva a cabo en México, es relativamente corto y se agota más rápido que de manera contraria.

Para ese caso, únicamente se requeriría celebrar una asamblea general extraordinaria de accionistas, como ya está previsto en la fracción quinta del mencionado artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y cancelar todos los registros en los que se encuentre la sociedad, como son el Registro Público de Comercio, Registro Federal de Contribuyentes y en su caso el Registro Nacional de Inversión Extranjera.

4.1.3 Reforma a otros ordenamientos legales

A partir de la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles y del planteamiento de un procedimiento sencillo y práctico, debemos remitirnos a todos los demás ordenamientos legales que deberán reformarse a fin de que el procedimiento no tenga lagunas.

En principio, es de vital importancia el integrar esta posibilidad del cambio de nacionalidad de una persona moral extranjera a sociedad anónima mexicana, a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El artículo décimo quinto de la Ley de Inversión Extranjera establece como requisito indispensable para la constitución de una sociedad de cualquier naturaleza jurídica, la previa obtención de una autorización otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que a continuación se transcribe:

“Artículo 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de

las sociedades que se constituyan la cláusula de exclusión de extranjeros, o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional.”

Para lograr una reforma integral considero necesario reformar éste artículo al añadir que no únicamente se requiere dicho permiso para la constitución de sociedades sino también para el caso de que una sociedad extranjera esté dispuesta en adquirir la nacionalidad mexicana, por lo que se propone la siguiente redacción:

“Artículo 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución y naturalización de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan o naturalicen la cláusula de exclusión de extranjeros, o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional.”

Continuando con las reformas propuestas a la Ley de Inversión Extranjera y de conformidad con la reforma que se propuso al artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se debe añadir un nuevo artículo a la primera, es decir el mencionado artículo 16-B, en el que se establecerá la obligación de la sociedad que desea cambiar su nacionalidad de solicitar la autorización de la Secretaría de Economía para obtener su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La solicitud de la autorización debe acompañar documentos que acrediten la legal existencia de la persona moral en el extranjero, comprobando que ésta se constituyó de conformidad con la legislación del país de origen. También se requerirá acompañar una copia del proyecto final de los estatutos que habrán de regirla, acreditando que no hay precepto alguno que contravenga las disposiciones jurídicas mexicanas. Por último se deberá presentar una copia de los estados que muestren la situación financiera de la sociedad en los últimos 2 años anteriores a la solicitud de la autorización.

Para el artículo que menciono debe incluirse en la Ley de Inversión Extranjera, en el título tercero denominado de las Sociedades, propongo el siguiente texto:

"Artículo 16-B.- Sin perjuicio en lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaría, las sociedades extranjeras cuyo capital social esté integrado por acciones o títulos valor de naturaleza similar que deseen adquirir la nacionalidad mexicana.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior se otorgará, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Que dichas personas comprueben que están constituidas conforme a las leyes de su país de origen.
- B) Que el proyecto de estatutos sociales que regirán a dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas y;
- C) Que presenten ante la Secretaría, copia de los estados financieros de los últimos 2 años previos a la solicitud de la autorización.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados deberá ser contestada por la Secretaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución se entenderá aprobada.

La Secretaria deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base a éste artículo."

En cuanto al reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se requieren una serie de reformas en el

título tercero denominado "DE LAS SOCIEDADES", ya que varios artículos hacen mención y regulan de una manera más clara y específica lo establecido en el título tercero de la Ley de Inversión Extranjera, relativo a el otorgamiento del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades, justamente la reforma que se propone es que se agreguen los vocablos naturalización de sociedades seguidos de la constitución.

Para tal efecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo que establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que a continuación se cita, debe otorgar los permisos para constitución de sociedades, solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta, asimismo, si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales:

"Artículo 13.- El permiso para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada para una sociedad distinta.

Si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales".

Para continuar con la reforma integral, es necesario modificar el artículo en cita, ya que se le debe agregar la posibilidad el supuesto de la naturalización de una persona moral extranjera, por lo que se propone la siguiente redacción:

“Artículo 13.- El permiso para la constitución y naturalización de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada para una sociedad distinta.

Si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales”.

En el mismo capítulo tercero del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, su artículo 16 establece la obligación del representante de la persona moral que desee constituirse, o en su caso cambiar de denominación, de recoger el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del término de veinte días hábiles posteriores a su expedición, ya que de lo contrario, el permiso quedará sin efectos y tendría que tramitarse de nueva cuenta incluyendo el pago de derechos correspondiente. A continuación se transcribe el mencionado precepto legal:

“Artículo 16.- Los permisos para la constitución de sociedades o modificación de denominación o razón social, o en su caso las constancias correspondientes a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no sean recogidos por los interesados dentro de los veinte días hábiles posteriores a su expedición, quedarán sin efectos”.

Por los mismos razonamientos que se han expuesto en los párrafos que preceden, considero necesario modificar el contenido del artículo mencionado, ya que para evitar problemas o discusiones bizantinas, es necesario agregarle el supuesto de la naturalización de la sociedad extranjera. Por lo antes expuesto, se propone el siguiente texto para el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras:

“Artículo 16.- Los permisos para la constitución o naturalización de sociedades, así como para la modificación de denominación o razón social, o en su caso las constancias correspondientes a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no sean recogidos por los interesados dentro de los veinte días hábiles posteriores a su expedición, quedarán sin efectos”.

Una vez que se obtiene el permiso para la constitución de sociedades, el interesado en términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, deberá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó dicho permiso, acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución de la sociedad de que se trate. Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos. De ser el caso, se tendrá que solicitar la reexpedición del permiso vencido. A continuación se transcribe el texto vigente de dicho artículo:

“Artículo 17.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los permisos para la constitución de sociedades o modificación de denominación o razón social, los interesados deben acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución o a las reformas estatutarias de la sociedad de que se trate.

Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos”.

De la misma forma se requiere una adecuación de la redacción del precepto legal a mi propuesta de reforma, a continuación la redacción que se propone para el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras:

“Artículo 17.- Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los permisos para la constitución o naturalización de sociedades, así como para la modificación de denominación o razón social, los interesados deben acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución o a las reformas estatutarias de la sociedad de que se trate.

Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos”.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de Ley de Inversión Extranjera, el interesado debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En dicho aviso se debe de especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros o, en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, es decir, que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la sociedad,

bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares las sociedades y los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades; asimismo deberán incluir la renuncia de no invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido.

A continuación se reproduce el texto del artículo 18 del mencionado reglamento:

“Artículo 18.- Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución de sociedades o cambio de denominación o razón social a que se refieren los artículos 15 y primer párrafo del 16 de la Ley, el interesado debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tratándose del permiso para la constitución de sociedades, el aviso debe especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros o, en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 de este Reglamento.

Tratándose de liquidación, fusión o escisión de sociedades, se deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente en que el acto se haya llevado a cabo.

Los interesados podrán optar por presentar los avisos por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando conforme a las disposiciones fiscales se deban presentar avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes relativos a la constitución, cambio de denominación o razón social, liquidación, fusión o escisión de sociedades. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información contenida en los mismos dentro de los tres meses siguientes a su presentación.”

Como en todos los casos anteriores se propone una reforma al artículo introduciendo la posibilidad de la naturalización de una sociedad extranjera, de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución o naturalización de sociedades, así como para cambio de denominación o razón social a que se refieren los artículos 15 y primer párrafo del 16 de la Ley, el interesado debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tratándose de los permisos para la constitución y naturalización de sociedades, el aviso debe especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros o, en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 de este Reglamento.

Tratándose de liquidación, fusión o escisión de sociedades, se deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente en que el acto se haya llevado a cabo.

Los interesados podrán optar por presentar los avisos por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando conforme a las disposiciones fiscales se deban presentar avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes relativos a la constitución, naturalización, cambio de denominación o razón social, liquidación, fusión o escisión de sociedades. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la información contenida en los mismos dentro de los tres meses siguientes a su presentación."

Por otro lado, en el caso de que una persona moral extranjera deseara realizar actos de comercio frecuentes en la República Mexicana, así como su necesidad de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto en la Ley de Inversión Extranjera como en su reglamento se establece la necesidad de solicitar una autorización por parte de la Secretaría de Economía.

Como ya se había expuesto con anterioridad, considero que esta autorización también debe ser requerida para el caso de la naturalización de una sociedad extranjera. Por lo anterior, y tomando en cuenta que se previamente se propuso una reforma a la Ley de Inversión Extranjera, considero necesario la adición de un artículo en el que se reglamente la solicitud de la autorización mencionada.

En consecuencia de lo anterior, propongo una última reforma al Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, al adicionar el artículo 20-A, para el que se propone el siguiente texto:

"Artículo 20-A.- Para obtener la autorización para la naturalización de una persona moral extranjera a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, las personas morales extranjeras que deseen naturalizarse, deben presentar solicitud por escrito, en original y dos copias simples, en la que se señalen los datos generales de identificación del solicitante, así como la descripción de la actividad económica que desarrollaba en el país del que era originaria y la actividad económica que pretenda desarrollar en el país.

Esta solicitud debe acompañarse de:

- I. Escritura, acta, certificado o cualquier otro instrumento de constitución,
- II. Escritura, acta, certificado o cualquier otro instrumento en el que se haya decidido el cambio de nacionalidad para adquirir la nacionalidad mexicana.
- III. Los estatutos por los cuales se pretende regir la persona moral;
- IV. Comprobante de pago de derechos previstos en la Ley Federal de Derechos.

V. Estados Financieros de la sociedad de los últimos dos años previos a la solicitud.

Los documentos señalados en la fracción I y II serán presentados en original y copia simple y serán devueltos al interesado, previo cotejo de los mismos con sus copias simples y deberán estar legalizados ante cónsul mexicano o, cuando resulte aplicable, apostillados de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Los documentos que se presenten en un idioma distinto al español deberán acompañarse con su traducción hecha por perito traductor.”

Para estar de acuerdo con el marco legal propuesto, y que la autoridad tenga facultades para actuar en este caso en particular, se propone la reforma al artículo 18 fracción séptima del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, adicionándole como atribución de la Dirección General de Inversión Extranjera la facultad de otorgar la autorización a que se refiere el artículo 20-A del Reglamento a la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. La reforma que se propone sería la siguiente:

“Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Inversión Extranjera:

...VII. Emitir resoluciones administrativas de conformidad con las disposiciones jurídicas previstas en materia de inversión extranjera; autorizaciones o negativas que corresponden, con base en las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, vigilando en todo momento el cumplimiento de los programas y compromisos en ellas establecidos, y autorizar la inscripción de las sociedades naturalizadas y sociedades extranjeras en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

En cuanto al Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, también se deben modificar algunos artículos para contemplar el supuesto del otorgar un permiso para la naturalización de sociedades. Se propone una reforma al artículo 34 fracción cuarta de dicho ordenamiento legal, para que sea facultad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, además de otorgar los permisos para la constitución de sociedades, otorgar permisos para la naturalización, se propone que el texto quede de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

...IV. Otorgar los permisos correspondientes para la constitución de sociedades mexicanas civiles o mercantiles, naturalización de sociedades, y para reformar sus estatutos, por lo que se refiere al cambio de denominación o razón social;”

En el mismo tenor se propone una reforma al artículo 39 fracción primera del ordenamiento legal antes citado, para que las delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores localizadas en el interior de la República Mexicana, tengan facultades para otorgar los permisos para la naturalización, así como tienen la facultad de otorgar permisos para la constitución de sociedades. La reforma propuesta es la siguiente:

“Artículo 39. Corresponde a las Delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, además de las funciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Conceder permisos y otorgar las constancias, con las modalidades, condiciones y excepciones que fije la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría para:

- a) La constitución de asociaciones y sociedades civiles o mercantiles;
- b) La modificación de los estatutos de asociaciones y sociedades, civiles o mercantiles, por lo que se refiere al cambio de denominación o razón social;
- c) La adquisición de bienes inmuebles por parte de personas físicas y morales extranjeras;
- d) La obtención de concesiones de explotación de minas, aguas, combustibles y minerales en la República Mexicana, a sociedades extranjeras o personas físicas extranjeras;
- e) La constitución de fideicomisos para la adquisición de bienes inmuebles en zona restringida por parte de personas físicas o morales extranjeras o personas morales mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, y
- f) La recepción y control de los avisos, a que se refiere el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- g) La naturalización de sociedades...”

Como se desprende de la redacción del artículo 20-A propuesta, es necesario actualizar el supuesto de la naturalización de una sociedad extranjera en la Ley Federal de Derechos.

Toda vez que el artículo 72 de dicho ordenamiento legal, rige los tributos que se deben pagar por el servicios otorgado por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, así como de la Secretaría de Economía por otorgar autorizaciones, estudio, análisis y confirmación de criterio entre otras cosas, considero que en dicho precepto se debe contemplar el derecho que debe de pagar el particular

por la solicitud de autorización de la Secretaría de Economía por la naturalización de una persona moral extranjera.

Por otro lado, considero prudente señalar que el monto del pago de derechos que se debe hacer a favor de la Federación debe ser el mismo que para obtener la autorización de la Secretaría de economía para que una sociedad extranjera se establezca en territorio nacional y pueda ser inscrita en el Registro Público de Comercio.

A continuación, se transcribe el texto que se propone para el artículo 72 de la Ley Federal de Derechos:

"Artículo 72.- Por recepción y estudio de solicitudes y expedición de resoluciones específicas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de autorizaciones que emita la Secretaría de Economía, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

...X. Autorización para la naturalización de personas morales extranjeras
\$1,137.00..."

En la Ley Federal de Derechos se debe considerar la posibilidad de pagar tributo por el permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para la naturalización de las sociedades, por lo que se propone la siguiente reforma al artículo 25 fracción I:

"Artículo 25.- Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones y en la naturalización de sociedades \$ 565. 00..."

En cuanto a los derechos que se deben de pagar por la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad naturalizada, también se debe establecer el supuesto en los códigos financieros, o sus equivalentes en las 32 entidades federativas.

Obviamente, se debe considerar que los montos a pagar por los derechos se modifican cada año.

Por último, en materia fiscal, la persona moral que desee adquirir la nacionalidad mexicana tributará de conformidad con las actividades que realice y dependiendo en los supuestos legales en los que recaigan sus actos,

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas morales que deban hacer declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que se realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Es el caso que una sociedad mercantil, recae en los supuestos que establece el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que se menciona en el párrafo anterior, por lo que una sociedad cuyo capital social esté integrado por acciones o títulos valor de naturaleza similar que haya sido constituida en el extranjero y por su decisión desee adquirir la nacionalidad mexicana, al hacerlo se convertiría en una sociedad mercantil mexicana.

Por lo anterior, este supuesto debe ser actualizado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en el párrafo séptimo que establece la obligación de los fedatarios públicos de exigir a aquellas personas que otorguen escrituras públicas en la que conste una constitución, fusión, escisión o liquidación de personas morales.

En consecuencia de lo expuesto se propone la siguiente redacción del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 27.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio. No se considerará como domicilio fiscal el manifestado en el aviso a que se refiere este párrafo cuando en el mismo no se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro

proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

No estarán obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

Las personas físicas y las morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas o de naturalización, fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar

en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada durante el mes de febrero de cada año ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este Artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se

trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este Artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista."

4.2 Requisitos necesarios para el cambio de nacionalidad

Una vez que fue revisado y analizado el procedimiento para el cambio de nacionalidad de una persona moral extranjera, para que esta adquiriera la nacionalidad mexicana y que se establecieron las que considero son las reformas legales necesarias, para que este procedimiento sea claro y

transparente y que no tenga lugar a dudas, considero pertinente revisar brevemente los requisitos para cambiar de nacionalidad.

4.2.1 Asamblea de accionistas

Este requisito en realidad debe llevarse a cabo en el país extranjero del que es originaria la sociedad que pretenda naturalizarse mexicana.

Como se había mencionado antes, no es objeto de esta tesis analizar el procedimiento que debe llevar a cabo la sociedad antes de llegar a México, ya que en principio se debería determinar de que país es originaria la persona moral, y a partir de ahí revisar su legislación, para determinar primero si es posible que cambie de nacionalidad y posteriormente que requisitos legales y administrativos son necesarios.

Lo que me ocupa realmente no es la forma en que se tome la decisión en el extranjero, ya que esta puede ser a través de una asamblea de accionistas, como sería el caso de que una sociedad mexicana quisiera cambiar de nacionalidad y adquirir la extranjera, o si los estatutos y la legislación de determinado país lo prevén y lo permiten a través de una sesión de consejo o una reunión de los administradores.

Incluso puede darse el caso que una decisión de tal magnitud, deba ser tomada tanto por los titulares de las acciones, como por los administradores, y en caso de que uno de los dos no esté de acuerdo no se pueda llevar a cabo.

Como se puede observar los escenarios son amplios y diversos, que sería prácticamente imposible revisarlos todos. Realmente lo importante es que la decisión sea tomada conforme a derecho y que las resoluciones que contengan la decisión de cambiar de nacionalidad sean debidamente documentadas en un acta o una minuta de la asamblea o reunión correspondientes.

Dicha minuta deberá ser redactada de tal manera que no queden dudas sobre la decisión tomada y para que pueda ser protocolizada debe ser legalizada o apostillada y traducida al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a una asamblea de accionistas, se debe tomar en cuenta que en un cambio de nacionalidad de mexicana a extranjera, sería un requisito fundamental, ya que para el derecho mexicano la asamblea de accionistas es el órgano máximo de la sociedad y esta decisión como lo establece expresamente el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es exclusiva de la asamblea extraordinaria de accionistas.

En la escritura o póliza en la que se protocolicen los documentos emitidos en el extranjero para darle forma al cambio de nacionalidad, el compareciente debe exhibir el documento original que contenga las resoluciones adoptadas, dicho documento debe llevar fecha. Como se menciona, debe estar redactado en el idioma en el que se llevó a cabo la asamblea, si es necesario según la legislación del país ratificado ante Notario público. Adjunto se debe exhibir la traducción.

Por otro lado, el artículo 2736 del Código Civil Federal regula la representación de la persona moral extranjera frente a terceros y la actividad que deberá desarrollar dicha persona moral. Es una regla de conflicto que determina el límite que tiene la persona moral respecto de su capacidad y su actuación por medio de sus representantes. A continuación se reproduce dicho precepto:

“Artículo 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del Estado en que

se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión".

Esto es relevante porque este precepto remite a la ley de constitución de la sociedad para conocer como se rige su existencia, su capacidad y funcionamiento, así como la transformación, disolución, liquidación y fusión. Por esto si la persona moral extranjera recibiera cualquier demanda relativa a uno de los supuestos antes mencionados, el juzgador deberá forzosamente estudiar la legislación del país del que es originaria la sociedad.

Así, los autores Leonel Pereznieto y Jorge Alberto Silva dan el siguiente ejemplo que me parece muy relevante e ilustrativo para el tema de cambio de nacionalidad:

"Una sociedad constituida en Argentina que ha venido realizando su objeto social en México pretende fusionarse con una empresa mexicana. En tal caso, la autoridad mexicana debe consultar la ley argentina (ley de constitución de la sociedad) para determinar las posibilidades y límites de la empresa argentina respecto a la fusión con una empresa mexicana".⁸⁵

⁸⁵ PEREZNIETO Castro, Leonel y Jorge Alberto Silva Silva. Derecho internacional privado. Parte especial. Editorial Oxford, Primera edición, México 2000. Página 215.

Actualizando este ejemplo a la naturalización, se puede establecer que si una sociedad constituida en Argentina desea cambiar de nacionalidad y adquirir la mexicana, en principio se debe determinar la posibilidad y límites que pueda tener el cambio de nacionalidad en Argentina, y una vez resuelto este problema se debe cumplir con los requisitos que establezca la legislación mexicana.

4.2.1.1 Quórum para la toma de la decisión del cambio de nacionalidad

En materia societaria, un requisito fundamental para que cualquier resolución en un órgano colegiado tenga validez, es que se reúna el quórum de asistencia necesario, ya sea de conformidad con los estatutos, o en su caso por la ley.

En México el quórum de asistencia mínimo indispensable de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles para que se pueda celebrar una asamblea extraordinaria en primera convocatoria es el 75% del capital social como lo establece el artículo 190 del citado ordenamiento legal que a continuación se reproduce:

“Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social”.

Como se establece en el citado artículo en su primer enunciado, los estatutos que rigen la sociedad pueden establecer como mínimo un quórum de asistencia mayor al legal pero nunca menor. Asimismo, el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la letra señala:

“Artículo 191.- Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta

circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos hincados en la orden del día, cualquiera que sea el número de representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social".

Es decir, en el caso de las asambleas extraordinarias de accionistas, en segunda convocatoria el quórum de asistencia puede disminuir de las tres cuartas partes que establece el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero el quórum de votación se mantiene en la misma proporción. No importa si es segunda o ulterior convocatoria, por lo menos la mitad del capital social debe votar en un sentido para tomar decisiones en asambleas extraordinarias.

Como se he mencionado en constantes ocasiones, el artículo 181 que establece que asuntos debe tratar la asamblea extraordinaria, establece en la fracción quinta el cambio de nacionalidad.

Ahora bien, también se ha mencionado que las reglas y procedimientos pueden variar para los mecanismos de toma de decisión en otros países, lo que aquí puede ser llamada asamblea extraordinaria de accionistas puede ser denominado de otra manera diversa en el extranjero. Lo importante es que produzcan los mismos efectos.

El quórum de asistencia y votación para tomar decisiones de esta naturaleza puede variar dependiendo de la legislación que se trate, asimismo, se debe mencionar que dichos quora pueden ser modificados en segundas o posteriores convocatorias.

Se debe tomar en cuenta que no necesariamente la decisión del cambio de nacionalidad tomada en el extranjero se debe tomar por una asamblea de

accionistas, sino que puede ser el caso que las resoluciones sean tomadas por un órgano administrativo,

La legislación mexicana establece que para que un consejo de administración de una sociedad anónima pueda sesionar y tomar decisiones, el quórum de asistencia es del 50% de los consejeros, y el quórum de votación es la mayoría de los votos presentes, teniendo el presidente del consejo de administración voto de calidad en caso de empate.

Debemos tomar en cuenta que dichas reglas pueden ser modificadas en los estatutos de la sociedad, es decir se puede establecer quora de asistencia y votación mayores, o en su caso menor. Por otro lado, se puede eliminar el voto de calidad del presidente.

En cuanto a la sesión de consejo cabe el mismo comentario que respecto a la asamblea extraordinaria de accionistas, es decir, dependiendo del país del que se trate, las formalidades que debe tener una sesión de un órgano de administración colegiado pueden ser muy diversas.

4.2.1.2 Derecho de retiro de los accionistas

En la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un derecho de retiro que tienen los accionistas de una sociedad anónima, cuando la asamblea extraordinaria de accionistas adoptó resoluciones en cuanto al objeto de la sociedad, nacionalidad y transformación, para separarse de la sociedad si así lo desean y de esta manera obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al valor de la sociedad de conformidad con los últimos estados financieros aprobados por la asamblea ordinaria de acciones.

El único requisito para que se lleve a cabo este reembolso es que el accionista que quiera retirarse de la sociedad lo solicite en el término de quince días

contados a partir de que se celebró la asamblea extraordinaria de accionistas que decidió respecto al cambio de objeto, cambio de nacionalidad o transformación de la sociedad.

Esto se encuentra previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 206, que a continuación se transcribe:

“Artículo 206.- Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI, del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.”

“El ejercicio del derecho de separación del artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, requiere que el accionista respectivo haya votado en contra, razón por la cual su ausencia de la asamblea general o su abstención del voto no son suficientes.”⁸⁶

4.2.2 Homologación de Estatutos

En principio sería conveniente definir el concepto de homologar, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, homologar significa:

“1.- Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas. 2.- Registrar y confirmar un organismo autorizado el resultado de una prueba deportiva realizada con arreglo a ciertas normas. 3.- Contrastar una autoridad el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o una acción. 4.- Dar firmeza las partes al fallo de los árbitros en virtud de consentimiento tácito

⁸⁶ FRISCH Philipp, Walter, ob. cit., pág. 433.

por haber dejado pasar el término legal para impugnarlo. 5.- Confirma el juez ciertos actos y convenios de las partes para hacerlos más firmes y solemnes”.

De las definiciones anteriores, la que nos es relevante para nuestro tema es la primera “Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas”.

Es decir, es necesario equiparar los estatutos de la sociedad que pretenda adquirir la nacionalidad mexicana a la legislación nacional. Como se ha comentado en anteriores ocasiones, el contrato social que rige a la persona moral extranjera, debe ser reformado y modificado en tal forma que sea equiparable con la normatividad positiva mexicana.

Los estatutos de la sociedad que desee naturalizarse, deberán respetar todas las normas jurídicas y requisitos mínimos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, como son los quora de asistencia y de votación para las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, asimismo, se deberá contar con un órgano de administración, ya sea consejo de administración o administrador único, se debe contar con por lo menos un comisario, deberán ser por lo menos dos accionistas y un capital mínimo de \$50,000.00 y todas las demás disposiciones que para estos efectos señala la Ley.

Por ejemplo, si esta sociedad por acciones extranjera es unimembre como esta permitido y es perfectamente legal en algunos países de Europa, no podría nacionalizarse mexicana a menos que otra persona por lo menos suscriba otra acción, ya que las leyes de los Estados Unidos Mexicanos no permiten que haya sociedades o asociaciones compuestas por una sola persona.

Lo anterior es importante, ya que de nacionalizarse mexicana tiene que cumplir que el ordenamiento legal vigente, no importa que tenga algunas cláusulas en sus estatutos que en su país de origen hubieran sido legales y validas, lo importante es que se cumpla con la legislación mexicana.

4.2.3 Permisos, autorizaciones y registros

Para que la naturalización de una persona moral extranjera sea perfecta, se necesita que esta realice todos los trámites correspondientes ante las autoridades pertinentes.

Estos trámites pueden ir desde un Registro como es ante el registro Público de Comercio, un permiso como es el que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para el uso de una denominación determinada, o una autorización como la que se propone que debe otorgar la Secretaría de Economía para que la sociedad pueda inscribirse en el Registro Público de Comercio y pueda ejercer su objeto social sin ningún problema.

Los registros, autorizaciones y permisos que se van a revisar, son aquellos que considero obligatorios para una operación de esta naturaleza, así como los más comunes en materia societaria.

Se debe tomar en cuenta que toda sociedad se le puede aplicar alguna regulación extra, dependiendo de la actividad, giro u objeto, monto de la inversión, bienes o servicios que vayan a ser comercializados, se definiría el marco jurídico aplicable a cada caso en particular y en caso de ser necesario algún trámite adicional ante las autoridades correspondientes.

4.2.3.1 Secretaría Relaciones Exteriores

Como se ha comentado, el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, así como el artículo 13 de su reglamento, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe otorgar un permiso para la constitución de sociedades.

Tomando en consideración las reformas y adiciones propuestas a la Ley de Inversión Extranjera y a su reglamento, se debe otorgar un permiso también para el cambio de nacionalidad de una sociedad extranjera para adquirir la nacionalidad mexicana.

En la actualidad el permiso es otorgado por la subdirección de sociedades de la Dirección de permisos artículo 27 constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y contiene un número sellado, número de permiso, de expediente y de folio.

Asimismo, hace mención de los artículos de la Ley de Inversión Extranjera y de su reglamento, así como de otras disposiciones aplicables como lo es el artículo 91 de la Ley de Propiedad Industrial que establece que no podrá usarse como denominación o razón social una marca registrada o una semejante en grado de confusión cuando el establecimiento o persona moral tenga una actividad igual o similar a la que se aplica la marca registrada o no existe consentimiento por escrito del titular del registro.

El contenido y redacción del permiso debe ser prácticamente el mismo, únicamente se debe aclarar que se otorga por la naturalización de la sociedad y no por la constitución o el cambio de denominación. Se propone que el permiso sea el siguiente:

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE SOCIEDADES**

No. XXXXXXXX
PERMISO XXXXXXXX
EXPEDIENTE XXXXX
FOLIO XXXXXXX

En atención a la solicitud presentada por el (la) _____ esta Secretaría concede el permiso para la naturalización de una SA DE CV bajo la denominación:

XXXXXXXXXXXXXX

Este permiso quedará condicionado a que los estatutos de la sociedad que se constituya, se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del Artículo 27 Constitucional, de conformidad con lo que establecen los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El interesado, deberá dar aviso del uso de este permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los seis meses siguientes a la expedición del mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Este permiso quedará sin efectos si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento del mismo, los interesados no acuden a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la naturalización de que se trata, de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversión Extranjeras; así mismo se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley de Inversión Extranjera y 13, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

México, Distrito Federal, a XXXXXX

SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN EL ART. ÚNICO DEL ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 8 DE MAYO DE 2001.

FIRMA

4.2.3.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Las personas morales que deseen darse de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, y obtener su Cédula de Identificación Fiscal, puede ser a través de dos modalidades:

- 1) Ante fedatario público inscrito en el "Sistema de inscripción a través de fedatario público por medios remotos" quien le entregará una Cédula de Identificación Fiscal provisional al momento de constituirse. Con esta cédula podrá iniciar inmediatamente sus actividades, para los cuales se necesitan los siguientes documentos:
 - a) Original y fotocopia de la Identificación oficial del representante legal. (original para cotejo)
 - b) En su caso, copia fotostática del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal. (copia certificada para cotejo)
 - c) En su caso, original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del representante legal. (Original para cotejo).
- 2) La segunda modalidad es acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que le corresponda con los siguientes documentos:
 - a) Formato R-1 "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES" llenado por duplicado,
 - b) El Anexo que corresponda llenado por duplicado

- c) Copia certificada y fotocopia simple del documento constitutivo debidamente protocolizado (copia certificada para cotejo).
- d) Original y fotocopia de comprobante de domicilio fiscal. (original para cotejo)
- e) En su caso, copia certificada y fotocopia del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. (copia certificada para cotejo)
- f) En su caso, original y fotocopia simple de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del representante legal. (Original para cotejo).

Para el caso de la naturalización se tendrían las dos opciones que establece el Servicio de Administración Tributaria y se necesitarían los mismos documentos, en la inteligencia que en lugar de necesitar el acta constitutiva de la sociedad anónima, se necesitaría la escritura en la que consta la protocolización de los documentos otorgados en el extranjero en el que se determina el cambio de nacionalidad de la persona moral extranjera para adquirir la nacionalidad mexicana y los estatutos adecuados a la legislación mexicana.

4.2.3.3 Secretaría de Economía

Dentro de las reformas que se proponen se encuentra la adición de los artículos 16-B a la Ley de Inversión Extranjera y el 20-A al Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se establece la solicitud de la autorización que debe pedir la persona moral extranjera que pretenda naturalizarse para que pueda inscribirse en el Registro

Público de Comercio, así como los documentos que se deben acompañar a la mencionada solicitud.

Esta autorización debe ser emitida por la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Inversión Extranjera dentro de los quince días siguientes a que fue presentada la solicitud, ya que en caso contrario opera la afirmativa ficta.

Por otro lado, si la persona moral naturalizada tiene inversión extranjera, deberá inscribirse en la sección segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera, la inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de que participe la inversión extranjera en la sociedad, que podría ser desde el momento en que se naturalizó o en un momento posterior.

Se tendría que presentar la solicitud en los mismos términos que para cualquier sociedad que caiga en este supuesto, esto es a través del formato oficial para presentar trámites ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2004.

Cabe señalar, que esta obligación no se da automáticamente por la mera naturalización de la sociedad, ya que aunque lo común sería que una sociedad que se constituyó y realizó actividades en el extranjero tenga inversión extranjera, también puede ser que las acciones que suman el capital social, sean propiedad de mexicanos.

4.2.3.4 Registro Público de Comercio

Toda sociedad mercantil en general y las sociedades anónimas en particular, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio par tener una personalidad jurídica a la de sus accionistas. Si la sociedad anónima es irregular la consecuencia es que aquellas personas que realicen actos jurídicos en nombre

de esta, responderán del cumplimiento frente a terceros de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada.

En base a lo anterior, la sociedad naturalizada debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, pero como se mencionó con anterioridad, se propone que para que la persona moral naturalizada se pueda inscribir en el Registro Público de Comercio, se requiere una autorización previa de la Secretaría de Economía, ya que de lo contrario no se tendría control de las actividades que tales personas morales pretenden realizar en nuestro país, ni conocimiento de si cumplen los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, tomando en consideración que han realizado actividades múltiples en otro país donde adquirieron derechos y obligaciones.

Una vez que se otorgue la autorización mencionada, se debe iniciar el trámite en el Registro Público de Comercio, inscribiendo el primer testimonio de la escritura en la que se protocolicen los documentos emitidos en el extranjero en los que se decidió que la sociedad adquiera la nacionalidad mexicana y en la que consten los estatutos debidamente adecuados a la legislación mexicana.

El procedimiento debe ser similar al de la inscripción de una sociedad recientemente constituida, es decir según la plaza en la que se realice el trámite se le abrirá un folio mercantil a la sociedad naturalizada, o en su caso se anotará la inscripción en la partida correspondiente de un libro.

4.3 Situación jurídica de los trabajadores de la sociedad

En caso de que una persona moral extranjera, pretenda adquirir la nacionalidad mexicana y naturalizarse, existe una gran posibilidad de que dicha persona moral haya tenido todas sus operaciones y actividades, o en su caso gran parte de estas, en el extranjero.

En consecuencia de lo anterior mencionado, esta persona moral necesariamente adquirió derechos y contrajo obligaciones y responsabilidades en el extranjero. Si esta sociedad tuvo operaciones cotidianas, es lógico pensar que tuvo trabajadores bajo su cargo, por lo que al decidir la sociedad cambiarse de nacionalidad, y en caso de así considerarlo trasladar toda su operación hacia México, uno de los problemas que debe considerar al trasladarse es la situación jurídica de sus trabajadores.

Como se ha mencionado, es prácticamente imposible y no es objeto de este trabajo, analizar todos los supuestos jurídicos que se pudieran dar en el extranjero a raíz del cambio de nacionalidad. Por lo que para establecer exactamente cual es la situación jurídica de la sociedad y sus trabajadores se tendría que determinar en que país se daría dicho supuesto.

Lo anterior, ya que no existe una legislación laboral uniforme en el concierto internacional y en particular en el tema de terminación de la relación laboral, cada país tiene su propia normatividad. En el caso de México como lo establece el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de despido injustificado el trabajador tendrá derecho a la reinstalación de su trabajo, o en caso de que el patrón no quiera reinstalarlo, tendrá derecho al pago de la indemnización correspondiente que para los trabajadores contratados por tiempo indeterminado es el pago de tres meses de salario y 20 días de salario por cada año trabajado.

Pero no en todos los países la normatividad establece los mismos preceptos, puede darse el caso que no se necesite dar un pago por la liquidación del trabajador, o que el pago sea mayor o menor. Lo importante es determinar que la persona moral que pretenda adquirir la nacionalidad mexicana, debe terminar las relaciones laborales de los trabajadores que dejen de prestar sus servicios previo al traslado de sus operaciones a México.

Por otro lado, puede darse el caso que los trabajadores continúen prestando los servicios para la empresa después del cambio de nacionalidad. Lo anterior puede ser por dos supuestos, el primero porque continúen con parte de su operación y actividades en el extranjero, por lo que la situación laboral de los trabajadores no cambiaría mucho.

El segundo supuesto es que la persona moral naturalizada le ofrezca al trabajador que siga prestando sus servicios laborales en México, y que este lo acepte obviamente, en este caso, el patrón, es decir la sociedad naturalizada, de aquí surgen dos vertientes, la primera de ellas es que se le liquide o de por terminada la relación laboral en el extranjero de conformidad con la legislación del país en el que el trabajador prestó sus servicios, y una vez que llegue a México se le contrate de nueva cuenta de conformidad con la legislación mexicana.

El patrón y el trabajador, por otro lado, pueden decidir el reconocer la relación de trabajo que tendrían desde que comenzó a prestar sus servicios en el extranjero y continuarla en México, en este caso todos los derechos que surgen de la antigüedad en el derecho mexicano se le contarían a partir de que ingreso a laborar desde un principio.

En todo caso, es que para determinar los derechos y obligaciones que surgen de la relación laboral para la legislación mexicana, lo más importante es determinar el momento en el que inicia la relación laboral en México, ya que la Ley Federal del Trabajo regula las relaciones laborales que se den en México, sin importar si el trabajador o el patrón son nacionales o extranjeros.

En el caso que me ocupa, para efectos laborales no importa cuando se naturalizó la sociedad, sino en que momento surgió la relación laboral, ya que para la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo importante no es el momento de la constitución

de una persona moral, ya que el patrón no necesariamente es una persona moral, lo indispensable es determinar el momento en el que una persona física empieza a prestar el servicio subordinado a una persona física o moral.

Se debe tomar en cuenta la definición legal de relación de trabajo que establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establece:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquier que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

Como se establece en el artículo citado, una vez que la sociedad naturalizada determine contratar trabajadores en México, para que estos presten sus servicios personales y subordinados, debe celebrar un contrato de trabajo con ellos, ya que aunque no sea celebrado de conformidad con el artículo 21 del ordenamiento legal antes citado, se presume la existencia del contrato entre trabajador y empleador, asimismo, el artículo 26 establece que la falta de formalidad en la relación laboral será imputable al patrón.

El artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo establece cuales son los requisitos que deben contener los contratos de trabajo, o en su caso los escritos de trabajo, dentro de las que destacan, nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio tanto del trabajador como del patrón, la descripción de los servicios que deben prestarse, si el trabajo es por tiempo determinado o indeterminado, duración de la jornada, salario, día de pago, vacaciones, descanso semanal, etc.

El contrato de trabajo debe contener las condiciones mínimas de trabajo a favor del trabajador que establece la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia que las condiciones de trabajo pueden ser más benéficas para el trabajador de lo que establece la ley, pero nunca menores.

Además de los requisitos laborales que debe cumplir la sociedad naturalizada con sus trabajadores revisados someramente en los párrafos anteriores, todo patrón debe asegurar a sus empleados en el régimen obligatorio del seguro social de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social que a continuación se transcribe:

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- i. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;..."

El régimen obligatorio del seguro social comprende de conformidad con el artículo 11 del ordenamiento legal antes citado los seguros de: (i) riesgos de trabajo, (ii) enfermedades y maternidad, (iii) invalidez y vida, (iv) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y, (v) guarderías y prestaciones sociales.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, establece la obligación del patrón de inscribirse en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de que inició la relación de trabajo, llevar registros durante cinco años, determinar las cuotas obrero patronales que se

deben pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras obligaciones que establece dicho artículo.

Al igual que en la legislación laboral, para la Ley del Seguro Social, lo determinante para establecer los derechos y obligaciones, es la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados al patrón, en este caso, la sociedad naturalizada, y no la fecha de su naturalización.

4.4 Enajenación y residencia para efectos fiscales

Otro tema importante que se debe de tomar en cuenta es el aspecto fiscal, es necesario determinar el tratamiento que se le debe dar a los bienes que son propiedad de la sociedad extranjera previos al momento de adquirir la nacionalidad mexicana.

En este sentido es importante establecer que el cambio de nacionalidad una sociedad una persona moral, no es ni se puede entender como la constitución de una persona moral o el surgimiento de un ente de nueva creación. Mientras en la constitución de una persona moral, se unen dos o más personas físicas o morales para crear una nueva persona moral con una personalidad jurídica a la de las personas que la integran, la naturalización es simplemente la modificación de un atributo de la personalidad, en el que en el caso que nos ocupa una persona moral deja la nacionalidad que tenía al momento de su constitución para adquirir otra manifestando su voluntad para este efecto.

Esto es relevante porque el patrimonio, entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a un a persona, con el contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica, del que es titular la sociedad naturalizada, en ningún momento cambia de manos, como lo sería una aportación a una persona moral de nueva creación, donde el propietario de una cosa transmite la propiedad a la persona moral recién constituida. En el caso de

la naturalización, sigue siendo la misma persona, por lo que no se puede considerar que existe enajenación al respecto.

La legislación fiscal establece lo que se entiende por enajenación de bienes en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe:

"Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el

fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que lo enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A de este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales."

De acuerdo con este precepto, para el caso de que se constituyera una persona moral y de alguna manera adquiriera el patrimonio, o parte de este, de una persona física o moral extranjera, habría enajenación, obviamente también en el caso de que se le transmitieran bienes a una sociedad ya existente, ya sea como una aportación o una simple compraventa. Por lo anterior es importante establecer la diferencia existente entre un cambio de nacionalidad y la constitución de una sociedad.

En el caso de que existiera una enajenación se presumiría un ingreso, por lo que se tendría que pagar el impuesto sobre la renta por la obtención de dicho ingreso. Es decir el presupuesto, hecho o hipótesis configurado por las normas fiscales, de cuya realización depende el nacimiento de obligaciones tributarias, o en otras palabras el hecho imponible marcado por la ley es la enajenación, por lo que, si no existe enajenación de ningún tipo, si no se cumple en el hecho imponible no surge en ningún momento la obligación fiscal.

Otro tema importante que se debe tomar en cuenta en materia fiscal es el concepto de residencia, el artículo noveno del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Se consideran residentes en territorio nacional:

- ...II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en

México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva...”

Asimismo, el artículo primero de la Ley del Impuesto sobre la renta a la letra señala:

“Artículo 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.”

Armonizando el concepto de residencia establecido en el Código Fiscal de la Federación con la fracción primera del artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se entiende que uno de los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta son aquellas personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

En el caso de la naturalización de una sociedad extranjera cuyo capital social esté compuesto por acciones o títulos valor de naturaleza similar, de los dos supuestos que establece el Código Fiscal de la Federación para considerar a una persona moral como residente en México, y así tributar de conformidad con

la fracción primera del artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el primer supuesto en estricto sentido no se cumpliría, ya que establece personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas.

En estricto sentido esta persona moral recién naturalizada no se constituyó de conformidad con las leyes mexicanas, ya que como se ha mencionado en repetidas ocasiones, el cambio de nacionalidad de una persona moral no implica una nueva constitución, sino la modificación de un atributo de la personalidad. Por lo que siendo la materia fiscal un derecho de aplicación estricta, podría argumentarse que nunca se caería en el primer supuesto.

Lo anterior no tendría ninguna importancia si esta persona moral naturalizada establece en México su administración, ya que el artículo noveno del Código Fiscal de la Federación establece cualquiera de las dos opciones para determinar la residencia en territorio nacional. El problema surgiría si por cualquier razón la sociedad naturalizada determinara establecer la sede de su administración fuera de México, por lo que en todo caso tendría que revisarse si se cumple con las fracciones segunda y tercera del artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esto es que tengan su establecimiento permanente en el territorio nacional, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o que la fuente de riqueza de los ingresos esté en territorio nacional.

Conclusiones

1.- Las diversas legislaciones en el mundo han establecido diferentes normas que regulan las circunstancias en que una persona moral tiene tal o cual nacionalidad, para el caso de México, las leyes mexicanas tienen dos criterios para determinar que una sociedad mercantil tiene nacionalidad mexicana. El primer requisito es formal y establece que se debe constituir ante fedatario público y sus estatutos deben contener los ciertos requisitos esenciales. El elemento real es de conformidad con la Ley de Nacionalidad y la Ley General de Sociedades Mercantiles establezcan su domicilio social en México.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea extraordinaria de accionistas puede reunirse para tratar y resolver sobre el cambio de nacionalidad de una sociedad mexicana para obtener alguna nacionalidad extranjera. Por lo que aplicando este artículo en sentido contrario, es posible que una sociedad extranjera cambie de nacionalidad para obtener la nacionalidad mexicana.

3.- No obstante que el cambio de nacionalidad de una sociedad está permitido por la legislación mexicana, hasta el momento no se encuentra regulado. Es necesario establecer un procedimiento claro y simple para que una sociedad extranjera pueda cambiar de nacionalidad para adquirir la nacionalidad mexicana.

4.- La nacionalidad es un atributo de la personalidad y un requisito esencial de las sociedades mercantiles. El cambio de nacionalidad de una sociedad no implica en ningún momento una nueva constitución, sino una modificación a uno de los atributo de dicha entidad.

5.- Como es evidente cada país tiene su propia regulación jurídica, por lo que en caso de que una sociedad extranjera decida cambiar de nacionalidad para

adquirir la nacionalidad mexicana, los órganos de toma de decisión y los quora de asistencia y de votación para dichos órganos son diferentes y dependen del país del que sea originaria la sociedad.

6.- El término correcto para denominar el cambio de nacionalidad es naturalización, ya que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Nacionalidad, los mexicanos por naturalización son aquellos a los que el Estado Mexicanos les otorga la nacionalidad mexicana. Considero que este concepto puede ser llevado al campo de las personas morales y utilizarlo para denominar a la adquisición de la nacionalidad mexicana por una sociedad extranjera.

7.- Es necesaria la modificación a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de adicionarle una sección al capítulo de las sociedades anónimas, a fin de que en esta nueva sección se regule el procedimiento de naturalización de una sociedad extranjera.

8.- En el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles para la naturalización de una sociedad extranjera cuyo capital esté compuesto por acciones, se debe disponer que la minuta de la resolución en la que conste el cambio de nacionalidad debidamente legalizada o apostillada, y en caso de ser necesario traducida al idioma español, debe ser protocolizada ante fedatario público, quien deberá cerciorarse de la existencia de la sociedad.

9.- Los estatutos de la sociedad naturalizada deben adecuarse a la legislación mexicana, el fedatario público que protocolice la minuta en la que conste la resolución del órgano de la sociedad que aprobó el cambio de nacionalidad de la sociedad, deberá cerciorarse que los estatutos no contravengan ninguna norma jurídica nacional.

10.- Considero necesario que la Secretaría de Economía deba otorgar una autorización a la sociedad naturalizada para que pueda ser inscrita en el Registro Público de Comercio, y por ende pueda ejercer el comercio. Lo anterior, porque esta sociedad pudo haber adquirido una gran cantidad de obligaciones y deudas previas a su naturalización, por lo que se le debe dar un tratamiento similar, en cuanto a la autorización se refiere, al establecimiento de una sucursal. Para estos efectos se deben reformar, además de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Inversión Extranjera, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y la Ley Federal de Derechos.

11.- Para efectos de que las sociedades que pretendan naturalizarse mexicanas obtengan el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para usar una denominación determinada, es necesario hacer las modificaciones conducentes en la Ley de Inversión Extranjera, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Ley Federal de Derechos, con el objeto de que estos ordenamientos legales contemplen la posibilidad de la naturalización de sociedades.

12.- Para que las sociedades naturalizadas puedan hacer declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, es necesario que se den de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que es necesario modificar el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que este precepto legal contemple que las sociedades naturalizadas están obligadas a inscribirse.

13.- La relación laboral entre la sociedad naturalizada y sus empleados en México, deberán registrarse de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social. Lo anterior aplica también a los trabajadores que tenían una relación laboral con la sociedad naturalizada previa a la naturalización y este trabajo en territorio nacional, en cuyo caso se le deberá

reconocer la antigüedad, o en su caso finiquitar la relación laboral conforme a las leyes del país originario de la sociedad y volverlo a contratar.

14.- Toda vez que el cambio de nacionalidad no implica una constitución de una nueva sociedad, los bienes y activos que tenga la sociedad naturalizada no implica que hayan sido enajenados, por lo que no se presume un ingreso para la sociedad y no es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta por dichos bienes.

15.- De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, son residentes en México las personas morales que se hayan constituido conforme a las leyes de este país, o establezcan su administración en territorio nacional. Se debe considerar que una sociedad naturalizada no se constituyó conforme a las leyes de nuestro país, sino que se constituyó conforme a las leyes de un país extranjero y adoptó posteriormente la nacionalidad, por lo que en estricto sentido nunca caería en el primer supuesto.

Bibliografía

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel, Nuevo Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, segunda edición, México 2003.
- 2.- ACOSTA Romero, Miguel, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, Editorial Porrúa, primera edición, México 2001.
- 3.- ATHIÉ González, Amado, Derecho Mercantil, Editorial Macgraw-Hill, primera edición, México 1999.
- 4.- BARRERA Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, segunda edición, quinta reimpresión, México 2003.
- 5.- CERVANTES Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, segunda edición, México 2002.
- 6.- DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte general personas cosas negocio jurídico e invalidez, Editorial Porrúa, quinta edición, México 1996.
- 7.- FRISCH Philipp, Walter, Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Harla, México 1994.
- 8.- GARCÍA López, José R., y Alejandro Rosillo Martínez. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 2003.
- 9.- GARCÍA Rendón, Manuel, Sociedades Mercantiles, Editorial Oxford, segunda edición, México 2003.
- 10.- GARCÍA Rodríguez, Salvador, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, segunda edición, México 2002.

- 11.- GUADARRAMA López, Enrique, Las Sociedades Anónimas, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1999.
- 12.- MACEDO Hernández, José H. Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Cárdenas Editores Distribuidor, quinta edición, México 1997.
- 13.- MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1998.
- 14.- MANTILLA Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, vigésima novena edición, México 2000.
- 15.- PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, Editorial Oxford, octava edición. México 2000.
- 16.- PEREZNIETO Castro, Leonel y Jorge Alberto Silva Silva. Derecho Internacional Privado. Parte Especial, Editorial Oxford, primera edición. México 2000.
- 17.- PINA Vara, Rafael de, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, vigésima octava edición, México 2002.
- 18.- ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas tomo I, Editorial Porrúa, séptima edición México 1997.
- 19.- VÁSQUEZ del Mercado, Oscar, Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, octava edición, México 2001.
- 20.- ZARKÍN Cortés, Sergio Salomón, Derecho Corporativo, Editorial Porrúa, primera edición, México 2003.

Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Código de Comercio

Código Fiscal de la Federación

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley Inversiones Extranjeras

Ley de Nacionalidad

Ley Federal de Derechos

Ley del Notariado del Distrito Federal

Ley Federal de Correduría Pública

Ley Federal del Trabajo

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Seguro Social

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.